



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 29
CFP 1277/2013

///nos Aires, 9 de septiembre de 2015.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en esta causa que lleva el nro. 1277/13 del registro de este Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 29, Secretaría nro. 152, y sobre la situación procesal de **SANDRA NOEMÍ GONZÁLEZ**, DNI 17.030.597, argentina, nacida 11 de diciembre de 1963 en esta ciudad, hija de Manuel de Jesús González (f) y de Helvecia María Bordenave, divorciada, ocupada en la defensa del consumidor, domiciliada en Avda. del Libertador 2254, 12° B, de esta ciudad, asistida por los Dres. Diego Pirota, T° 74 F° 959 del CPACF, y Carla Verde, T° 113 F° 679 del mismo, con domicilio constituido en Paraguay 610, 24°; de **OSVALDO ENRIQUE RIOPEDRE**, DNI 10.650.483, argentino, nacido el 1° de enero de 1953 en esta ciudad, hijo de Jorge Osvaldo (f) y de Blanca Nieves Gil, casado, abogado, domiciliado en Bonpland 1016 de esta ciudad, asistido por los Dres. Diego Pirota, T° 74 F° 959 del CPACF, y Déborah Lichtmann, T° 97 F° 922 del mismo, con el domicilio constituido en Paraguay 610, 24°; de **LUIS ANTONIO ROMITI**, DNI 28.447.868, argentino, nacido el 9 de abril de 1981 en Lobos, provincia de Buenos Aires, hijo de Víctor Antonio Romiti y de Carmen Ángela de Lucca, soltero, abogado, domiciliado en Salguero 613, 6° 55, de esta ciudad, asistido por el Dr. Roque Adalberto Galeano, T° 18 F° 352 del CPACF, con domicilio constituido en Avda. Callao 441, 2° cuerpo, 11° C; de **EDUARDO**

FEDERICO BAEZA, DNI 10.310.856, argentino, nacido el 10 de enero de 1952 en Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, hijo de Aníbal Baeza (f) y de Adela Isabel Barredo (f), divorciado, abogado, domiciliado en Suárez 1241, 9°, de esta ciudad, asistido por el Dr. Roque Adalberto Galeano, T° 18 F° 352 del CPACF, con domicilio constituido en Avda. Callao 441, 2° cuerpo, 11° C; de **MARIANA BARREIRO**, DNI 28.231.850, argentina, nacida el 15 de junio de 1980 en esta ciudad, hija de Carlos Alfredo Barreiro y de Ana María Mancebo, casada, abogada, domiciliada en La Pampa 2536, 5° C, de esta ciudad, asistida por el Dr. Roque Adalberto Galeano, T° 18 F° 352 del CPACF, y domicilio constituido en Avda. Callao 441, 2° cuerpo, 11° C; de **HUGO LUIS MARTIELLO**, DNI 11.662.027, argentino, nacido el 19 de julio de 1957 en esta ciudad, hijo de Luis Carlos Martiello (f) y de Carmen Conde (f), soltero, abogado, domiciliado en Pacheco de Melo 1834, 2°, de esta ciudad, asistido por el Dr. Alejandro Rizzi, T° 5° F° 277 del CPACF, con domicilio constituido en Paraguay 2302, 19° 5; y de **MARIANO ÁNGEL GENDRA GIGENA**, DNI 21.004.003, argentino, nacido el 15 de agosto de 1969 en esta ciudad, hijo de Miguel Ángel Gendra (f) y de Susana Graciela Gigena, casado, abogado, domiciliado en Avda. Federico Lacroze 2368 de esta ciudad, asistido por el Dr. Cristián Cúneo Libarona, T° 55 F° 891 del CPACF, con domicilio constituido en Avda. del Libertador 602, 27°.

Y CONSIDERANDO:



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 29
CFP 1277/2013

I. LOS HECHOS.

Se reprocha a los imputados el haber perjudicado los intereses colectivos de consumidores y usuarios de diversas entidades financieras, confiados promiscuamente en los términos de los arts. 54, 55 y 56 de la ley 24.240 de Defensa del Consumidor y arts. 42 y 43 de la Constitución Nacional, quebrando su compromiso con ellos para procurar un lucro indebido a través de las acciones que a continuación se detallarán, que implicaron además un perjuicio para esos intereses en sede judicial.

Estas maniobras se realizaron a través de procesos tramitados ante la justicia comercial por la Asociación de Defensa de Consumidores y Usuarios de la Argentina (en adelante, ADECUA), de la que Sandra Noemí González era presidenta y Osvaldo Enrique Riopedre director, así como con la intervención de Mariana Barreiro, Luis Antonio Romiti y Eduardo Federico Baeza como abogados y apoderados de la misma entidad, y la de Mariano Ángel Gendra Gigena como presidente de la Asociación Civil Cruzada Cívica para la Defensa de los Consumidores y Usuarios de los Servicios Públicos (en adelante, Cruzada Cívica) y Hugo Luis Martiello como su letrado.

Este accionar se repitió en al menos ocho procesos comerciales, cuyo detalle a continuación se dará.

En su marco se celebraron acuerdos transaccionales con las entidades demandadas sobre los cargos percibidos en sus

productos bajo el rubro de seguro de vida, cuyos términos no favorecían a los usuarios y consumidores sino a las mismas empresas, al tiempo que reconocían altísimos honorarios para los imputados en su carácter de representantes y patrocinantes, los que quedaban a cargo de las propias firmas comerciales.

En este sentido, en la generalidad de los casos se pactaba con las demandadas condiciones perjudiciales como un lapso exiguo para que el usuario manifestara su voluntad de no quedar comprendido en el acuerdo; una notificación automática del mismo a los representados a través de facturas o resúmenes; una difusión insuficiente de lo pactado; una carga de presentar pedidos individuales por sumas a devolver; etc.

Esas condiciones afectaron los intereses confiados, en tanto redujeron el universo de beneficiarios de una demanda de alcances colectivos, a pesar de lo cual se tuvieron como recompuestos los derechos de los usuarios aunque ni siquiera uno de ellos se hubiera presentado a reclamar un reintegro de sumas.

Esto sucedió en los siguientes casos.

1. Convenio con Tarjeta Naranja SA y Galicia Seguros SA.

El expediente nro. 33.703/08 (96.287), caratulado “ADECUA c/ Galicia Seguros SA y otro s/ ordinario”, del Juzgado Nacional en lo Comercial nro. 8, Secretaría nro. 16, se inició con la demanda interpuesta por Sandra Noemí González como presidenta



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 29
CFP 1277/2013

de ADECUA, su vicepresidente Osvaldo Enrique Riopedre y los letrados Luis Antonio Romiti y Mariana Barreiro, contra Tarjeta Naranja SA y Galicia Seguros SA.

Con la acción se puso en crisis el monto cobrado por las empresas a título de seguro de vida colectivo, que superaba el valor corriente de plaza, por lo que se buscó la devolución de los cargos.

Tras la interposición de la demanda y su contestación, el 8 de octubre de 2009 ADECUA, representada por Sandra González y en esa ocasión también por Helvecia Bordenave, patrocinadas por los referidos letrados, celebró un acuerdo transaccional que fue homologado el 3 de noviembre de 2009.

En el mismo se acordaba: 1. la devolución de los cargos percibidos como seguro de vida a los clientes, siempre y cuando estos presentaran un pedido individual en tal sentido, dentro de los 60 días desde la homologación; 2. Tarjeta Naranja publicaría el contenido del acuerdo en dos diarios; 3. la devolución se haría operativa contra el reclamo individual que debería ser presentado por cada cliente dentro de los 90 días desde la última publicación; 4. el acuerdo no sería oponible a los clientes o ex clientes que manifestaran, dentro de los 60 días desde la última publicación, su voluntad de no quedar comprendidos en el acuerdo.

Con lo pactado, ADECUA desistía del derecho y la acción invocada.

Como consecuencia de una presentación realizada por el representante de Usuarios y Consumidores Unidos en la que se argumentaba sobre quejas recibidas de clientes de Tarjeta Naranja, el juez interviniente dispuso una audiencia de control sobre lo resuelto, en la que dicha empresa informó que tras el acuerdo se había producido la devolución de lo cobrado a un total de 74 clientes sobre 82 reclamos recibidos.

Ante ello, el juez modificó los términos atinentes a la devolución de las sumas de dinero y ofició al órgano de control de ADECUA por lo que entendió inacción de su parte.

Ahora bien, el 8 de octubre de 2009 se había realizado un convenio de honorarios entre el representante de Tarjeta Naranja y Osvaldo Enrique Riopedre, Luis Antonio Romiti y Mariana Barreiro por un total de \$ 700.000.- más IVA si correspondía, que por cesiones terminó adjudicándose de la siguiente forma: \$ 273.000.- para Osvaldo Enrique Riopedre, \$ 213.500.- para Eduardo Federico Baeza; \$ 94.500.- para María Beatriz Ruscica; \$ 94.500.- para César Justo Blasco y \$ 24.500.- para Mariana Barreiro.

Después de ello, Osvaldo Enrique Riopedre dirigió una nota a Tarjeta Naranja en la que pidió fraccionar sus honorarios por haberlos cedido a distintos profesionales, sin presentar factura alguna y solicitando el libramiento de sendos cheques.

Por otra parte, se halló un segundo convenio datado el 20 de diciembre de 2011 que modificaba al anterior, el que también



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 29
CFP 1277/2013

ascendía a un total de \$ 700.000.- más IVA de corresponder, pero adjudicados de esta forma: \$ 280.000.- para Osvaldo Enrique Riopedre, \$ 210.000.- para “Estudio Baeza y Asociados”; \$ 70.000.- para Mariana Barreiro; \$ 70.000.- para María Beatriz Ruscica; y \$ 70.000.- para César Justo Blasco.

De otro costado, la Subsecretaría de Defensa del Consumidor manifestó que Tarjeta Naranja le había informado que parte del dinero pagado como honorarios a Osvaldo Enrique Riopedre había sido cedido a ADECUA por \$ 40.000.-.

Además, que el dinero devuelto en concepto de importes comprometidos en el acuerdo había ascendido sólo a \$ 2.432,94, y que ningún cliente se había presentado a manifestar su voluntad de no quedar comprendido en el acuerdo.

2. Convenio con Banco Santander Río SA.

El expediente nro. 189.311/2007, caratulado “ADECUA c/ Banco Santander Río SA y otros s/ ordinario”, del Juzgado Nacional en lo Comercial nro. 15, Secretaría nro. 30, se inició con la demanda interpuesta por Sandra Noemí González como presidenta de ADECUA y los letrados Osvaldo Enrique Riopedre, Luis Antonio Romiti y Mariana Barreiro contra Banco Santander Río SA, Santander Río Seguros SA y Royal & Sun Alliance SA, aunque luego se desistió de la demanda que en forma personal se interpusiera contra los presidentes y vices de las mismas.

El objeto de la acción era el monto cobrado como seguro de vida colectivo con los productos (tarjetas de crédito y préstamos), los que superaban el valor de plaza, buscándose la devolución de los cargos y la modificación de las contrataciones a futuro.

El 30 de junio de 2010, ADECUA, representada por Sandra Noemí González y el patrocinio de Osvaldo Enrique Riopedre, Luis Antonio Romiti, Mariana Barreiro y Eduardo Federico Baeza, arribó a un acuerdo transaccional homologado el 7 de octubre del mismo año.

En él se acordó: 1. el compromiso de la entidad de no cargar por los seguros de vida colectivos una prima más alta que la corriente en plaza, e informar a los clientes a fin de que fuera una elección y restituirles las sumas percibidas bajo tal concepto en los años 2004 hasta 2010 inclusive; 2. la devolución sería operativa contra la presentación del pedido individual dentro de los 60 días de la última publicación del acuerdo, debiendo ser resueltos en idéntico plazo; 3. el banco publicaría el contenido del acuerdo en dos diarios; 4. el acuerdo no sería oponible a todos aquellos clientes que manifestaran dentro de los 60 días desde la última publicación su voluntad de no quedar comprendidos.

Con lo pactado, ADECUA desistía del derecho y la acción invocada. Por su parte, los honorarios se pactaron en el



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 29
CFP 1277/2013

orden causado, a excepción de la tasa de justicia (a cargo de ADECUA) y los del mediador (a cargo del banco).

Asimismo, ADECUA entendía recompuestos los derechos de los clientes de la entidad bancaria y, de otro costado, se agregó que de iniciarse otra demanda idéntica contra el Banco Santander Río antes de la homologación, se invitaría a la asociación a adherirse al mismo, y de lo contrario se disponía el sin efecto de lo pactado.

De la información aportada por la Subsecretaría de Defensa del Consumidor surge que la empresa pagó \$ 2.000.000.- en concepto de honorarios a Osvaldo Enrique Riopedre; \$ 1.500.000.- a Eduardo Federico Baeza, cedido al “Estudio Baeza y Asociados”; \$ 1.350.000.- a César Justo Blasco, cedido parcialmente a favor de María Beatriz Ruscica por \$ 675.000.-; y \$ 150.000.- a Mariana Barreiro, que cediera parcialmente a favor de Natalia Obes en \$ 43.375.-, a Nora Pamela Campana en \$ 12.500.-, a Ana María Mancebo en \$ 10.000.- y a Raúl Dastuegue en \$ 62.000.- (cesión que en total ascendió a la suma total de \$ 127.875.-).

El mismo organismo estatal señaló que la entidad bancaria había informado que para la época de celebración del acuerdo eran 15.122 los titulares de cuentas corrientes y 615.500 los clientes de tarjetas de crédito que potencialmente se encontraban en condiciones de ser alcanzados por el mismo.

De ellos, a 27 clientes de cuentas corrientes se les había devuelto el dinero tras la celebración del citado convenio por un monto de \$ 5.832.-, y a unos 109 usuarios de tarjetas de crédito por \$ 23.328.-, siendo que de los restantes ninguno se había presentado a manifestar su voluntad de no quedar comprendido en el acuerdo transaccional.

3. Convenio con Banco Galicia y Buenos Aires SA.

El expediente nro. 19.060/2007 (96.529), caratulado “ADECUA c/ Banco Galicia y Buenos Aires SA s/ ordinario”, del Juzgado Nacional en lo Comercial nro. 1, Secretaría nro. 2, se inició con la demanda interpuesta por Sandra Noemí González como presidenta de ADECUA con el patrocinio de Osvaldo Enrique Riopedre, Luis Antonio Romiti y Mariana Barreiro contra el banco y las compañías aseguradoras Zurich y Mapfre.

La acción se inició dado que los montos cobrados por la compañía a sus clientes bajo el rubro seguro de vida colectivo en casos de operaciones de crédito no coincidían con los estándares exigidos por la resolución nro. 35.308 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, con el consecuente perjuicio de los usuarios, por lo que se buscó el reintegro de los cargos y la modificación de la contratación de tales seguros a futuro.

Tras la contestación de la demanda efectuada sólo por Banco Galicia, ya que el resto de las empresas demandadas no hizo lo propio, el 28 de diciembre de 2010, ADECUA, representada por



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 29
CFP 1277/2013

Sandra Noemí González y el patrocinio de Osvaldo Enrique Riopedre, Luis Antonio Romiti y Mariana Barreiro, arribó a un acuerdo transaccional con Banco Galicia SA y Galicia Seguros SA homologado el 10 de febrero de 2011.

En el acuerdo se fijó: 1. el compromiso de Banco Galicia a reintegrar a cada uno de sus clientes lo percibido en el rubro seguro de vida para el período comprendido entre el 23 de octubre de 2007 y la fecha del convenio, 28 de diciembre de 2010; 2. el mismo se haría operativo contra la presentación del pedido individual que en tal sentido realizara el cliente, dentro de los 60 días desde la última publicación del acuerdo, y debía ser resuelto en idéntico plazo por la entidad; 3. el banco publicaría el contenido del acuerdo en dos diarios; 4. el acuerdo no sería oponible a todos aquellos que manifestaran dentro de los 60 días corridos a partir de su última publicación, su voluntad de no quedar comprendidos.

Por medio del acuerdo, ADECUA entendía debidamente recompuestos los derechos de los consumidores, mientras que los honorarios, cuya regulación judicial se desistió, quedaron a cargo del Banco Galicia según un convenio.

Posteriormente, la asociación desistió de la demanda que entablara contra las firmas Zurich y Mapfre a través de un escrito de Mariana Barreiro.

En uno de los allanamientos practicados se secuestró un convenio de honorarios celebrado entre Osvaldo Enrique Riopedre,

Luis Antonio Romiti y Mariana Barreiro con el representante del Banco Galicia de fecha 28 de diciembre de 2010 por un total de \$ 4.700.000.- con más IVA si correspondía, percibidos de la siguiente forma: \$ 1.880.000.- a Osvaldo Enrique Riopedre; \$ 258.500.- a Luis Antonio Romiti; \$ 1.151.500.- a Eduardo Federico Baeza; \$ 634.500.- a María Beatriz Ruscica; \$ 634.500.- a César Justo Blasco; y \$ 141.000.- a Mariana Barreiro.

Cabe destacar que si bien se desprende del convenio que Mariana Barreiro efectuó cesiones parciales de honorarios por la suma de \$ 634.500.-, respectivamente, a favor de María Beatriz Ruscica y de César Justo Blasco, del convenio surge que se le fijaron honorarios por \$ 140.000.-, monto que también puede verse en la nota de cesión suscripta por la nombrada Barreiro, aunque de las facturas incautadas obra una sola a su nombre y por un monto de \$ 50.000.- en concepto de honorarios en el marco del expediente en cuestión.

No obstante esas sumas, se incautaron las facturas que dan cuenta de los distintos pagos efectuados por el banco.

En tal sentido, se recabó que mediante el recibo correspondiente a Osvaldo Enrique Riopedre (nro. 001-00000010) de fecha 31 de marzo de 2011, éste percibió la suma de \$ 1.397.720.-, siendo que luego en el original de la factura tipo “A” correspondiente al nombrado Riopedre nro. 0001-00000010 de fecha 1º de marzo de 2011 en donde se extendía factura en



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 29
CFP 1277/2013

concepto de honorarios en el marco del expediente comercial analizado se fijaba la suma de \$ 2.274.800.-.

Luego un recibo del “Estudio Baeza y Asociados” por un monto de \$ 997.100.-, con una factura de ese estudio jurídico nro. 2553 por \$ 1.210.000.-; un recibo por el cheque nro. 45895526 a nombre de María Beatriz Ruscica por \$ 473.559.- y la factura a nombre de ésta última nro. 399 por \$ 767.745.-; un recibo respecto del cheque nro. 45895523 a nombre de Natalia Obes por la suma de \$ 80.000.- y la factura a su nombre nro. 51 por idéntico monto; un recibo por el cheque nro. 45895527 por la suma de \$ 473.559.- a nombre de César Justo Blasco y una factura nro. 125 a nombre de éste último por \$ 767.745.-; un recibo de cheque nro. 45895528 por la suma de \$ 306.980.- a nombre de Luis Antonio Romiti junto con su factura nro. 0001 por \$ 496.100.-; un recibo de cheque nro. 45895524 por la suma de \$ 50.000.- a nombre de Mariana Barreiro junto con factura a su nombre nro. 119 por \$ 50.000.-; y un recibo por el cheque nro. 45895522 a nombre de Ana María Mancebo por la suma de \$ 11.000.- y una factura a su nombre nro. 029 por idéntica suma.

El total de lo facturado asciende así \$ 5.657.390.- en concepto de honorarios.

Por otra parte, de la información aportada por el organismo denunciante surge que la entidad bancaria informó que para la época del acuerdo celebrado con ADECUA existían

potencialmente 1.000.000 de clientes que podían quedar comprendidos en el acuerdo, siendo que los saldos promedios adeudados a cada uno podían estimarse en \$ 900.-, aunque los acuerdos se habían celebrado sin calcular los saldos deudores con precisión.

De tal universo, fueron sólo 6.098 los casos alcanzados por la devolución de los importes comprometidos por una suma total de \$ 495.597.-, mientras que un solo cliente manifestó su voluntad de no quedar comprendido.

4. Convenio con Banco Privado de Inversiones SA.

El expediente nro. 19.073/2007 (110.524), caratulado “ADECUA c/ Banco Privado de Inversiones SA s/ ordinario”, del Juzgado Nacional en lo Comercial nro. 3, Secretaría nro. 5, se inició con la demanda interpuesta por Sandra Noemí González como presidenta de ADECUA con el patrocinio de Osvaldo Enrique Riopedre, Luis Antonio Romiti y Mariana Barreiro contra Banco Privado de Inversiones SA.

El objeto de la acción eran los montos cobrados por la compañía en casos de operaciones de crédito como seguro de vida colectivo, los que no coincidían con los estándares exigidos por la resolución nro. 35.308 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, por lo que se buscó el reintegro de los cargos y la modificación de la contratación de tales seguros a futuro.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 29
CFP 1277/2013

Como en los casos anteriores, también aquí se llegó a un acuerdo con la entidad demandada, propuesto por ésta el 17 de septiembre de 2010.

El 15 de octubre del mismo año Sandra Noemí González, patrocinada por Osvaldo Enrique Riopedre, Luis Antonio Romiti y Mariana Barreiro, aceptó la propuesta indicada y concluyó que el mismo importaba la recomposición de los derechos de los consumidores clientes del banco.

Por su parte, los abogados manifestaron su conformidad con la distribución de las costas en el orden causado por las partes.

En esas condiciones, el acuerdo fue homologado judicialmente el 29 de noviembre de 2010.

El acuerdo fijó: 1. el compromiso de la entidad bancaria a reintegrar a cada uno de sus clientes lo percibido en el rubro seguro de vida durante el período comprendido entre el mes de marzo de 2007 y la fecha de homologación del convenio, 29 de noviembre de 2010; 2. la devolución se haría operativa contra la presentación del pedido individual que en tal sentido realizara el cliente, dentro de los 10 días hábiles de aceptado y homologado el acuerdo; 3. el banco publicaría el contenido del acuerdo en dos diarios por un plazo de tres días consecutivos; 4. los clientes contaban con 60 días para efectuar su pedido individual y la solución transaccional no sería oponible a todos aquellos clientes que

manifestaran dentro de los 60 días desde la última publicación su voluntad de no quedar comprendidos.

Tiempo después, el magistrado interviniente dispuso la realización de una audiencia junto con las partes y el Ministerio Público Fiscal a fin de conocer el estado de cumplimiento de las obligaciones asumidas, la que se realizó el 21 de marzo de 2013 y a la que comparecieron Osvaldo Enrique Riopedre y Eduardo Federico Baeza por ADECUA.

Tras ella, el juez dictó una resolución en la que puso de resalto la escasa cantidad de clientes que habían sido resarcidos y la indefinición del universo de clientes afectados efectivamente, observando el comportamiento de ADECUA a través de sus representantes y comunicando sus opiniones al organismo de control.

Asimismo, modificó la forma en que se cumpliría lo acordado en el caso de los pocos clientes que presentaron su reclamo y se hizo saber de todo lo acaecido a la Secretaría de Defensa del Consumidor.

La resolución fue apelada tanto por ADECUA como por el Banco Privado de Inversiones, y la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial resolvió el 24 de abril de 2014 no solamente desestimar el recurso presentado por ADECUA y el banco, sino también declarar la nulidad del acuerdo (ver fs. 718/726).



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 29
CFP 1277/2013

La Subsecretaría de Defensa del Consumidor aseveró que la entidad bancaria había informado que para la época del acuerdo celebrado con ADECUA se habían emitido 135.000 resúmenes de cuenta, pudiendo verse en ellas igual cantidad de clientes de productos que podían quedar alcanzados, siendo que los saldos promedios adeudados a cada uno podrían estimarse en \$ 1.300.- por cada tarjeta de crédito.

De tal universo, fueron 27 los casos alcanzados por la devolución de los importes comprometidos, por una suma total de \$ 13.061.-, en tanto que ningún cliente manifestó su voluntad de no quedar comprendido.

Ahora bien, la empresa hizo saber que sin perjuicio de que las costas se habían pactado en el orden causado, había abonado a los profesionales de la parte actora las siguientes sumas: \$ 163.047,50 al estudio “Baeza y Asociados”; \$ 30.250.- a Luis Antonio Romiti mediante transferencia bancaria; \$ 89.842,50 a María Beatriz Ruscica; \$ 48.400.- a César Justo Blasco; \$ 16.500.- a Mariana Barreiro por transferencia bancaria; \$ 34.250.- a Rodolfo Ariel Blasco; \$ 60.000.- a Adriana Noemí Ramírez; y \$ 85.000.- a Leocadio Vilamajó.

Asimismo, abonó a contadores: \$ 15.000.- a Sergio Gustavo Diamanti; \$ 25.000.- a Sergio Gustavo Lazzaro; \$ 20.000.- a Hugo Osvaldo Cano y \$ 15.000.- a Alfonso Javier Migues.

No obstante, sólo Luis Antonio Romiti, Mariana Barreiro, Osvaldo Enrique Riopedre y Eduardo Federico Baeza se desempeñaron en el marco del expediente comercial.

En este aspecto, la empresa aportó copia del convenio de honorarios celebrado entre ella y los letrados de ADECUA Osvaldo Enrique Riopedre, Luis Antonio Romiti y Mariana Barreiro, del que surge que se acordaron honorarios por un monto de \$ 550.000.-, que fueron percibido de la siguiente forma: \$ 220.000.- más IVA a Osvaldo Enrique Riopedre; \$ 165.000.- a Eduardo Federico Baeza; y \$ 165.000.- a Mariana Barreiro, siendo que lo percibido por Baeza se debió a la cesión total de Romiti del derecho sobre tales honorarios.

En el detalle de las cesiones de derechos efectuadas se observa que Mariana Barreiro cedió parcialmente su derecho a favor de César Justo Blasco por \$ 40.000.-, de lo que obra la factura nro. 124 por el monto de \$ 48.400.-; \$ 34.250.- a Rodolfo Ariel Blasco, plasmado en la factura nro. 35 por idéntico monto; y \$ 74.250.- a María Beatriz Ruscica, que consta en factura nro. 397 por el monto de \$ 89.842,50; siendo que respecto de la nombrada Barreiro obra una sola factura a su nombre por \$ 16.500.-.

Respecto de Eduardo Federico Baeza, surge que efectuó una cesión total de los honorarios que le fueran adjudicados a favor de “Baeza y Asociados” por \$ 134.750.- y para Luis Antonio Romiti



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 29
CFP 1277/2013

\$ 30.250.- (ver las facturas glosadas a fs. 320 y 321 por las sumas de \$ 163.047,50 y \$ 30.250, respectivamente).

Finalmente, con relación a Osvaldo Enrique Riopedre, surge que cedió totalmente sus derechos sobre los honorarios que le fueran otorgados a favor de Sergio Diamanti por \$ 15.000.-; a Sergio Lazzaro por \$ 25.000.-; a Hugo Cano por \$ 20.000.-; a Alfonso Miguez por \$ 15.000.-; a Adriana Noemí Ramírez (socia de ADECUA) por \$ 60.000.-; y a Leocadio Vilamajó por \$ 85.000.-, sobre lo cual existen las facturas libradas por ellos y por dichos montos.

5. Convenio con CMR Falabella SA.

El expediente nro. 51.226, caratulado “ADECUA c/ CMR Falabella SA y otro s/ ordinario”, del Juzgado Nacional en lo Comercial nro. 17, Secretaría nro. 33, se inició con la demanda interpuesta por Sandra Noemí González como presidenta de ADECUA con el patrocinio de Osvaldo Enrique Riopedre, Luis Antonio Romiti y Mariana Barreiro contra CMR Falabella y la compañía aseguradora ACE Seguros.

El objeto de la acción eran los montos cobrados por la compañía en casos de operaciones de crédito como seguro de vida colectivo, los que no coincidían con los estándares exigidos por la resolución nro. 35.308 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, por lo que se buscó el reintegro de los cargos y la modificación de la contratación de tales seguros a futuro.

El 16 de septiembre de 2010, ADECUA, representada por Sandra Noemí González, y patrocinada por Osvaldo Enrique Riopedre, Luis Antonio Romiti y Mariana Barreiro, llegó a un acuerdo transaccional con las dos demandadas que fue homologado judicialmente el 30 del mismo mes.

El acuerdo fijó: 1. el compromiso de CMR de hacer saber a sus clientes con qué empresa se contrataría el seguro de vida y de cesar con el cobro de primas que excedían las corrientes de plaza, debiendo restituir las sumas cobradas durante los últimos 10 años anteriores a la interposición de la demanda. Asimismo, CMR y ACE se comprometían a adaptar las futuras contrataciones de seguros colectivos de vida a la resolución ya mencionada de la Superintendencia de Seguros de la Nación; 2. la devolución de los cargos se haría operativa contra la presentación del pedido individual que en tal sentido realizara cada cliente, dentro de los 60 días de la última publicación del acuerdo, debiendo ser resueltos en idéntico plazo por la entidad; 3. CMR publicaría el contenido del acuerdo en dos diarios mediante dos avisos como así también el procedimiento para determinar la existencia del derecho a reintegro; 4. desde la última publicación, el convenio no sería oponible a todos aquellos que manifestaran dentro los 60 días su voluntad de no quedar comprendidos.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 29
CFP 1277/2013

Con lo acordado, ADECUA desistió de la acción y los derechos invocados en la demanda, y entendió debidamente recompuestos los derechos de los consumidores.

En cuanto a los honorarios, desistió de su regulación judicial, pactándose que los mismos quedaran a cargo de la empresa CMR, a excepción de los letrados de la aseguradora ACE, que serían solventados por esta última.

De uno de los allanamientos realizados en CMR, se secuestró el convenio de honorarios celebrado entre Osvaldo Enrique Riopedre, Luis Antonio Romiti y Mariana Barreiro con el representante de aquella empresa por un total de \$ 500.000.- con más la incidencia de IVA en caso de corresponder, los que fueron percibidos del modo siguiente: \$ 200.000.- para Osvaldo Enrique Riopedre; \$ 150.000.- para Luis Antonio Romiti y \$ 150.000.- para Mariana Barreiro, quienes, a su vez, cedieron totalmente sus derecho sobre tales honorarios a favor del estudio “Baeza y Asociados” en \$ 181.500.-, conforme factura nro. 2512; a María Beatriz Ruscica por \$ 81.675.-, conforme surge de la factura nro. 390; y a César Justo Blasco en \$ 81.675.-, según factura nro. 119.

Nótese que del convenio surge que Mariana Barreiro recibió un cheque por el monto remanente, de \$ 15.000.-, según factura nro. 115.

Por último, Osvaldo Enrique Riopedre informó la cesión efectuada a distintos profesionales: \$ 40.000.- para Sergio Diamante,

con factura nro. 495; \$ 20.000.- para Alfonso Javier Miguez, con factura nro. 703; \$ 50.000.- para Adriana Noemí Ramírez, con facturas nro. 037 y 038 , ambas expedidas por la nombrada por un valor de \$25.000.- cada una, figurando como concepto “cesión honorarios ADECUA contra Falabella”; \$ 65.000.- a Leocadio Vilamajó, con factura nro. 136, en la que también consta el concepto de “cesión de honorarios ADECUA contra Falabella”; \$ 20.000.- para Zulema Gladys Beltrami, según factura nro. 0153; y \$ 5.000.- para Bárbara Weinschelbaum, con factura nro. 111.

Todo ello hace un total de \$ 544.850.-, a pesar de que en el convenio se menciona \$ 500.000.

La Subsecretaría de Defensa del Consumidor hizo saber que la compañía había informado que para la época del acuerdo celebrado con ADECUA existían potencialmente 569.836 clientes que podían quedar comprendidos por el acuerdo, siendo que los saldos promedios adeudados de esa población se estimaban en \$ 885.-.

De tal universo, sin embargo, habían sido sólo 8.905 los casos alcanzados por la devolución de los importes comprometidos mediante acreditación por una suma total de \$ 250.467,87, mientras que ningún cliente había manifestado su voluntad de no quedar comprendido en el acuerdo.

6. Convenio con GMAC/GPAT Compañía Financiera SA.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 29
CFP 1277/2013

El expediente nro. 35.012/2007 (50.868/2007), caratulado “ADECUA c/ GPAT Compañía Financiera s/ ordinario”, del Juzgado Nacional en lo Comercial nro. 2, Secretaría nro. 3, se inició con la demanda interpuesta por Sandra Noemí González como presidenta de ADECUA con el patrocinio de Osvaldo Enrique Riopedre, Mariana Barreiro y Luis Antonio Romiti contra GPAT porque el monto cobrado a los clientes por seguro de vida colectivo era superior al valor corriente en plaza, tratándose de clientes que habían adquiridos vehículos con financiación y créditos prendarios.

Una vez radicada la demanda, ADECUA amplió el reclamo a las compañías HSBC, Alico Compañía de Seguros y Assurant Compañía de Seguros.

A su vez, al contestar GPAT la demanda, manifestó que existía otro expediente, el nro. 50.868 del Juzgado Nacional en lo Comercial nro. 19, Secretaría nro. 38, con idéntico objeto, iniciado contra GMAC Compañía Financiera, anterior nombre de GPAT.

Ante ello, el magistrado resolvió la acumulación de ambos procesos.

De esa forma, el expediente iniciado por ADECUA quedó acumulado al nro. 93.325, caratulado “Asociación Civil Cruzada Cívica para la Defensa de Consumidores y Usuarios c/ GMAC/GPAT Compañía Financiera s/sumarísimo”, iniciado por

Mariano Ángel Gendra Gigena, presidente de la referida asociación civil, con Hugo Luis Martiello como letrado patrocinante.

En este proceso, además, estaban demandadas también Assurant Argentina Compañía de Seguros, HSBC La Buenos Aires, Boston Compañía de Seguros y Alico Compañía de Seguros.

El 28 de marzo de 2012 se arribó a un acuerdo transaccional con el apoderado de GPAT Compañía Financiera, en el que Sandra Noemí González intervino en representación de ADECUA asistida por Osvaldo Enrique Riopedre, Luis Antonio Romiti y Mariana Barreiro, y Mariano Ángel Gendra Gigena como presidente de Cruzada Cívica patrocinado por Hugo Luis Martiello, que fue homologado judicialmente el 13 de julio del mismo año.

Con el acuerdo se buscaba que la empresa adaptara los términos de la contratación de seguros colectivos de vida y de vehículos a los términos de las resoluciones nros. 35.863/11, 35.864/11 y 35.678/11 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, y así se comprometió a: 1. modificar la contratación y condiciones a las aludidas resoluciones y en consecuencia a reintegrar a cada uno de sus clientes lo percibido en el rubro seguro de vida para el período comprendido desde el mes de julio de 2004 hasta la fecha de homologación del convenio, 13 de julio de 2012, con más la tasa activa del Banco Nación; 2. tal devolución se haría operativa sólo en caso de que “los clientes probaran documentalmente que para el período mencionado era posible



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 29
CFP 1277/2013

contratar seguros a menor costo” y contra la presentación del pedido individual de cada cliente dentro del plazo de 90 días de publicado el acuerdo; 3. la empresa publicaría el contenido del acuerdo en dos edictos por mes en el Boletín Oficial y un aviso en un diario de circulación nacional durante dos meses; 4. el acuerdo no sería oponible a los clientes que dentro de los 60 días manifestaran su voluntad de no quedar comprendidos.

Con lo pactado, ADECUA y Cruzada Cívica desistían de la acción entablada respecto de GPAT y las demás empresas aseguradoras demandadas (Assurant, Boston Compañía Argentina de Seguros, HSBC New York Life Seguros de Vida SA, HSBC La Buenos Aires y Alico Compañía de Seguros SA) y entendieron recompuestos los derechos de los consumidores.

Asimismo, pactaron las costas en el orden causado, con excepción de los honorarios de los letrados de las asociaciones que quedaron a cargo de GPAT.

La Subsecretaría de Defensa del Consumidor hizo saber que para la época en que se celebró el acuerdo la empresa tenía 42.566 contratos de créditos prendarios, que 533 fueron los clientes alcanzados por la devolución de los importes comprometidos y que ninguno se presentó a manifestar su voluntad de no quedar comprendido.

La empresa hizo saber que abonó las siguientes sumas en concepto de honorarios: por ADECUA, \$ 600.000.- para Osvaldo

Enrique Riopedre; \$ 75.000.- para Luis Antonio Romiti; \$ 375.000.- para “Baeza y Asociados”; \$ 150.000.- para María Beatriz Ruscica; \$ 150.000.- para Mariana Barreiro; y \$ 150.000.- para César Justo Blasco; por Cruzada Cívica, \$ 1.065.000.- para Juan de Dios Cincunegui; \$ 75.000.- para Hugo Luis Martiello; y \$ 220.000.- y \$ 140.000.- para Mariano Gendra Gigena.

7. Convenio con Distribuidora de Confecciones Johnson’s Ltda.

El expediente nro. 23.224/2007 (55.188), caratulado “ADECUA c/ Distribuidora de Confecciones Johnson’s s/ ordinario”, del Juzgado Nacional en lo Comercial nro. 17, Secretaría nro. 33, se inició con la demanda interpuesta por los representantes de ADECUA Luis Antonio Romiti, Osvaldo Enrique Riopedre, Mariana Barreiro y Eduardo Federico Baeza contra la empresa mencionada por el monto cobrado a sus clientes como seguro de vida, los que no coincidían con los estándares exigidos por la resolución nro. 35.678/11 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, por lo que buscaban el reintegro de los cargos y la modificación de la contratación a futuro.

El 19 de marzo de 2012 se arribó a un acuerdo entre Sandra Noemí González, representando a ADECUA, patrocinada por Osvaldo Enrique Riopedre, Luis Antonio Romiti y Mariana Barreiro, con la empresa, que fue homologado judicialmente el 13 de abril de 2012.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 29
CFP 1277/2013

Se pactó: 1. modificar la contratación y condiciones a la aludida resolución y en consecuencia a reintegrar a cada uno de los clientes de la empresa lo percibido en el rubro seguro de vida para el período comprendido desde tres años antes de la demanda y hasta la fecha de homologación del convenio, el 13 de abril de 2012, con más la tasa activa del Banco Nación; 2. la devolución se haría operativa contra la presentación del pedido individual de cada cliente dentro del plazo de 60 días de publicado el acuerdo, siendo ese mismo el plazo perentorio para la presentación; 3. la empresa publicaría el contenido del acuerdo en dos diarios por un plazo de tres días consecutivos; 4. el acuerdo no sería oponible a los clientes que manifestaran en un plazo de 60 días su voluntad de no quedar comprendidos.

Por su parte, ADECUA entendía recompuestos los derechos de los consumidores, quedando las costas a cargo de la compañía demandada.

En este caso no fue posible dar con el convenio, ni tampoco el organismo denunciante pudo dar información sobre esa cuestión o sobre la cantidad de clientes comprendidos en el acuerdo.

Sin embargo, dada la similitud de los términos de este acuerdo con los restantes, también él constituye materia de imputación.

8. Convenio con Club San Jorge SA.

El expediente nro. 23.017/2007 (49.123), caratulado “ADECUA c/ Club San Jorge SA y otro”, del Juzgado Nacional en lo Comercial nro. 22, Secretaría nro. 44, se inició con la demanda de Sandra Noemí González como presidenta de ADECUA, patrocinada por Osvaldo Enrique Riopedre, Mariana Barreiro y Luis Antonio Romiti, contra Club San Jorge y La Segunda Compañía de Seguros.

El objeto de la acción era el monto cobrado a los clientes por seguros colectivos de vida que superaban el valor del corriente en plaza, de modo que se buscó el reintegro de los cargos y la modificación de la contratación a futuro respetando la resolución nro. 35.678/11 de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

En el marco del proceso, una vez que Club San Jorge contestó la demanda, ADECUA desistió de la acción entablada contra La Segunda Compañía de Seguros mediante el escrito presentado por la letrada Mariana Barreiro.

El 10 de mayo de 2012 se llegó a un acuerdo entre ADECUA, representada por Sandra Noemí González y patrocinada por Osvaldo Enrique Riopedre, Luis Antonio Romiti y Mariana Barreiro, y la empresa demandada, el que fue homologado judicialmente el 28 de junio del mismo año.

En el acuerdo se fijó: 1. modificar la contratación y condiciones por la aludida resolución y en consecuencia a reintegrar a cada uno de los clientes lo percibido en el rubro seguro de vida



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 29
CFP 1277/2013

para el período comprendido desde tres años antes de la demanda y la fecha de homologación del convenio, 28 de junio de 2012, con más la tasa activa del Banco Nación; 2. la devolución se haría operativa contra la presentación del pedido individual de cada cliente dentro del plazo de 60 días de publicado el acuerdo, siendo ese mismo el plazo perentorio para la presentación; 3. la firma Club San Jorge publicaría el contenido del acuerdo en dos avisos en dos diarios, sin indicarse la cantidad de días de publicación; 4. el acuerdo no sería oponible a los clientes que en un período de 60 días manifestaran su voluntad de no quedar comprendidos.

Con lo acordado, ADECUA entendió recompuestos los derechos de los consumidores, pactándose las costas en el orden causado con excepción de las correspondientes al consultor técnico de la demandante, que quedarían a cargo de la demandada.

Luego, a instancias del juez interviniente, Club San Jorge informó que para el 25 de abril de 2013 ningún cliente se había presentado a manifestar su voluntad de no quedar comprendido en el acuerdo.

Al igual que en el anterior, en este caso no fue posible dar con el convenio, ni tampoco el organismo denunciante pudo brindar más información sobre el hecho.

Sin embargo, dada la similitud de los términos de este acuerdo con los restantes, también él constituye materia de imputación.

II. LAS PRUEBAS.

El plexo probatorio se compone de los siguientes elementos:

1. denuncia de María Lucila Colombo, a cargo de la Subsecretaría de Defensa del Consumidor de la Secretaría de Comercio Interior del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación, de fs. 1/14.

2. testimonial de ratificación de la denunciante de fs. 18/20.

3. documentación aportada por el organismo denunciante a fs. 24.

4. testimonios del expediente nro. 19.073/2007 (54.595/110.524), caratulado “ADECUA c/ Banco Privado de Inversiones s/ ordinario”, del Juzgado Nacional en lo Comercial nro. 3, Secretaría nro. 5, cuya certificación obra en copia a fs. 125/126.

5. informe de la Inspección General de Justicia de fs. 185/199.

6. copias del expediente nro. 92.937, caratulado “Consumidores Financieros Asociación Civil para su Defensa y otro c/ Banco de Galicia y Buenos Aires SA s/ ordinario”, del Juzgado Nacional en lo Comercial nro. 1, Secretaría nro. 2, de fs. 201/207.

7. copias del expediente nro. 97.457, caratulado “Unión de Usuarios y Consumidores c/ Banco de Santiago del Estero SA s/



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 29
CFP 1277/2013

ordinario”, del Juzgado Nacional en lo Comercial nro. 1, Secretaría nro. 1, de fs. 208/211.

8. copias del expediente nro. 56.011, caratulado “Unión de Usuarios y Consumidores c/ Nuevo Banco La Rioja SA s/ ordinario”, del Juzgado Nacional en lo Comercial nro. 23, Secretaría nro. 45, de fs. 212/217.

9. testimonios del expediente nro. 51.226, caratulado “ADECUA c/ CMR Falabella y otro s/ ordinario”, del Juzgado Nacional en lo Comercial nro. 17, Secretaría nro. 33, cuya certificación obra en copia a fs. 222/223.

10. testimonios del expediente nro. 23.224/07 (55.188), caratulado “ADECUA c/ Distribuidora de Confecciones Johnson’s y otro s/ ordinario”, del Juzgado Nacional en lo Comercial nro. 17, Secretaría nro. 33, cuya certificación obra en copia a fs. 224.

11. testimonios del expediente nro. 23.017/07 (49.123), caratulado “ADECUA c/ Club San Jorge SA y otro s/ ordinario”, del Juzgado Nacional en lo Comercial nro. 22, Secretaría nro. 44, cuya certificación obra en copia a fs. 225.

12. testimonios del expediente nro. 35.012/07 (93.325), caratulado “ADECUA c/ GPAT Compañía Financiera s/ ordinario”, del Juzgado Nacional en lo Comercial nro. 2, Secretaría nro. 3, cuya certificación obra en copia a fs. 226.

13. testimonios del expediente nro. 28.880/07, caratulado “Asociación Civil Cruzada Cívica para la Defensa de

Consumidores y Usuarios de los Servicios Públicos c/ GPAT s/ sumarísimo”, del Juzgado Nacional en lo Comercial nro. 2, Secretaría nro. 3, cuya certificación en copia obra a fs. 227/228.

14. testimonios del expediente nro. 96.529 (19.060/07), caratulado “ADECUA c/ Banco Galicia y Buenos Aires s/ ordinario”, del Juzgado Nacional en lo Comercial nro. 1, Secretaría nro. 2, cuya certificación obra en copia a fs. 229/230.

15. copia de la resolución SO1:0376499/2012 del 29 de agosto de 2013 dictada por la Subsecretaría de Defensa del Consumidor de la Secretaría de Comercio Interior del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación de fs. 236/240.

16. copias del expediente nro. 50.758, caratulado “Damnificados Financieros Asociación Civil para su Defensa c/ Banco Río de la Plata SA s/ ordinario”, del Juzgado Nacional en lo Comercial nro. 26, Secretaría nro. 52, de fs. 259/300.

17. copias acompañadas por el Banco Privado de Inversiones SA a fs. 302/331.

18. actuaciones labradas por la División Defraudaciones y Estafas de la Policía Federal Argentina a fs. 333/389 sobre los allanamientos practicados en Galicia Seguros SA –Maipú 241, 1º, de esta ciudad-, Banco Privado de Inversiones SA –Avda. Leandro N. Alem 1110, 1º, de esta ciudad-, Banco Santander Río SA –Bartolomé Mitre 480 de esta ciudad-, CMR Falabella SA –Suipacha 1111, 18º, de esta ciudad-, Banco de Galicia Buenos Aires SA –Tte.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 29
CFP 1277/2013

Gral. J. D. Perón 407 de esta ciudad-, Distribuidora de Confecciones Johnson's Ltda. –Sarmiento 567, 5º, de esta ciudad-, GPAT Compañía Financiera SA –Avda. Eduardo Madero 942 de esta ciudad- y Club San Jorge SA –Avda. Rivadavia 640 de esta ciudad-, con la documentación secuestrada cuya certificación se glosa a fs. 392vta./393.

19. actuaciones labradas por el Juzgado de Control nro. 6 de Córdoba, provincia homónima, con motivo del allanamiento practicado en Tarjeta Naranja SA –Sucre 151 de la ciudad de Córdoba-, de fs. 406/434 y la documentación certificada a fs. 435.

20. testimonios del expediente nro. 33.703/2008 (96.287), caratulado “ADECUA c/ Galicia Seguros SA y otro s/ ordinario”, del Juzgado Nacional en lo Comercial nro. 8, Secretaría nro. 16, cuya certificación obra en copia a fs. 436/437.

21. testimonios del expediente nro. 189.311/2007, caratulado “ADECUA c/ Banco Santander Río SA y otros s/ ordinario”, del Juzgado Nacional en lo Comercial nro. 15, Secretaría nro. 30, cuya certificación obra a fs. 447/448.

22. copias del expediente nro. 33.703/2008, caratulado “ADECUA c/ Galicia Seguros SA y otro s/ ordinario”, del Juzgado Nacional en lo Comercial nro. 8, Secretaría nro. 6, remitidos por la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial a fs. 457/466.

23. información recabada por la fiscalía en el sistema Nosis de fs. 471/502 y 536/543.

24. actuaciones labradas por la División Defraudaciones y Estafas de la Policía Federal Argentina a fs. 503/523 y 546/549 con motivo de las tareas de investigación desarrolladas.

25. presentación realizada por Distribuidora de Confecciones Johson's Ltda. de fs. 524/533.

26. actuaciones labradas por la División Defraudaciones y Estafas de la Policía Federal Argentina a fs. 609/686 sobre los allanamientos practicados en ADECUA –Callao 225, 1º, y Callao 420, 8º B, de esta ciudad-, el estudio del Dr. Eduardo Federico Baeza y la sede de la Asociación de Defensa del Asegurado – Pellegrini 27, 8º B, de esta ciudad-, estudio del Dr. Osvaldo Enrique Riopedre –Callao 157, 9º C, de esta ciudad-, estudio de los Dres. María Beatriz Ruscica, César Justo Blasco y asociados –Viamonte 1465, 7º, de esta ciudad-, estudio de la Dra. María Beatriz Ruscica – Viamonte 1621, 8º, de esta ciudad-, estudio inmobiliario donde se desempeña la Dra. Natalia Obes –Matheu 1702 de esta ciudad- y estudio del Dr. Mariano Ángel Gendra Gigena –Suipacha 280, 5º, de esta ciudad-, así como la documentación secuestrada certificada a fs. 733/736.

27. publicación agregada por la fiscalía a fs. 705.

28. copias del expediente nro. 19.073/2007, caratulado “ADECUA c/ Banco Privado de Inversiones SA s/ ordinario”, del



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 29
CFP 1277/2013

Juzgado Nacional en lo Comercial nro. 20, Secretaría nro. 39, remitidas por la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial a fs. 718/728.

29. informe preliminar de la Oficina de Investigación Económica y Análisis Financiero del Ministerio Público Fiscal de fs. 1437/1459.

30. actuaciones labradas por la División Defraudaciones y Estafas de la Policía Federal Argentina a fs. 1729/1755 sobre la inspección de contenido digital secuestrado en los allanamientos.

III. LOS DESCARGOS.

Sin perjuicio de remitirme *in extenso* a las numerosas presentaciones y actas en que cada uno de los acusados ofreció su versión de descargo, así como a la documentación que aportaron en su apoyo, a los efectos de este interlocutorio se consignará lo más relevante de las defensas esgrimidas en cada caso.

Sandra Noemí González y Osvaldo Enrique Riopedre.

En uso de los derechos que les confiere los arts. 73 y 279 del Código Procesal Penal de la Nación realizaron sendas presentaciones por escrito en la que dieron las mismas explicaciones (fs. 134/146 y 147/159).

Sostuvieron que en el año 2007 ADECUA advirtió que gran cantidad de entidades bancarias, compañías financieras y emisoras de tarjetas de crédito incurrieron en diversas irregularidades

en materia de seguros de vida colectivo sobre saldo deudor para sus clientes, lo que les permitía obtener importantes beneficios a costa de los usuarios.

Al momento de entregar un préstamo, las entidades crediticias obligan al cliente a contratar un seguro de vida para el caso de su fallecimiento, y a raíz de ello las empresas cometían varias irregularidades. Entre ellas, omitían informar a sus clientes que podían contratar el seguro en una compañía de su elección; se incluían pólizas con cláusulas de exclusiones de cobertura que excedían a las previstas en los arts. 135 a 137 de la ley 17.418; cobraban precios excesivos a los del mercado en violación al art. 26 de la ley 20.091; cobraban participaciones en las utilidades de la póliza al retener utilidades que no liquidaban a los usuarios en violación al art. 27 de la ley 20.091; pagaban comisiones a productores en violación a los límites aprobados por la Superintendencia de Seguros de la Nación y en contradicción con el art. 26 de la ley 20.091; cobraban honorarios excesivos y otorgaban “auto-seguros”, algo prohibido por el art. 2 de la ley 20.091.

De esa forma, ejemplificaron que en promedio los bancos cobraban \$ 2,44 por mes para los créditos personales, \$ 2,88 para las tarjetas de crédito, \$ 1,45 para los créditos de vivienda y \$ 2,03 para los créditos prendarios, de modo que por caso en el mes de agosto de 2010 se habían sumado \$ 163.388.600.- en perjuicio para los consumidores, y esto sólo en créditos otorgados por bancos



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 29
CFP 1277/2013

y financieras controlados por el Banco Central de la República Argentina.

Por otra parte, señalaron que estas conductas abusivas no eran objeto de control por parte de la autoridad de aplicación, que en la especie era la Subsecretaría de Defensa del Consumidor de la Secretaría de Comercio Interior según la ley 24.240 y el decreto 2102/08.

Ante esta situación, dijeron que ADECUA llevó adelante acciones judiciales en representación de los consumidores, en el marco de las que se logró arribar a acuerdos conciliatorios, entre ellos los investigados en autos. En los mismos se estableció que las entidades financieras y sus aseguradoras debían cesar inmediatamente en el cobro de precios de seguros que excedieran el valor corriente, debían restituir a los clientes las sumas percibidas abusivamente y se obligaban a respetar un precio máximo a cobrar por el seguro en el futuro.

De esa forma, los consumidores se beneficiaron, ya que percibieron las sumas abonadas en exceso y se redujo el precio futuro.

Especificaron que el beneficio de la reducción fue automático, por lo que los consumidores no debieron realizar ningún trámite o reclamo, siendo que la disminución del precio había sido sustancial.

En cuanto a la devolución de lo cobrado excesivamente, afirmaron que si bien ADECUA no logró la devolución total sino una suma menor a la reclamada, ello era consecuencia del mecanismo mismo de conciliación, en donde no se obtiene todo el reclamo. Sin embargo, si el cliente pretendía cobrar la diferencia, conservaba la posibilidad de reclamarlo en un plazo posterior.

Remarcaron que esto era un derecho que el cliente conservaba, y que no lo perdía por efecto de los acuerdos.

En cuanto a la publicidad de lo acordado, sostuvieron que los magistrados intervinientes ordenaron su publicación en diarios masivos de tirada nacional, lo que así se había hecho.

Señalaron que la decisión de aceptar menos dinero del que en realidad correspondía reclamar, conforme al acuerdo celebrado, era del consumidor, ya que ADECUA no posee facultades para renunciar a los derechos de los consumidores, quienes se anoticiaron de los pactos a través de la publicación dispuesta por los juzgados comerciales.

Manifestaron que todos los acuerdos conciliatorios contaron con dictamen fiscal favorable y fueron debidamente homologados por los jueces, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 54 de la Ley de Defensa del Consumidor.

A su vez, remarcaron que la homologación estuvo prevista siempre en una cláusula dentro del acuerdo transaccional, que disponía que recién luego de ella los instrumentos entraban en



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 29
CFP 1277/2013

vigencia y se tornaban exigibles, y que ello tenía efectos extintivos procesales según los arts. 308 y 309 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y arts. 724 y 832 del Código Civil.

Afirmaron que todas estas circunstancias estaban presentes en las actuaciones comerciales requeridas, en donde siempre se contó con la aprobación del Ministerio Público, tras lo cual realizaron un detalle de cómo esta estructura se repitió en cada uno de los ocho expedientes analizados.

Así, en el caso de Tarjeta Naranja, se estableció que el tope a futuro no podría superar el 0,14 % sobre el saldo deudor; que debía devolver en el caso que correspondiera la diferencia entre lo cobrado y el tope de 0,14 %, más \$ 1,40 por cada \$ 1.000.- de suma asegurada; que las devoluciones se harían por acreditación en las cuentas de los clientes o cheques dentro de los 60 días de presentado el pedido por cada cliente; y que la entidad incluiría en los resúmenes de cuenta información detallada sobre lo contratado.

En el caso de Banco Galicia, se pactó que la empresa se comprometía a reintegrar en los casos que correspondiera la diferencia entre lo cobrado por el seguro de vida y la suma que resultaba de aplicar el 2,9 % por 1.000 sobre las sumas aseguradas (sobre el período 23.10.2007 y el presente) por las operaciones de giro en descubierto en cuenta corriente y financiación del saldo deudor en tarjeta de crédito, así como que los montos reintegrados

serían devueltos dentro de los 60 días a partir del pedido individual de cada cliente y por acreditación en cuenta.

Con CMR Falabella SA se resolvió que la empresa ceñiría su conducta futura a los términos de la resolución nro. 35.308 de la Superintendencia de Seguros de la Nación; devolvería la diferencia entre lo cobrado y la suma que resultaba de aplicar el 0,14 % sobre las sumas aseguradas por saldo deudor financiado en tarjetas de crédito (desde agosto de 2007 al presente); brindaría la opción de elegir entre diferentes compañías de seguro; y devolvería \$ 1,40 mensual por cada \$ 1.000.- de suma asegurada más IVA dentro de los 60 días de peticionada.

Con GPAT Compañía Financiera SA se convino que la empresa devolvería a sus clientes que había contratado créditos prendarios entre julio de 2004 y la homologación la diferencia entre la alícuota percibida en concepto de seguro de vida y la alícuota que se percibe de acuerdo a la resolución nro. 35.308 de la Superintendencia de Seguros de la Nación más la tasa activa del Banco Nación para operaciones de descuento a 30 días (más IVA), y también que la entidad devolvería la diferencia con un seguro de menor costo para el período mencionado en el caso de que el cliente lo probara. Asimismo, que podría otorgar la cobertura básica de muerte y las adicionales de invalidez total y permanente, transitoria y de desempleo involuntario, pero a un costo que no podía superar el



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 29
CFP 1277/2013

30 % de la prima por muerte, y que la devolución se haría a los 30 días de presentado el pedido y mediante cheque o transferencia.

En el caso de Banco Santander Río SA, explicaron que la empresa devolvería la diferencia entre lo cobrado y la suma que resultaba de aplicar 1,4 % sobre las sumas aseguradas sobre el giro en descubierto de las cuentas corrientes, y sobre el saldo deudor financiado en tarjetas de crédito (abril de 2004 a marzo de 2007) y de 1,1 % (abril de 2007 al presente), más el promedio de las tasas activa y pasiva del Banco Nación. Además, que devolvería \$ 0,0018 por cada \$ 1 de suma asegurada, todo ello más IVA, y dentro de los 60 días de presentado el pedido individual.

Respecto del Banco Privado de Inversiones SA, dijeron que se resolvió que el banco ceñiría su conducta futura a la resolución nro. 35.308 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, que recabaría el consentimiento expreso de sus clientes para incluirlos como asegurados en los seguros colectivos de vida y devolvería la diferencia entre lo percibido y la suma que resultaba de aplicar el 1,4 % mensual sobre las sumas aseguradas por saldo deudor de los productos entre marzo de 2007 y la fecha de homologación. Asimismo, que devolvería el importe que resultaba de la cantidad de \$ 0,0014 mensual por cada \$ 1 de suma financiada asegurada más IVA, y que ello se haría por acreditación dentro de los 10 días hábiles a la presentación individual.

Con Distribuidora de Confecciones Johnson's Ltda. el acuerdo estableció que la demandada respetaría que la prima a cobrar para los riesgos de invalidez total y permanente no podría superar el 30 % de la cobertura de riesgo de muerte; que no podría cobrar primas por ninguna otra cobertura; que conseguiría el consentimiento expreso para incluir a sus clientes como asegurados en los colectivos de vida; que devolvería la diferencia entre lo cobrado por el cargo seguro de vida sobre saldo deudor y la suma que resultaba de las primas que surgieran de la resolución nro. 35.308 de la Superintendencia de Seguros de la Nación entre los tres años anteriores a la demanda y la homologación; y que devolvería por transferencia o cheque dentro de los 60 días de presentado el pedido.

En el caso de Club San Jorge SA, se acordó que la prima a cobrar para los riesgos de invalidez total y permanente no podría superar el 30 % de la cobertura de riesgo de muerte; que no podría cobrar primas por ninguna otra cobertura; que devolvería la diferencia entre lo cobrado por el cargo seguro de vida sobre saldo deudor y la suma que resultaba de las primas que surgieran de la resolución nro. 35.678/11 de la Superintendencia de Seguros de la Nación para las respectivas coberturas entre los tres años anteriores a la demanda y la homologación; y que devolvería por transferencia o cheque dentro de los 60 días de presentado el pedido.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 29
CFP 1277/2013

En función de todo ello, sostuvieron que no hubo maniobra delictiva alguna de su parte, sino que la organización que representaron actuó conforme a las facultades de la ley 24.240 y que no existió defraudación alguna en perjuicio de los consumidores, los que siempre conservaron el derecho a reclamar.

Al momento de rendir indagatoria por el art. 294 del ritual, la acusada **González** presentó otro escrito con más explicaciones y profundizó su versión (fs. 1019/1042).

Así, aclaró que su labor en ADECUA era desde el año 1995 como socia fundadora y desde 1997 como presidenta, y que en ese marco había hecho infinidad de cosas en defensa del consumidor y de la gente, teniendo una participación principalmente de tipo institucional.

De esa forma, había intervenido en las demandas en su calidad de presidenta de la asociación y a efectos de hacer efectivo el objeto de la misma, que era la defensa de los derechos de los consumidores, pero sin haber participado en las gestiones, en el armado de las demandas y en las negociaciones que hubieran tenido lugar, sobre todo considerando que no es abogada y que ese no era su rol en la asociación.

Negó que hubiera perjudicado a los consumidores, pues justamente había entablado los reclamos necesarios para proteger sus derechos y, además, que jamás recibió un solo centavo de los honorarios profesionales cobrados por los profesionales contratados

por ADECUA, pues si bien existe una cesión de \$ 40.000.- a la entidad, ella fue destinada a solventar gastos administrativos como expensas, electricidad, agua, etc.

Por otra parte, destacó que el trabajo de los abogados y los demás profesionales que intervinieron colaborando con ADECUA siempre fue y es gratuito, ya que se trata de una organización sin fines de lucro, y que los honorarios que se hubieran cobrado fueron sólo un reconocimiento a su labor en los expedientes comerciales.

Entendió que la organización que representó actuó conforme a las facultades de la ley 24.240, que no existió perjuicio económico alguno pues los consumidores se ahorraron cifras millonarias –lo que fue el objeto principal de las demandas- y que la restitución supletoria de dinero se dispuso a través del procedimiento de difusión habitual, ordenado por la justicia con la homologación de los acuerdos.

Al respecto, resaltó que todos los consumidores que quisieron beneficiarse con los acuerdos pudieron presentarse, y que en caso de no adherirse conservaron su derecho a efectuar los reclamos.

Además, agregó que la denuncia que originó las presentes le había traído aparejada una infinidad de problemas, incluidos de salud. Que esta denuncia fue pública, todo el mundo la conoce, porque estos convenios se firmaron en 2009 ó 2010, y la



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 29
CFP 1277/2013

denuncia apareció luego de que discutiera con Guillermo Moreno por un tema de precios y porque estaban sacando a un montón de asociaciones de consumidores. Al respecto, aclaró que la Secretaría de Comercio y la Subsecretaría de Defensa del Consumidor estaban absolutamente al tanto de estos convenios.

Le llamó la atención que los mismos convenios que firmaron ellos los firmaron otras asociaciones, las que no fueron denunciadas penalmente. Dijo que podía garantizar que sigue trabajando y que va a seguir trabajando, a pesar de que todo esto le trajo y le trae muchos problemas. Señaló que les dieron de baja en el registro de consumidores a pesar de que tenían un fallo de cámara que indicaba que tenían que volver al registro.

Dijo que sigue atendiendo en ADECUA los problemas que tenemos todos como consumidores, la telefonía celular, la medicina prepaga, etc.. El día que empezó todo esto su padre tuvo un pico de presión y lamentablemente en mayo de 2014 falleció. Apuntó que esto es lo que quiere que entiendan lo que trae aparejado, además de todos los problemas que puede tener ella misma y que le trae como profesional en la materia de lo que es ADECUA, no sólo en lo profesional sino en lo personal.

Le pareció injustificado todo lo que se le está reprochando y dijo que no cobró un centavo, ya que los honorarios son de los que los cobraron.

Señaló que le parece que se debería ver un poco más cuál es el accionar del Estado, porque si el Estado cumpliera con el rol que tiene ellos no tendrían que estar presentándose para estas acciones colectivas.

Agregó que en agosto de 2012 le quitaron el registro al Dr. Polino por difundir los precios de la canasta de alimentos. En septiembre de 2012 Moreno, desde la Secretaría de Comercio, decidió que tenían que crear un comité de ética del funcionamiento de las asociaciones del consumidor. Fueron convocados para avalar lo que había hecho la Subsecretaría de Defensa del Consumidor y el Secretario de Comercio en lo que era la sanción a Polino. Sostuvo que en esa oportunidad discutió fuerte con Moreno, porque le preguntó qué significaba para él la palabra ética y le dijo que si ellos se iban a enjuiciar entre ellos mismos era un disparate, que no era la manera indicada de hacer este tipo de cosas.

Dijo que todo está grabado, que él le gritó, la insultó, le dijo de todo y la hizo sacar por dos guardaespaldas, a pesar de que les dijo que no era necesario agarrarla. A partir de ahí la empezaron a llamar desde los medios para preguntarle si era verdad que Moreno la había echado de una reunión y dijo que sí, que había pasado un mal momento. Que se hizo una cosa pública, porque también se había dado lo de la chica de la aduana que había tenido un inconveniente con Moreno.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 29
CFP 1277/2013

Sostuvo que esto fue en septiembre de 2012, que cuando le gritó le dijo que le iba a hacer la vida imposible y que en noviembre empezaron a recibir las intimaciones de la Subsecretaría de Defensa del Consumidor, las que respondieron absolutamente todas.

En febrero publicaron una denuncia en Página 12, titulada “Con defensores como estos”, en la que decían que había jueces involucrados, que realmente se había hecho una barbaridad con todo este tipo de cosas, que había que ver cómo era la plata, cómo había ido a parar la plata, cómo habían cobrado los abogados. Lo dijo la presidenta en cadena, que eran todos “caranchos” (sic). De ahí, el veintipico, no recordaba exactamente cuándo, hicieron la denuncia penal, y después de la denuncia “Pimpi” Colombo empezó a hacer notas diciendo de todo sobre ella y que los iban a suspender por una cuestión preventiva, por las dudas.

Manifestó que en agosto de 2013 los suspendió del registro de asociaciones de consumidores, cuando previamente también había suspendido a otras por publicar cosas en los diarios. La pelea de fondo era que no podían hablar y decir el tema de los precios, la realidad era esa. Moreno era un poco vehemente, discutía y cuando se agarraba así con ella le decía de todo. No era la primera vez, pero esta se hizo pública. De ahí en más se originó todo esto.

Explicó que cuando empezaron estos juicios también notificaron a todo lo que es el Estado, la Secretaría de Comercio

(ella se lo entregó personalmente a Moreno), Banco Central, Superintendencia de Seguros. Nadie estaba al margen. Dijo que hay un montón de juicios más y hay un montón de bancos, financieras, que sería bueno que les cobraran a la gente como les tienen que cobrar, pero la realidad es que no están haciéndolo como debieran, todavía siguen incumpliendo con las que fueron a juicio.

Insistió en que todo esto es una clara persecución política, que lamentablemente trae aparejado todo lo que trae aparejado, en lo personal y en lo profesional desde el punto de vista de lo que es ADECUA y la trayectoria que tiene ADECUA, que no son pocos años. Que era socia fundadora y había dado todo, seguía haciendo de todo y continuaría haciéndolo.

A su turno, el acusado **Riopedre** también presentó otro escrito con más argumentos en la oportunidad del art. 294 del rito (fs. 1045/1077).

Precisó que su participación en la Comisión Directiva de ADECUA había cesado en el año 2009 en virtud del cúmulo de tareas profesionales que pesaban sobre él, por lo que los acuerdos transaccionales los había suscrito solamente en calidad de abogado de la asociación.

Dijo que al tratarse de una entidad civil de bien público y sin fines de lucro, todos los profesionales que colaboraron con ADECUA lo hicieron gratuitamente, y que todas las presentaciones judiciales que realizaron fueron siempre acciones colectivas, con



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 29
CFP 1277/2013

excepción de amparos interpuestos en favor de alguna persona de bajos recursos económicos.

Afirmó que para la tramitación de los numerosos juicios que supuso la actividad de la asociación se necesitó de una gran estructura conformada por letrados y otros profesionales, y que si bien es cierto que el Estado Nacional había otorgado ayuda indispensable, ésta había sido mínima en comparación a la participación de todos los involucrados con los objetivos de ADECUA.

Destacó que en la mayoría de los casos la entidad representaba a un determinado grupo colectivo de consumidores, pues al consumidor particular perjudicado por montos bajos le resulta inconveniente iniciar una acción judicial en solitario. En tal sentido, el pago de la tasa de justicia de 3 %, el pago de los honorarios y otros gastos excedería con creces el monto del perjuicio, no obstante lo cual los consumidores siempre tuvieron la posibilidad de comenzar cualquier litigio judicial individual, e incluso después del reclamo colectivo conservaban tal derecho quienes no hubieran optado por él.

Volvió a mencionar las irregularidades que se habían detectado en el accionar de las entidades financieras en el año 2007 y que había puesto anteriormente por escrito, que por cargos excesivos sumaban \$ 2.600.000.- por año, por lo que habían efectuado comunicaciones al Banco Central de la República

Argentina, a la Comisión Nacional de Valores y a la propia Subsecretaría de Defensa del Consumidor sin haber obtenido respuesta alguna, lo que los llevó a demandar judicialmente.

En ese marco fue que llegaron a los acuerdos conciliatorios ya comentados, que gozaron de la posición favorable de los fiscales y jueces según el art. 54 de la Ley de Defensa del Consumidor, y que importaron beneficios dinerarios de consideración para los clientes de las entidades como lo ilustró (v. fs. 1058vta./1060vta.).

Sobre su publicidad, dijo que la ley no estipula forma alguna de notificación de estos acuerdos, sino que ello fue siempre una cuestión a merituar por los jueces competentes. Sin embargo, al margen de haber obedecido a lo dispuesto por los magistrados al respecto, en publicaciones de gran circulación, también publicaban los acuerdos en la web de ADECUA, en las notas tipo presentadas ante las entidades y notas periodísticas, lo que también se había hecho en otros procesos judiciales.

Por otra parte, en relación a los plazos de 60 ó 90 días referidos en los acuerdos, afirmó que ello no impidió que los consumidores conservaran sus derechos a reclamar cuanto estimaran, lo que todavía estaba vigente, como incluso lo había declarado expresamente la justicia comercial con base en el art. 54 de la ley 24.240.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 29
CFP 1277/2013

En cuanto a los honorarios, reiteró que la elevadísima cantidad de juicios realizados por ADECUA se hizo sin cobrarle un centavo a los consumidores y usuarios, y que para cubrir la intervención de los distintos profesionales que eran menester se suscribieron convenios de locación de servicios.

Dijo que en todos estos convenios siempre se impuso como condición esencial la renuncia a percibir honorarios de ADECUA y que la única opción de cobro era la posibilidad de un resultado exitoso tras un litigio.

Al respecto, señaló que como en muchos casos sus tareas no culminaban en un proceso judicial sino que eran sólo un aporte técnico, los profesionales intervinientes cedían sus honorarios a quienes habían participado desinteresadamente en el caso.

Esto es lo que había pasado en los honorarios que percibió de \$ 220.000.- en el caso del Banco Privado de Inversiones SA, en los de \$ 500.000.- en el de CMR Falabella SA y en los de \$ 273.000.- en Tarjeta Naranja y Galicia Seguros, de acuerdo al detalle de intervinientes que brindó (fs. 1054vta./1056).

Por otra parte, afirmó que en otros casos efectivamente había percibido honorarios: \$ 2.000.000.- en el de Banco Santander Río, \$ 1.880.000.- en Banco Galicia y \$ 600.000.- en GPAC/GPAT.

Sin embargo, adujo que la percepción de estos montos no viola la ley 21.839 de Aranceles y Honorarios Profesionales, que

en sus arts. 6 y 7 fija pautas y porcentajes máximos, en consideración a los ahorros y beneficios económicos obtenidos.

Posteriormente se amplió su declaración indagatoria a su pedido (fs. 1792/1799).

En esa oportunidad trajo a colación la resolución de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial dictada en el expediente nro. 33.703/08, caratulado “ADECUA c/ Galicia Seguros SA s/ ordinario”, en donde se descartó que se hubiera producido menoscabo alguno del derecho de los consumidores que no se presentaron a cumplir el procedimiento de determinación de los importes que se les deberían restituir.

Dijo que en idéntico sentido se expidió el Ministerio Público Fiscal en el expediente nro. 23.017/07, caratulado “ADECUA c/ Club San Jorge SA s/ ordinario”.

Por otra parte, aseveró que en el expediente nro. 19.067/07, caratulado “ADECUA c/ Banco Finansur”, del Juzgado Nacional en lo Comercial nro. 17, Secretaría nro. 33, el juez había ordenado notificar mediante nota individual a cada uno de los clientes a fin de que manifestaran su voluntad de quedar comprendidos en el acuerdo, y que en el caso de la negativa los clientes debieron presentarse en el juzgado y hacerlo saber. Sólo fueron menos de doce clientes, o sea menos del 0,5 % de la totalidad, de lo que se concluía que pocos clientes se presentan a las convocatorias, no importaba el método de notificación, y, además,



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 29
CFP 1277/2013

que muy pocos clientes, casi ninguno, optó por no quedar comprendido dentro del acuerdo.

Asimismo, hizo una referencia a los beneficios concretos que obtuvieron todos los consumidores en cada uno de los acuerdos transaccionales, a cuyo detalle me remito (fs. 1794vta./1795).

Hugo Luis Martiello.

Hizo una presentación por escrito de acuerdo a los arts. 73 y 279 del ritual (fs. 781/790).

Allí explicó que Cruzada Cívica había promovido una acción sumarísima contra GMAC Compañía Financiera a fin de ajustar a valores de mercado el valor de las primas de los seguros obligatorios que se exigen a los consumidores y para restituirles toda suma de dinero resultante de la diferencia en más entre el valor de mercado y el percibido, con más los intereses por mora.

De esa forma, la acción tenía un fin primario que era el impedir que las entidades financieras recargaran arbitrariamente el precio de las primas de los seguros obligatorios de vehículo y vida, accesorios a la prenda, en relación a los precios de plaza.

Aclaró que una vez resuelto el objeto primario de la acción, era lógico que quedara a cargo de cada usuario la prueba respectiva sobre la diferencia de precios de las primas como lo exige el art. 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, salvo los casos en que la demandada pudiera precisar los montos debidos

como lo exigió el juez interviniente como condición de homologación.

Sostuvo que esto era así porque la prueba de esa diferencia era de imposible realización en el trámite de una acción colectiva como la prevista en el art. 52 de la ley 24.240.

El interés colectivo que se pretendía defender era que esa diferencia de precios quedara suprimida, y la eventual percibida era una cuestión que quedaba para resolverse en cada caso concreto.

Señaló que tal como lo había dicho el señor fiscal, Cruzada Cívica había formalizado un acuerdo transaccional por el que la entidad financiera se avino a modificar la contratación y condiciones de los seguros de vida y vehículo a las normas vigentes de la Superintendencia de Seguros de la Nación y a reintegrar las diferencias que resultaren a favor de los consumidores cuando acreditaran su existencia y el crédito respectivo.

De allí que su tarea profesional jamás podría encuadrarse en el art. 271 del Código Penal y menos una participación en una administración fraudulenta, al margen de que por el art. 53 de la ley 24.240 Cruzada Cívica no representó ningún derecho o interés individual.

Por otra parte, precisó que por lo informado por la demandada fueron compensados 192 clientes que pagaron cuotas a partir del 7 de agosto de 2012 y que fue reducida la alícuota a 533 clientes activos a partir de septiembre de 2012, mientras que la



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 29
CFP 1277/2013

certificación contable presentada en el juicio estimó que por la reducción de la prima la empresa dejó de percibir \$ 133.452.929.-, suma que benefició a los clientes en cuyo nombre se promovió la acción.

De otro costado, resaltó que el acuerdo fue homologado por un juez previo dictamen favorable del Ministerio Público Fiscal, en los términos del art. 25 de la ley 24.946 y art. 54 de la ley 24.240.

No obstante estas manifestaciones, al momento de hacérselo comparecer de acuerdo al art. 294 del código adjetivo, prefirió guardar silencio (fs. 1420/1432).

Luis Antonio Romiti.

También dio primeramente explicaciones por escrito según los arts. 73 y 279 del ritual (fs. 808/890).

Narró que en el mes de mayo de 2005 comenzó su vinculación con el Estudio Baeza, Facal y Asociados. Al principio le facturaba sus prestaciones al estudio mientras trabajaba en relación de dependencia en otra empresa, MCO SA, y sus tareas eran las que el Dr. Baeza le indicaba.

Luego, en octubre de 2005, renunció a MCO y en marzo de 2006 fue contratado por el mismo estudio jurídico bajo relación de dependencia hasta septiembre de 2009. En ese momento renunció al bufete y comenzó a trabajar en otra empresa, aunque siguió vinculado a aquél.

Dijo que en los primeros meses de 2007 el Dr. Baeza le informó que había sido contratado para colaborar con una asociación de defensa de los consumidores en una serie de causas judiciales que se iban a iniciar por irregularidades en la contratación de seguros de vida colectivo sobre saldo deudor de entidades financieras. Le precisó que ADECUA había contratado al Dr. César Blasco y éste, a su vez, había contratado al Dr. Baeza.

De los acuerdos que le proporcionó surgía que del total de los honorarios que pudieran regularse o convenirse el 40 % correspondía al abogado que designaría ADECUA (normalmente se presentaba el Dr. Riopedre); el 30 % al Dr. Blasco (contratado por ADECUA) y el otro 30 % al Dr. Baeza (contratado por el anterior). Le explicó que los honorarios que generaría su actuación le pertenecerían al estudio, aunque el Dr. Baeza le reconocería una participación en las causas.

Tras estudiar la materia, entre abril y julio de 2007 presentaron más de cincuenta demandas, que firmó y cuyo seguimiento luego se le encomendó, aclarando que los honorarios le corresponderían a su empleador.

El objeto central de las demandas era que se condenara a las entidades crediticias a cesar de cobrar a sus clientes precios excesivos en materia de seguros de vida colectivo sobre saldo deudor. También se solicitaba que cumplieran con ciertas obligaciones vinculadas al derecho de información y de elección de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 29
CFP 1277/2013

los usuarios y, finalmente, que se restituyeran las diferencias que se hubieran cobrado en exceso. Este era el último reclamo, pues lo primordial era el cese de la conducta abusiva y que se cumplieran con aquellos deberes de información.

Tras dos años de ardua tramitación, algunas entidades comenzaron a explorar la posibilidad de llegar a un acuerdo, sobre todo considerando los grises que existen en la novedosa materia de defensa del consumidor y que para ese momento la Corte Suprema todavía ni siquiera se había expedido sobre la legitimación de las asociaciones de consumidores para iniciar acciones colectivas, pues el fallo “PADEC” es de 2013.

A ello se sumaba que las autoridades gubernamentales no habían adoptado ninguna medida sobre las irregularidades, las que anteriormente se les habían informado, y que no había certeza sobre el plazo de prescripción.

Explicó que los acuerdos se encuentran regulados en el art. 54 de la ley 24.240 y requieren la aprobación del Ministerio Público Fiscal (ante la ausencia de los usuarios particulares y en aplicación del art. 25 de la Ley Orgánica de ese ministerio) y la homologación judicial.

Señaló que todos los acuerdos en los que intervino contaron con esos requisitos, y que, además de haber sido puestos en vigor por la misma justicia, no causaron perjuicio alguno sino que mejoraron la situación de los usuarios.

Arguyó que todos los acuerdos previeron la reducción del precio del seguro y por tanto importaron un ahorro al universo de usuarios, de modo que no se redujo la cantidad de beneficiarios ni tampoco se puso en mejor posición a las demandadas.

Ejemplificó con el primer acuerdo, el logrado con Tarjeta Naranja, a la que llevaron de cobrar \$ 3,5 cada \$ 1.000.- de saldo financiado a \$ 1,4 cada \$ 1000.-, lo que significó un importante ahorro. Es más, en algunos casos se lograron reducciones inferiores a las permitidas normativamente a las demandadas.

En este sentido, manifestó que el 22 de marzo de 2011, mucho después de presentadas las demandas, la Superintendencia de Seguros de la Nación dictó la resolución nro. 35.678 que estableció que la cobertura básica es la de fallecimiento mientras que las únicas adicionales pueden ser de invalidez total y permanente, invalidez total y transitoria y desempleo involuntario, y que el precio de estas coberturas adicionales no puede superar el 100 % de la básica. Sin embargo, ADECUA había logrado que ese porcentaje de las adicionales no fuera superior al 30 %.

Respecto de los plazos consignados en los acuerdos, afirmó que ellos no eran perentorios y que quien no se presentó a cobrar no perdió su derecho a reclamar, pues la renuncia debe ser expresa y no podía ser hecha por ADECUA. Además, señaló que los plazos escogidos en muchas veces duplicaba, triplicaba o



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 29
CFP 1277/2013

cuadruplicaba los plazos que se fijan en otros procesos en que se convoca a quienes tienen créditos a su favor.

En cuanto a los procedimientos de notificación, aseveró que la ley 24.240 no establece ninguna forma en particular, de modo que se optó por la publicidad clásica mediante avisos dirigidos a clientes activos y no activos. Además, al ser los jueces quienes definieron cómo y en qué diarios se harían las publicaciones, fueron ellos quienes integraron la forma de notificación.

Por otra parte, negó que se hubiera condicionado la devolución del dinero a la presentación de reclamos individuales de cada cliente, como dijo el señor fiscal, y repuso que en realidad el derecho ya estaba reconocido, por lo que el usuario sólo tenía que presentar una solicitud de aceptación.

Asimismo, refirió que el desistimiento de la acción y el derecho por parte de ADECUA estaba convenida para una vez cumplidas todas las obligaciones, lo que era consecuencia lógica de haber llegado a un acuerdo.

De otro costado, respecto de la objeción a que en la demanda se postulaba un plazo de diez años de prescripción pero se conciliaba en tres, puntualizó que la ley 20 de la ley 24.240 establece que el plazo en la materia es de tres años, como lo vienen señalando también los jueces, por lo que no podían conseguir mejores condiciones las que previstas por la ley.

Abundó en otros detalles al momento de rendir indagatoria (fs. 1366/1382).

Explicó que al momento en que se presentaron las demandas, no existía ninguna resolución de la Superintendencia de Seguros de la Nación que regulara las condiciones contractuales y técnicas de este tipo de seguros, a diferencia de lo que se menciona en la imputación.

Dijo que de esas cincuenta y dos demandas que se presentaron, en ocho casos se llegaron a estos acuerdos. Todavía subsisten y están en pleno trámite el resto de las causas, que están en distinto estado procesal. De esas causas en las que se llegó a acuerdo, repitió que la ley de defensa del consumidor, en el art. 54, primer párrafo, establece cuáles son las condiciones de validez de estos acuerdos, que son la intervención del Ministerio Público Fiscal para que se expida sobre la adecuada consideración de los intereses de los usuarios, un auto fundado del juez sobre este mismo tema y la posibilidad abierta al usuario para apartarse del acuerdo.

Refirió que en ese marco, lo que pactó ADECUA es que estas entidades ajustaran su conducta a lo que establecía la legislación vigente, que era precisamente cobrar el precio que correspondía para este tipo de seguros.

Aseveró que lo que primero se pactaba era la reducción del precio a valores que correspondía. Con relación a las devoluciones, se pactaba que el usuario tenía que presentar una



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 29
CFP 1277/2013

solicitud de devolución, que no era un reclamo, porque reclamo implica que hay que venir con una presentación, que es algo contencioso, pero en el reclamo sólo había manifestar que se aceptaba ese dinero. Como el art. 54 dice que se le tiene que dar al usuario la posibilidad de apartarse del acuerdo, se establecía un plazo de 60 ó 90 días desde la publicación para que el usuario manifestara su voluntad de no quedar comprendido.

Señaló que el plazo se fijó en ese tiempo y hoy la Cámara Comercial está confiriendo un plazo de 30 días. O sea que hay un reproche a que se obligaba al usuario para un plazo, pero sólo se estaba cumpliendo con una manda legal, el art. 54, en un plazo que duplicaba o triplicaba el tiempo que da la misma justicia.

Dijo que el que no aceptaba el acuerdo no perdía ningún derecho. Primero porque el acuerdo no lo dice y, además, porque la ley no lo permite. La ley de defensa del consumidor es una ley de orden público, con lo que los derechos que ella reconoce son irrenunciables. El mismo Código Civil establece que no se le puede conferir al silencio la renuncia de un derecho, que tiene que ser expresa. Y además, la misma Cámara Comercial, en la causa “ADECUA c/ Tarjeta Naranja”, dijo expresamente que todos los usuarios que no se presentaron no perdían ningún derecho.

Por eso afirmó que ese aspecto en que la denuncia insiste, sobre que perdieron derechos y se dieron argumentos a las

empresas, no es así, lo que dijo la propia justicia comercial, ya que si hay alguien que no está de acuerdo con lo pactado puede apartarse.

Explicó que básicamente el acuerdo preveía tres posibilidades. Que el usuario se apartara, presentándose dentro de ese plazo, en cuyo caso no se beneficiaba con la devolución del precio ni con la reducción. La segunda opción era que se presentara y pidiera la devolución, con lo que además se beneficiaba con la reducción del precio. El tercer caso era que no se presentara a aceptar la devolución, con lo que se beneficiaba con la reducción del precio y le quedaba subsistente la acción individual para reclamar las diferencias y el resto de los perjuicios que considerara.

Respecto de las publicaciones, insistió en que la publicación en avisos es una forma de notificación legalmente regulada. El código procesal la regula. Además, había que buscar una forma de notificación que alcanzara a todo el universo de usuarios beneficiados por el acuerdo, o sea que eran clientes y ex clientes. Hay además legislaciones específicas que regulan las acciones colectivas y establecen como forma de notificación publicaciones en el Boletín Oficial. Se buscaron diarios de amplia circulación, que era lo que ordenaba el juez, como Clarín y La Nación.

Los acuerdos, como ya se dijo, a los efectos de que entraran en vigencia, tenían que contar con la opinión favorable del Ministerio Público Fiscal. En los acuerdos se establecían los avisos



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 29
CFP 1277/2013

pero no se estipulaban qué diarios, qué tamaño el aviso, etc., sino que todo eso quedaba librado a que lo dispusiera el juez.

De otro costado, aclaró que la denuncia dice que la ley de defensa del consumidor obliga a que la notificación se haga por resúmenes de cuenta, pero no es así. La ley, en el art. 54, primer párrafo, no dice absolutamente nada de la forma en que se tienen que hacer las notificaciones, porque de haberlo hecho ni el Ministerio Público ni el juez las hubieran aprobado. En ese marco de amplitud que confiere la ley se optó por este medio. Un acuerdo de este tipo no nace hasta que el Ministerio Público Fiscal y el juez digan que está todo en orden. Entonces, como abogado, se negó a creer que el Ministerio Público Fiscal y que los jueces que intervinieron hubieran puesto en vigencia algo que iba a ser perjudicial para los usuarios. También se negó a creer que un acuerdo en que se reduce a menos de la mitad el precio que se paga mensualmente en materia de seguros de vida sea perjudicial para los consumidores.

Refirió, en relación a la causa de GPAT, que allí hubo dos asociaciones. ADECUA por los seguros de vida colectivos de deudores y la Asociación Cruzada Cívica por lo mismo y además por los seguros de autos. Dijo que ADECUA nunca pactó que el usuario tenía que demostrar que había un seguro más barato para obtener una devolución. Eso lo pactó la Asociación Cruzada Cívica en

relación a los seguros de autos. Eso no tiene nada que ver con lo que pactó ADECUA, que es lo mismo que en los otros acuerdos.

Apuntó que en la denuncia se dice que hubo una usuaria que pagaba \$ 42.- en un crédito prendario con el Banco Río, que era esta señora Rambaldi. De ahí pasó a pagar \$ 8.-, que habría llamado entonces al Banco Río para pedir que le devuelvan las diferencias y que ahí le dijeron que por un acuerdo que se había hecho con ADECUA ella no podía pedir la restitución por no estar dentro del plazo.

En relación a ese acuerdo, aclaró que eso no lo firmó ADECUA. Que la denunciante no fue capaz de verificar algo básico para impulsar una denuncia, que era la constatación de ese hecho. Ese acuerdo lo firmó otra asociación, que se llama Damnificados Financieros Asociación Civil y no ADECUA. El acuerdo está agregado en el expediente. O sea que el hecho por el que armaron todo esto no fue firmado por ADECUA. El acuerdo que ADECUA firmó con el Banco Río solamente estaba referido a los seguros de vida colectivo, impuestos en el marco de contratos de tarjetas de crédito y cuentas corrientes. En el caso del acuerdo que firmó ADECUA con Banco Galicia, ese mismo día y a esa misma hora hubo otra asociación –creía que Proconsumer- que firmó un acuerdo más que similar, idéntico, por el seguro de vida de deudores otorgados en el marco de créditos personales, hipotecarios y prendarios. El de ADECUA se refería a tarjetas de crédito y cuentas



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 29
CFP 1277/2013

corrientes, mereció todos los reproches y el otro no fue objeto de reproche alguno. En otras palabras, el acuerdo que firmó ADECUA era estándar.

Dijo que se cuestiona que ADECUA apelara las resoluciones dictadas por el juez de primera instancia en el marco de las causas “ADECUA c/ Tarjeta Naranja” y “ADECUA c/ Banco Privado de Inversiones”. Al respecto, dijo que ADECUA apeló esas resoluciones pero no solicitando que no se dispusiera la devolución automática, sino que apeló dos aspectos de los resolutorios.

Uno era que se hacía una calificación sobre la conducta de ADECUA. Se decía que había actuado con displicencia, etc., y por eso se apeló, por la calificación que se hizo. Además, como abogado estaba obligado a interponer todos los recursos legales. Y, después, se pretendía que se dejara bien aclarado que sin perjuicio de esa devolución automática que se iba a hacer, el usuario siempre iba a conservar el derecho a iniciar una acción individual reclamando toda la reparación de los daños a que se creyera con derecho.

En cuanto a los honorarios, insistió en que estas cuestiones por las que se demandó son altamente novedosas y complejas desde lo legal y lo técnico. Basta con leer la demanda para advertir la entidad que tiene toda la exposición técnica y jurídica que ahí se hizo. Era una acción colectiva, o sea que el ahorro que se obtuvo para los usuarios implicaban sumas fabulosas. Volviendo al caso Tarjeta Naranja, esa suma de \$ 3,50 multiplicados por la

cantidad de clientes significaba que el dinero que se impidió que siguieran cobrando las empresas era mucho. Los honorarios tenían relación con ese ahorro que obtuvieron los usuarios. Tienen relación, pero no tienen proporción, porque si no hubieran tenido que ser muchísimo más altos. Además, se cumplió con ganancias, se pagó IVA, etc.

En su caso particular, como era un empleado de un estudio jurídico para ese entonces, los honorarios le correspondían al estudio. Por eso hacía todas estas cesiones al estudio Baeza, del que fue empleado hasta 2009, pero luego siguió vinculado a él. Sin perjuicio de eso, el Dr. Baeza le había reconocido una participación, que es la que cobró y es la que está aclarada en la presentación que efectuó.

En cuanto a la forma en que se calcularon los honorarios, se remitió a la presentación que hizo el Dr. Eduardo Baeza.

Expresó que todas estas demandas y estos hechos fueron comunicados en el año 2007 a distintos organismos de control, con competencia directa en este tema y en particular a la Secretaría de Comercio Interior y a la Subsecretaría de Defensa del Consumidor. Por eso, a título personal, le llamó la atención que la entonces subsecretaria de Defensa del Consumidor, teniendo el poder de policía y todas las facultades que le confiere el Estado para hacer cesar esta conducta, en vez de coordinar el dictado de una



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 29
CFP 1277/2013

resolución que regulara este tema, prefirió iniciar una denuncia contra una asociación que estaba intentando remediar esto, sin siquiera chequear que el hecho fundamental sobre el que funda esta denuncia es un acuerdo que ni siquiera fue firmado por ADECUA sino por otra asociación.

Por otra parte, dijo que los acuerdos se realizaron en un determinado contexto. Ese contexto estaba dado por las siguientes circunstancias.

La Corte Suprema todavía no se había expedido sobre la legitimación de las asociaciones de consumidores para iniciar acciones colectivas, lo que recién hizo en el año 2013 en el fallo “PADEC c/ Swiss Medical”. Antes había dictado el fallo “Halabi”, pero no era un caso específico de una asociación de defensa del consumidor, con lo cual ADECUA ni siquiera tenía certeza sobre su legitimación para llevar adelante la acción.

Muchos juzgados habían negado medidas preliminares que eran necesarias para reforzar la demanda presentada, como acompañar pólizas. A finales de 2007, ADECUA obtuvo una medida cautelar para que el Banco Itaú cesara de cobrar precios superiores a los corrientes en plaza. La medida la obtuvo en diciembre, en enero le habilitaron la feria para tratarla y la dejaron sin efecto, o sea que nunca tuvo vigencia. Eso hizo que ADECUA desistiera de pedir medidas cautelares en otros procesos.

Dijo que tenían todo un contexto en que estas circunstancias confluían en la forma en que el acuerdo se instrumentó. En ese sentido, se dijo que también en los acuerdos se demandaba por tres diez años y se conciliaba por tres. Sobre el punto, afirmó que el art. 50 de la ley de defensa del consumidor establece que el plazo de prescripción es de tres años. Se encontraban con que había jueces que fundándose en ese artículo cerraban la prescripción en un plazo de tres años, lo que siguen haciendo hoy; los bancos decían que era un año, porque es la prescripción en materia de seguros; y ADECUA decía diez. De esa forma, se fijó en aquel plazo, que tenía fundamento desde lo legal y desde lo que venían fijando algunos precedentes.

Señaló que estos acuerdos se habían suscripto desde hacía mucho tiempo y que era llamativo que recién empezaran a ser cuestionados después de que en septiembre de 2012 la presidenta de ADECUA tuvo un enfrentamiento, que fue público y notorio, con el secretario de Comercio Interior. Dijo que fue tanta la prepotencia y la arrogancia con la que se manejó la Subsecretaría de Defensa del Consumidor con relación a ADECUA, que ADECUA se enteraba de las imputaciones que se le hacían por medio de los diarios, nunca se le dio la posibilidad de que presentara un descargo, la suspendió del registro de asociaciones, aunque ni siquiera tenía facultades porque el que tiene competencia es el secretario de Comercio, amén de que la ley de defensa del consumidor no establece que las



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 29
CFP 1277/2013

sanciones se le pueden aplicar a las asociaciones sino a las empresas. Además, la ley establecía, aun en ese caso, que si el sancionado interponía un recurso, el recurso debía tener efecto suspensivo, pero en ese caso ni le concedieron el recurso, lo que luego sí hizo la Cámara Contencioso Administrativo, con lo que en los hechos ADECUA aún mantiene su inscripción en el registro hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo, y se encuentra habilitada para proseguir las actuaciones.

Por otra parte, en relación con los honorarios, reiteró que se pagó ganancias, IVA y todo lo que correspondía. El honorario es la retribución por el trabajo lícito del abogado, es una justa retribución por el trabajo que se realiza, pero aquí se había dado vuelta el tema. El objeto central de las demandas era el cese de la conducta abusiva y la reducción del precio, no la devolución de lo ya cobrado. De hecho, la medida cautelar que se obtuvo fue para el cese de la conducta abusiva.

Sobre el punto, precisó que de los honorarios sólo había cobrado \$ 515.250.-, que distaban de los \$ 1.096.100.- que el señor fiscal le endilgaba (v. el detalle a fs. 889/vta.).

Reiteró que todos los acuerdos contaron con el dictamen favorable del Ministerio Público Fiscal, fueron homologados por todos los jueces que intervinieron, se celebraron todos en el marco de la ley y no causaron ningún perjuicio a los usuarios, ya que todos se beneficiaron con la reducción del precio del seguro, en algunos

casos a menos de la mitad, y que el que no se presentó a solicitar las devoluciones acordadas siempre conservó el derecho a iniciar una acción individual, lo cual ya fue reconocido por la Cámara Comercial en su intervención en “ADECUA c/ Tarjeta Naranja”.

Adujo que en el caso de ADECUA con Johnson's no se cobraron honorarios, y en el de Club San Jorge se reconocieron honorarios pero los cobró la consultora técnica de la asociación, que venía trabajando y sigue trabajando, y no había percibido honorarios por su trabajo.

Por otra parte, reiteró que el plazo para que el usuario presentara la solicitud, que eran entre 60 y 90 días, era un plazo ordenatorio y no perentorio, ya que el que no se presentaba en ese plazo conservaba el derecho a iniciar una acción individual.

También dejó constancia de que reservaba el derecho de iniciar acciones judiciales contra los responsables de la información inexacta que fue difundida y contra quienes difamaron su nombre y honor por la intervención en estos expedientes.

Agregó que algo que también se decía era que con la simple firma del acuerdo ADECUA desistía de la acción y del derecho. Eso no era así, sino que lo que se estipulaba era que una vez cumplidas las obligaciones se desistía. Es algo de práctica, de estilo, de aceptación pacífica y completamente difundida. El fiscal dice que con la sola firma se desistía, pero no es así, sino que era una vez que cumplían todas las obligaciones.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 29
CFP 1277/2013

Mariana Barreiro.

Hizo lo propio y expuso su versión por escrito (fs. 891/1011).

Narró que en noviembre de 2004 los Dres. César Justo Blasco y María Beatriz Ruscica la habían contratado para la gestión de una cartera de juicios laborales, civiles y de seguros, que era la especialidad del estudio que conformaban, para el que siempre facturó sus servicios.

Recordó que en abril de 2007 el Dr. Blasco le comentó que había sido contratado por ADECUA para llevar adelante la gestión procesal de varias acciones colectivas por sobreprecios cobrados por entidades crediticias en el rubro seguro de vida sobre saldo deudor que en breve serían sorteadas.

Le propuso entonces, y ella aceptó, desempeñarse bajo su dirección para dedicarse a la procuración compleja y voluminosa de estas causas, así como también la confección de escritos de mero trámite y más complejos también que fueran necesarios para impulsar los procesos. Los Dres. Blasco y Ruscica reconocerían el 10 % de los honorarios netos de impuestos y contribuciones que percibieran en todos los pleitos y/o acuerdos extrajudiciales, conviniendo un acuerdo de distribución con los restantes letrados contratados en función de las funciones de cada uno.

En este sentido, al momento de aceptar la propuesta, quedó plasmado que la única opción para el cobro de honorarios era

el resultado exitoso de la gestión, pues todos los letrados contratados por ADECUA habían renunciado expresamente a percibir honorarios de la asociación.

Aclaró que precisamente por las funciones que se le habían encomendado fue que se presentó como letrada patrocinante en las demandas, sin que ello modificara el porcentaje reconocido por el estudio, y por ello su firma resultaba excluyente en cada uno de los acuerdos.

Eso explicaba por qué los honorarios se reconocían a su nombre y por qué luego los cedía parcialmente a favor de los titulares del estudio, lo que resulta una práctica profesional habitual.

De ese modo fue que cedió el 90 % de sus honorarios en los Dres. Blasco y Ruscica, siendo que el resto de las cesiones que realizó las hizo a favor de profesionales que la asistieron en la realización de las tareas que tenía a su cargo (véase fs. 986vta./987).

Puntualizó que estuvo a su cargo la compulsa de 104 expedientes (52 acciones colectivas y 52 incidentes de beneficio de litigar sin gastos), de modo que el dinero que recibió fue justo pago por el desempeño de su función en relación a ellos, aclarando que si bien no había participado en la negociación de los acuerdos sí compartía los términos en que quedaron instrumentados por no haber causado ningún perjuicio a los consumidores involucrados.

Al igual que su colega Romiti, hizo un análisis legal referente a los requisitos para celebrar los acuerdos cuestionados,



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 29
CFP 1277/2013

que exigían la conformidad fiscal y la homologación judicial, ambas cosas que se verificaron y que dieron legitimación a lo realizado, sin que hubieran significado un perjuicio para los usuarios.

Se expidió también en idénticos términos al nombrado Romiti acerca de las mejoras para los consumidores que obtuvieron, a la publicidad que se dieron a los acuerdos, a la imposible renuncia de derechos atribuida a ADECUA, al plazo de prescripción aplicado y al desistimiento de la acción y el derecho.

Además, en la audiencia por el art. 294 del ritual, ahondó en sus manifestaciones (fs. 1400/1415).

Reiteró que la gestión que se le encomendó era que necesitaban a alguien para que acudiera a los tribunales en forma diaria a ver los expedientes, pero específicamente los martes y viernes, días de nota. En contraprestación, le ofrecieron un 10 % de los honorarios que percibiera el estudio. Dijo que en ese momento la propuesta le pareció atractiva pues estaba iniciando su carrera.

Dijo que ella no había redactado las demandas, sino el estudio del Dr. Baeza, y que las había firmado porque era su participación necesaria en la tramitación por parte del estudio del Dr. Blasco, y por esa intervención es que le reconocieron los honorarios y luego los cedió casi en el mismo porcentaje en todos los juicios. Dijo que esto aclara las dudas del señor fiscal en cuanto a que había abogados que no habían participado en los juicios y sin embargo percibido honorarios.

En ese contexto conoció a Sandra González, presidenta de ADECUA, a Osvaldo Riopedre, abogado de ADECUA, y al Dr. Baeza, que había sido contratado por Blasco ya que el trabajo había sido muy arduo. Por intermedio de él conoció al Dr. Luis Romiti.

Aseveró que con el correr de los años empezaron a acercarse demandadas con intención de conciliar expedientes, y fue en el marco de esas 8 causas que se llegaron a acuerdos luego de arduas negociaciones.

En cuanto al marco normativo que regular esta materia, reiteró que la norma es el art. 54 de la ley 24.240, que establece que no se puede llegar a ningún acuerdo sin la intervención del Ministerio Público Fiscal con anterioridad a la homologación del juez para que se expida sobre la adecuada consideración de los intereses de los consumidores afectados. Así también, que se deje a salvo la posibilidad de que los consumidores que quieran apartarse de la resolución puedan hacerlo, todo lo cual está presente en todos los acuerdos.

Al respecto, subrayó que fueron homologados por siete jueces diferentes, lo que significa que un tercio del fuero comercial brindó su visto bueno.

Teniendo en cuenta que la denuncia versa sobre un supuesto perjuicio por la devolución de las sumas acordadas, aclaró que los acuerdos tenían dos objetos, que eran los de las demandas: hacer cesar los precios como primera medida, lo que está cumplido.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 29
CFP 1277/2013

De hecho esta causa surgió a raíz de una denuncia de una clienta que en lugar de \$ 42.- pasó a pagar \$ 8.-.

El segundo objetivo era que se les devolviera a los clientes que se presentaran las sumas acordadas en el marco de la transacción. En primer lugar entonces perjuicio no existió, ya que los precios se bajaron y esto benefició a todos. Ahora bien, cuando el consumidor tenía conocimiento del acuerdo, tenía un plazo a partir del cual podía presentarse, oponerse o no presentarse.

En el primer caso, el consumidor se presentaba, se acogía a los términos del convenio y solicitaba la devolución del dinero en el plazo conferido. Tenía dos beneficios: la reducción del precio y la devolución de las sumas acordadas. La segunda opción era dejar a salvo la posibilidad de que se apartara, lo que prevé la ley. Los que guardaban silencio tampoco estaban perjudicados, ya que la reducción del precio los alcanzaba, ya que no habían manifestado su voluntad contraria a ello. Vencido el plazo, tampoco perdían el derecho de reclamar, podían hacerlo. No en los términos del convenio, pero podían y pueden reclamar las sumas a que se consideraran con derecho, ya que el silencio que guardaron no puede ser tenido como renuncia. La ley necesita de la exteriorización precisa del rechazo del acuerdo. No se puede presumir la renuncia, y entonces no se le puede endilgar a ADECUA ni a ella misma que el silencio implicó la renuncia de un derecho, lo que surge del art. 54.

De esa manera, afirmó que no existió ningún tipo de perjuicio, por lo que no se puede endilgar la comisión de un delito a partir de un perjuicio que no existió. En todos los casos se cumplió y no se perdió ningún derecho. Además, esta cuestión no surge de la ley sino también de la alzada del fuero, que estableció que el hecho de no haberse presentado a cobrar no implica la renuncia de un derecho. Esto lo dijo la Sala B en uno de los acuerdos que aquí están cuestionados.

Por otra parte, también repitió que el acuerdo que cita la denunciante y recoge el señor fiscal versa sobre un acuerdo que no celebró ADECUA.

Señaló que, a su parecer, decir que a través de estos acuerdos se perjudicó a los consumidores, equivale a decir que los jueces y fiscales debieron haber participado de este supuesto delito, lo que no es así. Debiéndose estar a la validez, no generaron ningún tipo de perjuicio.

Afirmó que los bancos tenían una actitud reticente, lo que sabía porque batalló en el proceso, querían plazos más exigüos, y es una gran victoria de ADECUA haber ganado estos plazos. El pedido de liquidación individual, que la denunciante dice que eran imbricados y complejos, no es así, ya que no son reclamos. Cuando el consumidor quería pedir la entrega, tenía que hacer una nota tipo, que inclusive se había dado a conocer a través de la página web de ADECUA, donde tenía que referenciar los datos del convenio y el



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 29
CFP 1277/2013

juzgado, en la que ni siquiera tenía que hacer la liquidación. Tenía que presentar la nota en la sucursal donde tenía su cuenta y la entidad tenía un plazo para acceder a la restitución de esas sumas. Esto está concatenado además con la publicidad que se dio de estos acuerdos. Esto tiene que ver con la imputación que hace la denunciante, sobre que ADECUA habría abandonado a su suerte a los consumidores y usuarios, lo que no fue así.

Dijo que no procuró ningún lucro indebido, que lo único que hizo es trabajar y que no se generó ningún tipo de perjuicio, de manera que la denuncia no puede prosperar.

Refirió que estos acuerdos se celebraron en el marco de expedientes judiciales cuya existencia era conocida por la autoridad de control. Inclusive en algún momento, si bien no era oficial, en el marco de un portal jurídico, que se llama Mercados y Transparencia, se solicitó a las asociaciones si podían hacer algún tipo de registro sobre las acciones colectivas, porque había muchas asociaciones que estaban generando demandas colectivas. Participó en ello, como estaba muy en el tema. De este modo no eran acuerdos ocultos, la misma información que tenía ADECUA era la misma que tenían los jueces y fiscales, la documentación secuestrada con motivo de los allanamientos coincide con los acuerdos y los expedientes.

Manifestó esto porque la denuncia y la imputación parecieran decir otra cosa, y no es así, ya que todo fue más que transparente. A título personal, dejó constancia también del daño

que esta situación le genera. Hacía casi dos años que venía teniendo que defenderse y se había puesto en tela de juicio su buen nombre y el ejercicio de su profesión. Cuando esta denuncia se hizo pública acababa de ser madre y fue mucha la forma en que repercutió todo esto en su salud y en la de su hija. Es irreparable el daño que esta situación le generó, aunque sólo ejerció su profesión de acuerdo a derecho. Tuvo una cesárea, y en el marco de su internación se enteró que se hablaba de ella como una delincuente, lo que es irreparable sea como sea que termine esta causa.

Por otra parte, agregó en relación al caso del Banco Privado que no participó en esa audiencia que se mantuvo, pero sobre la apelación aclaró que lo único que se apeló es la calificación que se estaba haciendo en esa resolución de la actuación de ADECUA y sus letrados, lo que surge claramente de la expresión de agravios.

Eduardo Federico Baeza.

Brindó también unas manifestaciones por escrito, adhiriendo asimismo a las explicaciones de sus colegas Romiti y Barreiro, y haciendo otras precisiones (fs. 1082/1363).

Sostuvo que la denuncia que origina estas actuaciones falsa. Que desde mediados de febrero de 2013, cuando el engaño ya estaba pergeñado, había intentado mostrar la inexistencia de las graves imputaciones que se hacían a ADECUA y a sus abogados, pero que no había tenido éxito por la vorágine informativa de esos



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 29
CFP 1277/2013

días, que no estaba interesada en saber si había habido o no una estafa a los consumidores.

En tal sentido, abordó los términos de la denuncia y los calificó de falsos.

Así, dijo que era mentira que los consumidores hubieran sido perjudicados por los acuerdos sino que fue al revés, pues luego de su intervención dejaron de pagar un sobreprecio ilícito, consiguiendo que éste se redujera de \$ 15.575.000.000.- en el año 2007 a \$ 7.500.000.000.- en el año 2014 y que un beneficio de \$ 8.278.000.000.- alcanzara a los veinte millones de personas que son clientes del sistema financiero argentino.

Por otra parte, señaló que lejos de beneficiarse, las entidades financieras dejaron de percibir el 15 % de ganancias con el cese del sobreprecio.

Asimismo, aseveró que la denunciante pretendió atribuirle a ADECUA las funciones de control que eran propias de la Subsecretaría de Defensa del Consumidor, la que no hizo nada para hacer cesar los cobros ilícitos que realizaban las empresas a pesar de que tenía los medios y el conocimiento de la situación, que incluso le habían notificado asociaciones de defensa del consumidor y la propia ADECUA.

Dijo que no obstante la falsedad de la denuncia, la misma había logrado tener visos de verosimilitud a fuerza de la gran

difusión pública que tuvo en medios gráficos, televisivos y radiales, incluyendo discursos de la presidenta de la Nación.

Al respecto, señaló que todo esto se había originado en un conflicto entre la Secretaría de Comercio y la asociación sin fines de lucro que fue su cliente, así como también el que mantuvo el Poder Ejecutivo con el Poder Judicial en aquellos momentos.

Tras ello, adhirió a las precisiones que habían hecho sus colegas Romiti y Barreiro acerca de las 52 demandas promovidas por ADECUA, haciendo nuevas aclaraciones acerca de por qué los acuerdos eran legítimos, habían sido otorgados en la forma prevista por la ley y habían importado importantes beneficios a favor de los usuarios antes que causarles perjuicio alguno (v. fs. 1351/1357).

A continuación abordó el tema de los honorarios, señalando que si por las pautas arancelarias de la ley 21.839 debía tenerse en cuenta el monto de los procesos, los honorarios totales cobrados por los abogados de ADECUA no fueron exorbitantes sino que incluso resultaron inferiores al máximo previsto legalmente.

Así, dijo que si se consideraba sólo uno de los ocho acuerdos, el de Tarjeta Naranja, y únicamente el precio de seguros de un año y no de tres, como sería razonable, se llegaba a que el monto de ese solo proceso era de \$ 277.104.000.-. Sin embargo, los honorarios totales actualizados ascendían a \$ 21.767.198,60, de modo que la relación porcentual era del 7,85 %, lejos de la pauta arancelaria del art. 7, que la prevé entre el 11 y el 20 %.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 29
CFP 1277/2013

Y ello, al margen de los demás factores a que alude la ley para regular los honorarios, de los que la complejidad de la materia dada por una regulación incompleta del derecho del consumidor y las acciones colectivas era uno de los más notorios.

Por otra parte, señaló que había tenido intervención en estos eventos como consecuencia de su actividad fundadora en la asociación civil Asociación de Defensa del Asegurado (ADA), con la que investigó el precio del seguro de vida colectivo de deudores al que debían adherirse los consumidores y que tuvo repercusión institucional.

De esa forma, cuando ADECUA contrató para iniciar sus demandas al Dr. César Blasco, a quien conocía desde hacía varios años por dedicarse ambos al derecho de seguro, éste a su vez le solicitó su colaboración para ello, en virtud de lo cual firmaron acuerdos de honorarios en los que se estipulaba 40 % para el Dr. Riopedre, 30 % para el Dr. Blasco y 30 % para el Estudio Baeza y Asociados, porcentaje este último en que se incluiría la participación del Dr. Romiti.

Finalmente, refirió que todo lo expuesto y las pruebas reunidas demostraban que se había desempeñado dentro de las normas éticas y legales que rigen su profesión, así como también que había contribuido con sus clientes y colegas a obtener innegables beneficios para los usuarios de servicios de crédito.

Todo ello lo ratificó y amplió en su declaración indagatoria (fs. 1383/1396).

Con posterioridad, en apoyo de sus dichos la defensa técnica de los imputados **Baeza, Romiti y Barreiro** acompañó copias del dictamen fiscal del 6 de marzo de 2015 emitido en los autos “ADECUA c/ CMR Falabella SA y otro s/ ordinario” de trámite ante el Juzgado Nacional en lo Comercial nro. 17, Secretaría nro. 33, y la resolución del 5 de febrero de 2015 dictada en los autos “PADEC c/ Banco Río SA s/ sumarísimo”, del Juzgado Nacional en lo Comercial nro. 20, Secretaría nro. 40 (fs. 1767/1781).

Mariano Ángel Gendra Gigena.

Al momento de prestar declaración indagatoria, acompañó una presentación a cuyos términos se remitió (fs. 1804/1930).

Principió diciendo que la imputación en su contra se originaba en una disputa entre la Secretaría de Comercio Interior y ADECUA, a raíz de la cual se había promovido una investigación sobre los juicios promovidos por esa asociación en la que se incluyó el expediente nro. 35.012, caratulado “ADECUA c/ GPAT Compañía Financiera s/ ordinario”, el que fue acumulado a otro que había sido promovido por Cruzada Cívica, la cual presidía, y de ese modo había sido alcanzado por la imputación.

Expresó que si bien tanto ADECUA como Cruzada Cívica se tratan de asociaciones que actúan en defensa de los



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 29
CFP 1277/2013

consumidores, la tarea desarrollada por él y el resultado obtenido en el expediente nro. 93.325, caratulado “Asociación Civil Cruzada Cívica para la Defensa de Consumidores y Usuario c/ GMAC/GPAT Compañía Financiera s/ sumarísimo”, difería sustancialmente de la llevada a cabo por ADECUA, a la cual no cuestionó pero de la que sí se diferenció.

Así, sostuvo que en todo momento veló por los intereses de sus representados, obteniendo un acuerdo por demás beneficioso para ellos, de modo que la imputación en su contra era desatinada.

Repasó su trayectoria en el derecho y su especialización en el derecho marítimo, de transporte y puertos así como en la defensa del consumidor, y recordó que Cruzada Cívica, constituida en 1993 como iniciativa de un grupo de personas preocupadas por los derechos del consumidor, movimiento que para ese entonces era incipiente, había logrado importantes triunfos en su actividad y era reconocida por ello.

Narró que por el año 2006 la entidad había recibido diferentes consultas respecto de los sobrecostos en los seguros que se estaban cobrando en la oferta de vehículos 0 km y usados financiados, siendo que las automotrices habían creado sus propias compañías financieras para otorgar préstamos prendarios. Ese era el caso de General Motors, la que financiaba la venta de sus vehículos Chevrolet a través de la firma GMAT.

Luego de analizar la cuestión, advirtieron que las automotrices se asociaban con entidades financieras propias y/o bancos y compañías de seguros y aprovechaban el boom de consumo de ese momento para cobrar sobrecostos indebidos en el precio de los seguros, que en el caso de los de responsabilidad civil era del doble del precio de mercado y en los seguros de vida de saldo deudor era hasta diez veces más.

Ante ello, dijo que desde Cruzada Cívica relevaron cuáles eran las automotrices que aplicaban estas irregularidades y las intimaron a brindar información sobre las maniobras, pero al no tener resultados favorables decidieron llevar sus reclamos a la justicia.

Así fue que a principios de 2007 se inició un expediente de diligencias preliminares ante el Juzgado Nacional en lo Comercial nro. 2, Secretaría nro. 3, que llevaba el nro. 92.905, que derivó luego en la interposición de la demanda en junio de ese año, en la que se actuó en representación de quienes hubieran adquirido vehículos con financiación y garantía prendaria a fin de ajustar los montos cobrados por seguro de vida y del vehículo diez años antes.

Manifestó que a efectos de lograr detener el cobro abusivo, también se debió demandar a las compañías de seguro con las cuales GPAT comercializaba el tema, que resultaron ser cinco.

La cantidad de sujetos procesales y la naturaleza de lo debatido significó una importante actividad procesal hasta que en el



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 29
CFP 1277/2013

año 2011 se acumuló a las actuaciones el expediente nro. 35.012 de otro juzgado del mismo fuero, en el que ADECUA había demandado a la misma GPAT.

Tras ello, el 7 de diciembre de ese año se llevó a cabo la audiencia del art. 360 del código procesal a la que concurrió el acusado en representación de Cruzada Cívica y los representantes de las demandadas, instándolos el magistrado a llegar a un acuerdo, para lo cual se suspendieron los plazos hasta el día 27 de ese mes. Aclaró que ADECUA no intervino en la audiencia y que el juez señaló que, en caso de un acuerdo entre las partes, esa asociación tenía que ser parte del mismo en virtud de la acumulación decretada.

Refirió el imputado que desde noviembre de 2011 hasta marzo de 2012 llevó adelante múltiples reuniones con las contrapartes, que finalizaron con el acuerdo que ya se conoce y que implicó el resultado deseado, que era el más beneficioso para sus representados.

Sin embargo, apuntó que Cruzada Cívica no se conformó con la consecución del acuerdo, sino que continuó con su labor de velar por los derechos de los usuarios.

En este sentido, recordó que a efectos de comprobar la devolución de los montos cobrados inadecuadamente tanto a quienes tenían cuentas vigentes como vencidas, debieron recurrir a diversos medios como la publicación de edictos y avisos, pedidos de ayuda a la Secretaría de Comercio Interior, ayuda que no brindó, y

de información a la demandada GPAT, la que también siempre negó (fs. 1904).

Ante ello, Cruzada Cívica le solicitó al magistrado la adopción de medidas complementarias para mejorar las chances de los consumidores que todavía no habían cobrado, pero a ellas no se les hizo lugar.

Lejos de conformarse con la negativa, ella fue apelada por Cruzada Cívica, pero la Sala A de la Cámara en lo Comercial avaló el 3 de julio de 2014 la decisión de primera instancia, ratificando la validez del acuerdo y rechazando las medidas complementarias, y contra ello dedujeron también recurso extraordinario.

Destacó que en todos estos trámites Cruzada Cívica actuó sola, ya que ADECUA no participó pese a contar con una causa similar acumulada a la de la otra asociación.

En base a esto alegó que desde 2006 hasta el día de hoy la entidad que presidió realizó múltiples tareas vinculadas al conflicto, como surge de los autos comerciales.

De otro costado, repasó los términos del acuerdo al que arribaron, recordando que se impuso modificar la contratación y sus condiciones a las resoluciones nros. 35.863/11, 35.864/11 y 35.678/11 de la Superintendencia de Seguros de la Nación y reintegrar a los clientes lo indebidamente percibido.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 29
CFP 1277/2013

Respecto de la exigencia de que el usuario acreditara que para el período mencionado era posible contratar seguros a menor costo dentro de los 90 días de publicado el acuerdo, en lo que se refería a los seguros del vehículo adquirido, recordó que ello era así porque era inviable para Cruzada Cívica que acreditara esos extremos por cada usuario, amén de que el art. 377 del código procesal dispone la carga de la prueba para quien la alega.

Por otra parte, afirmó que el plazo no era perentorio, ya que no sólo la ley civil dispone que la renuncia debe ser expresa sino que también el art. 54 de la ley 24.240 establece que los acuerdos deben dejar a salvo la posibilidad de que los consumidores particulares se aparten de la solución general. Esto mismo, además, había sido puesto de resalto por la Cámara en lo Comercial, en oportunidad de señalar que el plazo que corría era el de diez años según el art. 4023 del Código Civil.

En lo que concierne a las notificaciones, manifestó que la ley de defensa del consumidor no estipula una forma específica, por lo que se recurrió a edictos como habitualmente imponen los tribunales así como la publicación en periódicos de máxima tirada. Amén de ello, dijo que Cruzada Cívica completó la difusión con su página web, gacetillas de prensa, cartas de lectores y hasta con el pedido de una campaña publicitaria hecha a la Subsecretaría de Defensa del Consumidor, que no fue atendida.

También señaló que para establecer cuál fue el beneficio de los consumidores con el acuerdo se podía recurrir al informe de la consultora KPMG que obra en el expediente comercial, de donde surge que por la reducción de la prima del 3,5 al 2 por mil la demandada dejó de percibir \$ 133.452.929.-, suma ésta en la que entonces se beneficiaron los usuarios.

Asimismo, que la devolución de los montos cobrados dispuesta no fue de tres años para atrás, como establece la propia ley 24.240, sino de ocho años para atrás, desde el 2004 en adelante.

Además, sostuvo que a raíz de los juicios iniciados por Cruzada Cívica, y cinco años después, la Superintendencia de Seguros de la Nación dictó las resoluciones nros. 35.863/11, 35.864/11 y 35.678/11 que regulan la materia, de modo que a partir del acuerdo celebrado todos los usuarios actuales y futuros tuvieron un beneficio económico directo y real de millones de pesos.

Tras ello, abordó el asunto de los honorarios, y sostuvo que era cierto que percibió por su labor las sumas de \$ 220.000.- y \$ 140.000.-, en un total de \$ 360.000.-, pero que ello no tenía nada de ilícito.

En ese sentido, recordó que su actividad comenzó en 2006 y continúa al día de la fecha, cuando todavía se desconoce cuánto tiempo más deberán seguir litigando. De esa forma, si se divide el monto total aquél en años, se obtiene la suma de \$ 40.000.- por año, y \$ 3.333.- por mes.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 29
CFP 1277/2013

De igual forma, señaló que la suma por él cobrada representa solamente un 0,26 % de los \$ 133.452.929.- a que ascienden los beneficios obtenidos, y que cuando el segundo párrafo del art. 4 de la ley 21.839 los limita al 40 % del “resultado económico obtenido” sólo se refiere a los honorarios a cargo del cliente, dejando incólume el “derecho de los profesionales a percibir los honorarios que se declaren a cargo de la parte contraria”.

Tal fue su caso, además, porque el 0,26 % no fue pagado por los consumidores ni por Cruzada Cívica sino por la demandada, siendo por otra parte que el art. 7 de aquella ley los establece en un rango muy superior, de entre el 11 % y el 20 % del monto del proceso.

En igual sentido, respecto de los principios referidos a la labor judicial en el art. 6 de la misma ley, señaló que el monto de los beneficios obtenidos puede ser todavía mayor de conseguirse un fallo favorable en la Corte Suprema en relación al recurso pendiente; que la causa fue harto compleja, tanto por la naturaleza del reclamo como por las compañías demandadas; que el resultado fue muy exitoso en relación a las probabilidades efectivas que tenían; que la labor profesional fue muy profusa, desde las cartas documento en la etapa extra judicial en 2006 hasta la interposición del recurso extraordinario pendiente de resolución a la fecha; que lograron que el juicio tramitara como sumarísimo, mientras que por ejemplo el de

ADECUA era ordinario; y que el caso fue de enorme trascendencia por interrumpir una conducta ilegal de seis compañías.

En definitiva, concluyó que en los hechos ventilados no había cometido ilícito alguno, solicitando su sobreseimiento.

IV. LA VALORACIÓN.

Tras haber recibido las declaraciones indagatorias ordenadas y encontrándose las actuaciones en condiciones de resolver, por estimar que la investigación no precisa ahondarse, adelanto que tras un análisis objetivo y pormenorizado de los elementos de prueba reunidos así como de las explicaciones dadas por los acusados he llegado a la certidumbre de que en los sucesos ventilados no ha mediado la comisión de ilícito alguno, por lo que pondré fin a la investigación adoptando un temperamento liberatorio a su respecto en aplicación de los arts. 334 y 336, inc. 3, del Código Procesal Penal de la Nación.

En efecto, el estado de sospecha previsto en el art. 294 del mismo código que ciertamente se configuró a partir de la investigación practicada por el señor fiscal de acuerdo al art. 196 del mismo, y que motivó la legitimación pasiva de los inculpados tal como el acusador lo postulara, no se ha visto confirmado con la certeza siquiera provisoria que requeriría sujetarlos a proceso.

Lejos de ello, a mi juicio se ha podido comprobar que todo lo actuado por los acusados no ha consistido sino en acciones legítimas y autorizadas por el derecho.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 29
CFP 1277/2013

En efecto, tanto ADECUA como Cruzada Cívica y sus representantes actuaron dentro de la posibilidad que dan los arts. 52 y 56 de la ley 24.240 a las asociaciones de consumidores o usuarios autorizadas a iniciar acciones judiciales, independientemente del mayor o menor éxito que pudieron haber tenido en su actividad y que parece ser en donde pone el foco la imputación.

Además, fue en virtud de esa actuación que los abogados recibieron los honorarios a que tuvieron derecho en cada caso, también dentro del marco de lo regulado por el art. 3 de la ley 21.839.

A mi juicio, las acciones cuestionadas no escaparon a lo que les era permitido a los inculcados en el ejercicio de sus respectivos roles dentro de las asociaciones, sin que puedan ser subsumidas en ninguna figura delictual.

Primeramente se impone entonces establecer con detalle en qué consistieron esas acciones.

A) La materia de imputación.

1. Convenio con Tarjeta Naranja SA y Galicia Seguros SA.

a. El proceso comercial.

El expediente nro. 33.703/08 (96.287), caratulado “ADECUA c/ Galicia Seguros SA y otro s/ ordinario”, del Juzgado Nacional en lo Comercial nro. 8, Secretaría nro. 16 (originalmente del Juzgado Nacional en lo Comercial nro. 10, Secretaría nro. 19), se

inició el 25 de julio de 2008 (la copia de su certificación corre a fs. 436/437).

González se presentó como presidenta de ADECUA y con el patrocinio de Riopedre, Romiti y Barreiro demandó a Galicia Seguros SA y a Tarjeta Naranja SA (véase la pieza a fs. 70/106 de los testimonios del legajo en cuestión reservado por secretaría).

En la demanda se apuntó que Tarjeta Naranja SA impedía a los titulares de la tarjeta de crédito elegir la compañía de seguros con quién contratar el seguro colectivo de vida y cobraba a sus clientes en concepto de seguro de vida un precio de \$ 5.- mensuales por cada \$ 1.000.- de saldo mientras el precio corriente en la plaza era de menos de \$ 0,50 por los riesgos de muerte e invalidez total y permanente.

De esa forma, dijeron que el precio era mucho más oneroso que el corriente y que convertía a las primas del seguro en abusivas y arbitrariamente discriminatorias, amén de que el precio total del seguro (“premio”) retornaba indebidamente al emisor por procedimientos no autorizados legalmente, como cobrar al titular de la tarjeta la prima con un sobreprecio, retener las utilidades de la póliza en vez de distribuirlas entre los asegurados y cobrar honorarios de agente institorio a la aseguradora por actuar como su mandatario cuando no lo hacía efectivamente (fs. 70vta./71).



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 29
CFP 1277/2013

Por ello, la demandante afirmó que las dos empresas incurrían en prácticas abusivas prohibidas por el art. 37 de la ley 24.240.

El 13 de febrero de 2009 se amplió la demanda con la presentación efectuada por Romiti como apoderado de la actora y el patrocinio de Barreiro (fs. 148/150 del expediente comercial) y el 18 de marzo siguiente Galicia Seguros SA a través de su representante contestó demanda con excepciones (fs. 325/353).

No se observa con claridad el cargo que indique la fecha, pero luego se presentaron en forma conjunta Sandra González como presidenta de ADECUA con el patrocinio de los Dres. Riopedre, Romiti y Barreiro, junto con los apoderados de Galicia Seguros SA y Tarjeta Naranja SA, adjuntando el acuerdo del 8 de octubre de 2009 entre las tres partes en que se afirma, a grandes rasgos (fs. 398/401):

-que ADECUA comprobó que Tarjeta Naranja confería a sus clientes la posibilidad de elegir entre compañías de seguro.

-que a fin de que cada cliente tuviera un acceso acabado a los detalles sobre el seguro contratado se incluiría cierta información allí enumerada.

-que en el cargo “seguro de vida” Tarjeta Naranja había asumido diversos gastos y tareas necesarias, pero con ADECUA convinieron establecer a futuro un tope para este cargo que no podría superar el 0,14 % sobre saldo deudor, comprometiéndose la

empresa a adecuar el cargo en el término de 60 días de homologado el acuerdo.

-que Tarjeta Naranja asumiría el compromiso de devolver a sus clientes, si correspondiere en cada caso concreto, la diferencia existente entre lo cobrado por “seguro de vida” en cada operación y el resultante de la suma entre el tope de 0,14 % más \$ 1,40 por cada \$ 1.000.- de suma asegurada.

-que dicha devolución se haría por acreditación en cuenta de los respectivos clientes o cheques en caso de no tener cuenta vigente dentro del plazo de 60 días de presentado el pedido individual por cada cliente *“en los términos y con los alcances previstos en los art. 50 y 54 de la ley 24.240 (texto según ley 26.361)”* (textual, cláusula 2.4).

-que *“conforme lo prevé el art. 54 de la LDC, el presente acuerdo no será oponible a todos aquellos titulares de tarjetas o ex clientes que manifiesten, dentro de los sesenta (60) días corridos desde la fecha de publicación de los avisos referidos en el apartado 2.7 del presente artículo, su voluntad de no quedar comprendidos en los términos del mismo”* (sic, cláusula 2.6).

-que para dar a conocer lo acordado, Tarjeta Naranja y Galicia Seguros publicarían avisos en dos diarios de circulación nacional y en la página web de la primera, y que los clientes tendrían 90 días corridos para presentar las solicitudes de devolución.

-que ADECUA desistía de la acción y del derecho invocados en la demanda.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 29
CFP 1277/2013

-que Tarjeta Naranja asumía las costas del proceso, a excepción de la representación letrada de la aseguradora.

-que se convenía en omitir la regulación de honorarios *“atento que los mismos han sido debidamente convenidos entre las partes”* (cláusula 5).

-que todo lo acordado entraría en vigencia y resultaría exigible en la medida en que contara con homologación judicial incondicionada en los términos del art. 54 de la ley 24.240.

El 27 de octubre de 2009 la señora fiscal civil y comercial dijo que nada tenía que observar en el acuerdo (fs. 412).

Luego, el 3 de noviembre de 2009 el señor juez lo homologó (fs. 413/414), pero con ciertas precisiones: señaló expresamente que en función del art. 54 de la ley 24.240 *“quienes pretendan apartarse de la solución aquí dispuesta, podrán igualmente ejercer sus derechos de receso aún después de homologado el acuerdo”* (textual) y que para ello debía agregarse en la publicación convenida –la cual dijo, además, que se haría en La Nación y Clarín por cinco días en página impar- que la oposición podría presentarse por escrito en cualquier sucursal de ADECUA o Tarjeta Naranja SA o por los canales de comunicación exigidos al emisor.

Luego, el 16 de diciembre de 2009 los Dres. Riopedre, Romiti y Barreiro presentaron un escrito en el que afirmaron haber percibido de Tarjeta Naranja SA la totalidad de los honorarios convenidos (fs. 485).

Posteriormente, el 21 de diciembre de 2011 se presentaron conjuntamente Riopedre por ADECUA con los representantes de Tarjeta Naranja SA y Galicia Seguros SA adjuntando una modificación al acuerdo original que tiene fecha del día anterior, 20 de diciembre, en que las partes señalaban que como en agosto de 2010 había entrado en vigencia la resolución nro. 35.308 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, que establecía un marco general aplicable que resultaba superior de lo previsto en el acuerdo, se reemplazaba la cláusula tercera, punto 2.2, del mismo, por lo contenido en aquella normativa desde el 25 de febrero de 2012 (fs. 496/500 del expediente).

No obstante, el 27 de aquel mes el juez interviniente aclaró que el acuerdo nunca podría apartarse de las resoluciones de aquella superintendencia, de modo que no era necesario reformular el convenio (fs. 501).

En marzo de 2013 se presentó el apoderado de la asociación civil Usuarios y Consumidores Unidos manifestando que a través de consultas que le habían sido efectuadas había tomado conocimiento de la existencia del acuerdo y deseaba analizar el asunto (fs. 522).

A raíz de ello, el magistrado interviniente dispuso el 5 de ese mes una audiencia para el día 15 a efectos de juzgar sobre el grado de cumplimiento de lo convenido (fs. 524/525).



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 29
CFP 1277/2013

En esa misma fecha, luego de celebrar la audiencia en la que se informó que se habían presentado 82 personas ante Tarjeta Naranja para cobrar y que sólo a 74 se les había abonado, el juez resolvió que la sentencia estaba incumplida, que de hecho se había verificado una reducción inadmisibles de los términos pactados, que el derecho a cobro de parte de quienes no habían reclamado subsistía, que era sorprendente que las demandadas hubieran manifestado no contar con registros de los asegurados, que el modo de ejecución se había revelado insuficiente y, por eso, lo reformó de oficio en los términos que allí se explican.

Además, dijo que *“se impone un más serio reproche a la demandante, quien, por lo menos, pareciera haberse preocupado más bien declarativamente por la defensa de los usuarios”,* pues era *“intolerable que la legitimada para la defensa de los intereses de aquéllos [los consumidores] permaneciera silente ante el evidente incumplimiento y desatención”,* por lo que libró oficio a la Subsecretaría de Defensa del Consumidor para que se revisara la autorización para actuar dada en su oportunidad a ADECUA (fs. 563/583).

Vale aclarar que todas las partes dedujeron apelación en el mismo acto (fs. 584).

Luego de que prosperara la recusación del juez, el expediente quedó radicado en el Juzgado Nacional en lo Comercial nro. 8, Secretaría nro. 16 (fs. 642)

Al intervenir en el recurso, la Sala B de la Cámara Comercial admitió parcialmente las quejas de los apelantes: básicamente, la relativa a la modificación por parte del juez de primera instancia de ciertas prestaciones acordadas en el primigenio convenio, los intereses aplicados por la supuesta mora en la implementación, las acreditaciones frente al juzgado y a la fiscalía, y la obligación de Galicia Seguros SA al pago (fs. 457/465).

b. Los honorarios.

La oficina denunciante le requirió a Tarjeta Naranja SA que le informara cuánto había abonado por honorarios a los letrados de ADECUA, a lo que la empresa le respondió que por acuerdo del 8 de octubre de 2009 se habían pactado \$ 700.000.-: \$ 273.000.- para Riopedre, \$ 213.500.- para Romiti y \$ 213.500.- para Barreiro (fs. 3 de la carpeta aportada a fs. 24).

No obstante, Riopedre había cedido parcialmente sus honorarios: \$ 10.000.- para Gustavo Omar Valle; \$ 60.000.- para Adriana Noemí Ramírez; \$ 30.000.- para Leocadio José Vilamajó; \$ 12.000.- para Marcelo Alejandro Bersano; \$ 40.000.- para ADECUA; \$ 60.000.- para Alejandro José Finochietto; y \$ 21.000.- para Zulema Gladys Beltrami, reservándose Riopedre la suma de \$ 40.000.-.

A su turno, Romiti había cedido todos sus honorarios a Baeza mientras que Barreiro lo había hecho en \$ 94.500.- para María



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 29
CFP 1277/2013

Beatriz Ruscica y \$ 94.500.- para César Justo Blasco, quedando para ella \$ 24.500.- (fs. 4).

Copia del acuerdo se obtuvo en el allanamiento de Viamonte 1465, 7º, estudio de los Dres. César Justo Blasco, María Beatriz Ruscica y asociados (fs. 667/668 y 733vta., punto 5), y también fue aportado por Tarjeta Naranja SA (fs. 406/434).

Por otra parte, en el allanamiento practicado en las oficinas de Galicia Seguros SA en Maipú 241 se obtuvo el original de otro convenio de honorarios, celebrado el 20 de diciembre de 2011 entre Riopedre, Romiti y Barreiro y Tarjeta Naranja SA (fs. 383/388).

En la cláusula tercera se establecía que Tarjeta Naranja SA asumiría el pago de las costas sobre la adecuación del acuerdo transaccional originario, con excepción de las correspondientes a las derivadas de la representación de Galicia Seguros SA, que se fijaban por su orden.

De esa manera, se convenía en un total de \$ 700.000.-, repartido de la siguiente manera: \$ 280.000.- para Riopedre, \$ 210.000.- para Baeza y Asociados Abogados Sociedad Civil (cedidos totalmente por Romiti), \$ 70.000.- para Barreiro, \$ 70.000.- para Ruscica (cedidos por Barreiro) y \$ 70.000.- para César Justo Blasco (también cedidos por Barreiro).

c. El resultado posterior.

Ante el requerimiento de la Subsecretaría de Defensa del Consumidor, Tarjeta Naranja SA informó que no tenían forma de determinar saldos deudores promedios ni la cantidad de clientes que podrían haber estado alcanzados por la devolución de la diferencia del costo de seguro. Sin embargo, sí pudo informar que se había tramitado la devolución de \$ 2.432,94 correspondientes a 75 clientes, sin que ninguno hubiera manifestado su voluntad de no quedar comprendido en el acuerdo homologado (fs. 2 de la carpeta).

2. Convenio con Banco Santander Río SA.

a. El proceso comercial.

El expediente nro. 189.311/2007, caratulado “ADECUA c/ Banco Santander Río SA y otros s/ ordinario”, del Juzgado Nacional en lo Comercial nro. 15, Secretaría nro. 30, se inició el 30 de abril de 2007 (fs. 91vta. de los testimonios reservados).

La demanda fue interpuesta por Sandra Noemí González como presidenta de la asociación y los letrados Riopedre, Romiti y Barreiro, contra el Banco Santander Río SA y las aseguradoras Santander Río Seguros SA y Royal & Sun Alliance Seguros Argentina SA (fs. 26/91).

En la demanda se afirma que el banco impedía a sus clientes elegir la compañía de seguros con quién contratar el seguro de vida de deudores y que se inclinaba por la aseguradora de su elección, cobrando una prima de \$ 2.- por cada \$ 1.000.- sobre el monto del préstamo para los créditos personales, \$ 2,06 por cada \$



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 29
CFP 1277/2013

1.000.- sobre los prendarios, entre \$ 1.- y \$ 1,3 por cada \$ 1.000.- por hipotecarios, y \$ 4,5 cada \$ 1.000.- por tarjetas de crédito Mastercard, American Express y Visa, mientras que el precio corriente en plaza era de \$ 0,50 cada \$ 1.000.- por mes.

Estas primas, además de ser mucho más onerosas, eran abusivas y arbitrariamente discriminatorias, en contravención al art. 26 de la ley 20.091 y al art. 37 de la ley 24.240.

Asimismo, sostuvieron que la prima no quedaba en poder de la aseguradora sino que retornaba indebidamente al banco a través de procedimientos no autorizados.

En principio, la jueza declinó su competencia a favor de la justicia civil, pero el Juzgado Nacional en lo Civil nro. 17 no aceptó la competencia, la que la Sala E de la Cámara Comercial terminó otorgando al juzgado primigenio (fs. 95/96, 100 y 105).

El 26 de septiembre de 2008 se modificó y amplió la demanda contra los responsables del Banco Santander Río SA, volviéndosela a ampliar el 17 de febrero de 2009 (fs. 425/468 y 493/495).

El apoderado del Banco Santander Río SA se presentó el 7 de abril de 2009 y pidió la acumulación del expediente con el nro. 83.849/07 iniciado por Damnificados Financieros Asociación Civil para su Defensa y que tramitaba ante el Juzgado Nacional en lo Comercial nro. 7, Secretaría nro. 13. Subsidiariamente, presentó

excepciones y contestó la demanda (fs. 772/847). Lo mismo hizo en esa fecha Santander Río Seguros SA (fs. 1033 y 1318/1396).

A su turno, el 13 de abril de 2009, Royal & Sun Alliance SA opuso excepciones y contestó la demanda (fs. 996/1029), presentándose a posteriori los representantes del codemandado José Luis Enrique Cristofani (fs. 1483/1494).

El 19 de agosto de 2009 el juez hizo lugar a la acumulación de procesos requerida y remitió las actuaciones al Juzgado Nacional en lo Comercial nro. 7, Secretaría nro. 13 (fs. 1478/1479).

Radicado allí el legajo, el 8 de septiembre de 2010 la presidenta de ADECUA y sus patrocinantes Riopedre, Romiti y Barreiro presentaron ante el tribunal el acuerdo al que habían llegado el 30 de junio de 2010 con Banco Santander Río SA, Santander Río Seguros SA y José Luis Enrique Cristofani y pidieron su homologación (fs. 1537/1542).

En el mismo se aclaraba que el 1º de junio de 2010 se había publicado la resolución nro. 35.106 de la Superintendencia de Seguros de la Nación que establecía un nuevo marco regulatorio en la materia que era necesario recoger.

Asimismo, que lo referente a las líneas de créditos hipotecarios, prendarios y personales había sido objeto de un acuerdo transaccional homologado en el expediente nro. 83.885/07, caratulado “Damnificados Financieros Asociación Civil para su



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 29
CFP 1277/2013

Defensa c/ Banco Río de la Plata SA”, del mismo Juzgado Nacional en lo Comercial nro. 7, Secretaría nro. 13, al que se sometían y consentían, por lo que la transacción en esta oportunidad sólo se referiría a los créditos de cuentas corrientes y tarjetas de crédito (véaselo agregado en copia a fs. 259/300 de esta causa).

En estos dos casos, entonces, se acordaba:

-que el banco y las aseguradoras ceñirían su conducta futura a la mentada resolución de superintendencia.

-que el banco recabaría el consentimiento expreso de sus clientes para ser incluidos en los seguros colectivos de vida de deudores que celebrara el banco con las aseguradoras de su elección.

-que el banco devolvería la diferencia entre lo cobrado y la suma que resultara de aplicar el 1,4 % por 1.000 sobre las sumas aseguradas sobre el giro en descubierto en cuentas corrientes y sobre el saldo deudor financiado en tarjetas de crédito para el período entre abril de 2004 y marzo de 2007, y de 1,1 % por 1.000 para el período entre abril de 2007 y ese momento, con más el promedio de las tasas activa y pasiva del Banco Nación.

-que en el cargo “gestión de contratación y cobertura de seguro de vida” el banco había asumido diversos gastos y tareas necesarios, por lo que deduciría \$ 0,0018 por cada \$ 1.- de suma asegurada a fin de compensar el costo de esos gastos.

-que la devolución de las eventuales diferencias se efectuaría sobre los tres años anteriores a la demanda.

-que como el cargo en cuestión había sido cobrado en función de cada uno de los saldos financiados, era necesario realizar un trámite administrativo de liquidación individual. Así, dentro de los 60 días de presentado éste, el banco acreditaría en cuenta de sus clientes o por cheque la suma a devolver en cada caso *“en los términos y con los alcances previstos en los art. 50 y 54 de la ley 24.240 (texto según Ley 26.361)”* (cláusula 7).

-que *“conforme lo prevé el art. 54 de la LDC, el presente acuerdo no será oponible a todos aquellos clientes o ex clientes que manifiesten, dentro de los sesenta (60) días corridos desde la fecha de publicación de los avisos referidos en el apartado 7 del presente artículo, su voluntad de no quedar comprendidos en los términos del mismo”* (cláusula 8).

-que para dar a conocer el acuerdo el banco publicaría avisos en los periódicos La Nación y Ámbito Financiero.

-que para verificar el cumplimiento de lo pactado, ADECUA se reservaba el derecho de realizar una auditoría.

-que ADECUA desistía de la acción y del derecho invocados contra todos los demandados.

-que las costas se distribuían en el orden causado, a excepción de la tasa de justicia que sería íntegramente soportada por ADECUA y los honorarios del mediador, a cargo del banco.

-que todo lo acordado entraría en vigencia y resultaría exigible en la medida en que contara con homologación judicial incondicionada en los términos del art. 54 de la ley 24.240.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 29
CFP 1277/2013

Previo visto bueno de la señora representante del Ministerio Público Fiscal, el juez homologó el acuerdo (fs. 1545).

b. Los honorarios.

Se dispuso el allanamiento del banco en busca del convenio en cuestión, lo que dio resultado negativo (fs. 350/353).

Sin embargo, la entidad bancaria le había informado al organismo denunciante, ante su requerimiento en enero de 2013, que los honorarios habían sido *“convenidos en el marco de lo dispuesto por la ley 21.839, y resultaron razonables en función de la complejidad de la demanda”* (fs. 12 de la carpeta aportada a fs. 24).

Asimismo, que se había pagado a Riopedre \$ 2.000.000.- según factura nro. 4 del 1º de noviembre de 2010; \$ 1.500.000.- a Baeza, quien los cediera totalmente a Baeza y Asociados – Abogados Sociedad Civil, con factura nro. 2498 del 4 de noviembre de 2010; \$ 1.350.000.- a César Justo Blasco, quien los cediera parcialmente a favor de María Beatriz Ruscica por \$ 675.000.- con factura nro. 388 del 3 de noviembre de 2010, y con factura nro. 116 del mismo día por la diferencia; \$ 150.000.- para Mariana Barreiro, quien los cediera parcialmente: \$ 43.375.- para Natalia Obes con factura nro. 43 del 2 de noviembre de 2010, \$ 12.500.- para Nora Pamela Campana con factura nro. 46 del 3 de noviembre de 2010, \$ 10.000.- para Ana María Mancebo con factura nro. 25 del 3 de noviembre de 2010 y \$ 62.000.- para Raúl Dastuegue con factura nro. 116 del 3 de noviembre de 2010.

c. El resultado posterior.

Al pedido que le efectuó la Subsecretaría de Defensa del Consumidor el 3 de enero de 2013, el Banco Santander Río SA le informó que el promedio de cuentas corrientes en el período fue de 15.122 con un saldo deudor promedio de \$ 9.392.-, y en el de tarjetas de crédito fue de 615.500 clientes con un saldo deudor promedio de \$ 1.304. Asimismo, que desde el 2007 venían bajando las alícuotas, siendo para enero de 2013 de 1,81 por mil y 1,48 por mil para tarjetas de crédito y cuentas corrientes, respectivamente, no obstante lo cual se habían presentado después del acuerdo 27 clientes de cuentas corrientes por un ajuste de \$ 5.832.- en total, y 109 clientes de tarjetas de crédito por \$ 23.328.- (fs. 9 de la carpeta negra aportada a fs. 24).

3. Convenio con Banco Galicia y Buenos Aires SA.

a. El proceso comercial.

El expediente nro. 19.060/2007 (96.529), caratulado “ADECUA c/ Banco Galicia y Buenos Aires SA s/ ordinario”, del Juzgado Nacional en lo Comercial nro. 1, Secretaría nro. 2, se inició el 30 de abril de 2007.

La demanda fue firmada por la imputada González como presidenta de ADECUA y el patrocinio de los abogados Riopedre, Romiti y Barreiro contra Banco de Galicia y Buenos Aires SA y las aseguradoras Zurich Compañía de Seguros SA y Mapfre



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 29
CFP 1277/2013

Argentina Seguros de Vida SA (fs. 24/89 del expediente que en testimonios está reservado).

En esa pieza señalaron que el banco impedía a sus clientes elegir la compañía de seguros con quién contratar. Por el contrario, decidía unilateralmente el contrato con una empresa de su elección y cobraba una prima de \$ 4,5 cada \$ 1.000.- de deuda por mes, mientras que el corriente en plaza era de \$ 0,50, por lo que eran abusivas. Sin embargo, estos valores eran sólo para las deudas de tarjetas de crédito Mastercard, Visa y American Express, pues el resto los desconocían.

Además, también en este caso las primas retornaban indebidamente al banco por procedimientos ilegítimos.

El 10 de diciembre de 2008 ADECUA, a través de su apoderado Romiti y los letrados Riopedre y Barreiro, modificó y amplió la demanda contra el presidente del directorio del banco, Antonio Roberto Garcés, y contra la aseguradora Galicia Seguros SA (fs. 228/256 del mismo).

Galicia Seguros SA y el Banco de Galicia y Buenos Aires SA contestaron la demanda con excepciones el 18 de febrero de 2009, solicitando además la acumulación del proceso con el expediente nro. 92.937 de la otra secretaría del mismo tribunal, caratulado “Damnificados Financieros Asociación Civil para su Defensa y otra c/ Banco de Galicia y Buenos Aires SA s/ ordinario” (fs. 455/483 y 485/528).

El 30 de noviembre de 2009 el juez hizo lugar a la acumulación requerida (fs. 572/574).

Luego, el 29 de diciembre de 2010, el representante del banco y Romiti presentaron ante el tribunal el acuerdo celebrado el día anterior entre ADECUA, la entidad bancaria y Galicia Seguros SA pidiendo su homologación, lo que finalmente hizo el juez el 10 de febrero de 2011, previa aquiescencia fiscal (fs. 620/624, 626 y 629).

El acuerdo establecía:

-que la resolución nro. 35.308 de la Superintendencia de Seguros de la Nación del 13 de septiembre de 2010 había venido a innovar la situación planteada en el juicio.

-que el banco y la aseguradora adecuarían la contratación y las condiciones de los seguros de saldo deudor a lo establecido en esa resolución.

-que el banco se comprometía a reintegrar a sus clientes, si correspondiese en cada caso concreto, la diferencia entre lo cobrado por el cargo seguro de vida y la suma que resulte de aplicar el 2,9 por 1.000 sobre las sumas aseguradas para el período entre el 23 de octubre de 1997 y la fecha del acuerdo por operaciones de giro en descubierto en cuenta corriente y financiación de saldo deudor en tarjeta de crédito.

-que para eso y por haber sido cobrado en función de las circunstancias de cada caso, era necesario formular un pedido



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 29
CFP 1277/2013

individual por cada cliente, después del cual el banco tenía 60 días para efectuar la devolución mediante acreditación en la cuenta respectiva.

-que para dar conocimiento a lo convenido el Banco de Galicia y Buenos Aires SA publicaría avisos en dos diarios.

-que el acuerdo se limitaba a los productos tarjeta de crédito y cuenta corriente, pues lo atinente a los créditos hipotecarios, prendarios y personales había sido objeto de un acuerdo arribado en el expediente comercial de atracción (véase su copia y su homologación, del 7 de febrero de 2011, a fs. 201/205 de esta causa).

-que lo acordado entraría en vigencia y resultaría exigible cuando quedara firme la homologación judicial del art. 54 de la ley 24.240.

-que con lo acordado ADECUA entendía considerados los derechos de los clientes del banco, contra cuyos miembros actuales o anteriores del directorio y particularmente el codemandado Antonio Garcés desistía de reclamar.

-que ADECUA se haría cargo de la tasa de justicia mientras que los honorarios de sus letrados estarían a cuenta del banco, desistiendo de su regulación judicial.

Por otra parte, se presentó la letrada Barreiro el 24 de febrero de 2011 desistiendo, por indicación de su mandante, la acción dirigida en contra de Zurich Compañía de Seguros SA,

Mapfre Argentina Seguros de Vida SA y Antonio Roberto Garcés, lo que fue recogido por el juez (fs. 630/631).

Cabe aclarar que expresamente los abogados Riopedre, Romiti y Barreiro manifestaron haber recibido del banco la totalidad de sus honorarios (fs. 645, 647 y 649).

b. Los honorarios.

Allanamientos mediante, se secuestró de las sedes del Banco Galicia SA y de Galicia Seguros SA documentación referente al pago por los servicios de los imputados (fs. 373/382 y 383/388).

En Tte. Gral. Perón 407, sede del banco, se obtuvo un convenio de honorarios celebrado entre Riopedre, Romiti y Barreiro con la entidad bancaria el 28 de diciembre de 2010.

Asimismo, otra copia del mismo se obtuvo en Pellegrini 27, 8° D, estudio del Dr. Baeza (fs. 678 y 734vta., punto 9, sobre 3).

En él se establecían en \$ 4.700.000.- los honorarios por la intervención en todas las instancias e incidencias del proceso de todos los letrados patrocinantes o apoderados de ADECUA, los que se abonarían en las siguientes proporciones: \$ 1.880.000.- a Riopedre, \$ 258.500.- a Romiti, \$ 1.151.500.- a Baeza (cedidos por Romiti), \$ 634.500.- a María Beatriz Ruscica (cedidos por Barreiro), \$ 634.500.- a César Justo Blasco (cedidos por Barreiro) y \$ 141.000.- a Barreiro.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 29
CFP 1277/2013

Ésta última dirigió luego una nota al banco dando aviso de que había cedido \$ 11.000.- a Ana María Mancebo y \$ 80.000.- a Natalia Obes, reservando para sí el cobro de \$ 50.000.-.

En el mismo sentido, Baeza dirigió dos notas el 22 de febrero de 2011 al banco, señalando que había cedido el 86,84 % de sus honorarios (\$ 1.000.000.-) a la sociedad Baeza y Asociados y el 13,16 % (\$ 151.500.-) a Romiti.

Se encuentran también facturas, recibos y copias de cheques acompañados por la distribución: recibo nro. 10 de Riopedre por \$ 1.397.720.- con factura nro. 10 del nombrado pero por \$ 2.274.800.-; recibo nro. 1427 de Baeza y Asociados – Abogados Sociedad Civil por \$ 1.210.000.- con factura nro. 2553 de la misma sociedad por esa suma; recibo extendido por computadora a María Beatriz Ruscica del 7 de abril de 2011 por cheque por \$ 473.559.- con factura nro. 399 de la nombrada pero por \$ 767.745; recibo extendido por computadora a Natalia Obes del 4 de abril de 2011 por cheque por \$ 80.000.- con factura nro. 51 de la nombrada por esa suma; recibo extendido por computadora a César Justo Blasco del 4 de abril de 2011 por cheque por \$ 473.559.- con factura nro. 125 del nombrado pero por \$ 634.500.-; recibo extendido por computadora a Romiti del 31 de marzo de 2011 por cheque por \$ 306.980.- con factura nro. 1 del nombrado pero por \$ 496.100.-; recibo extendido por computadora a Barreiro el 1° de abril de 2011 por cheque por \$ 50.000.- con recibo nro. 119 de la nombrada por

esa suma; recibo extendido por computadora a Ana María Mancebo el 1° de abril de 2011 por cheque por \$ 11.000.- con recibo nro. 29 de la nombrada por esa suma.

Estos extremos se comprueban también a partir de la información proporcionada por la Subsecretaría de Defensa del Consumidor, la que a su vez la había recabado de la entidad bancaria (fs. 18/27 de la carpeta aportada por la denunciante).

c. El resultado posterior.

El banco le informó a la denunciante en enero de 2013 que se habían presentado 6.098 clientes a los que había devuelto la suma de \$ 495.597.-, y que con posterioridad al acuerdo sólo se había presentado un cliente que había manifestado no estar de acuerdo con el mismo, al que se le devolvieron los importes por cargos asociados al seguro de vida (fs. 10/11 de la carpeta negra de fs. 24).

4. Convenio con Banco Privado de Inversiones SA.

a. El proceso comercial.

El expediente nro. 19.073/2007 (110.524), caratulado “ADECUA c/ Banco Privado de Inversiones SA s/ ordinario”, del Juzgado Nacional en lo Comercial nro. 3, Secretaría nro. 5, se inició el 30 de abril de 2007, tramitando ante el juzgado nro. 20 de ese fuero.

La demanda fue interpuesta por Sandra González representando a ADECUA y los letrados Riopedre, Romiti y



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 29
CFP 1277/2013

Barreiro, modificándola y ampliándola luego ésta última con la asistencia de Riopedre (fs. 27/92 y 203/231 de los testimonios reservados).

Se accionó contra el Banco Privado de Inversiones SA y contra las compañías de seguros con las que el mismo hubiera contratado en los diez años anteriores los seguros colectivos de vida para cubrir el saldo de deuda de los tomadores de crédito.

Al respecto, se alegó que mientras el precio corriente en plaza era de \$ 0,50 cada \$ 1.000.- de saldo deudor por mes, la entidad bancaria contrataba unilateralmente cobrando a sus clientes una prima abusiva de \$ 5,9 cada \$ 1.000.- respecto de las tarjetas de crédito Mastercard y Visa, desconociendo lo que pasaba en las demás líneas de crédito.

También en este caso se aseveró que la prima retornaba indebidamente al banco por procedimientos no autorizados y se basó la pretensión en el art. 26 de la ley 20.091 y el art. 37 de la ley 24.240.

El 17 de septiembre de 2010 se presentó el apoderado de la demandada y ofreció una solución transaccional, a la que la actora prestó expresa conformidad por escrito del 15 de octubre y finalmente fue homologada por el juez el 29 de noviembre (fs. 238/244, 254/255 y 260/262).

El acuerdo establecía:

-que el banco ceñiría su conducta futura a la resolución nro. 35.308 de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

-que en los formularios de solicitud de productos se recabaría el consentimiento expreso para ser asegurados en las compañías que eligiera la entidad.

-que el banco devolvería a sus clientes la diferencia entre lo percibido por el cargo en cuestión y la suma que resultara de aplicar el 1,4 por 1.000 sobre las sumas aseguradas para el período entre marzo de 2007 y la homologación, con más un interés calculado a la tasa activa del Banco Nación.

-que la devolución por parte del banco de las sumas requeriría un trámite administrativo de liquidación individual, luego del cual transcurridos 10 días hábiles la demandada devolvería el dinero por acreditación en cuenta vigente o cheque en caso de no tenerla.

-que conforme el art. 54 de la ley 24.240, la solución transaccional no sería oponible a los clientes que manifestaran dentro de los 60 días corridos desde la publicación de los avisos su voluntad de no quedar comprendidos en el mismo.

-que dichos avisos serían publicados por el Banco Privado de Inversiones SA en dos periódicos de circulación nacional por tres días consecutivos.

-que las costas se distribuirían en la forma causada.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 29
CFP 1277/2013

Posteriormente, el 5 de marzo de 2013, el magistrado convocó de oficio a una audiencia para el día 21 para conocer el estado de cumplimiento de las obligaciones asumidas (fs. 267).

En ella se informó que solamente 27 clientes habían pedido la devolución de las sumas, pagándose \$ 13.062.- (fs. 291/293).

Como consecuencia, el juez dictó una resolución en la que hizo modificaciones en la instrumentación del acuerdo, de la que dijo que había fracasado. Asimismo, señaló que ni el banco ni la actora habían informado con lealtad y buena fe su cumplimiento, sino que él mismo había tenido que disponer una audiencia para conocerlo (fs. 294/297).

Particularmente respecto de ADECUA, dijo que no llegaba a entender *“el desapego demostrado por esa asociación respecto del resultado de un acuerdo alcanzado por ella, que involucraba a los consumidores que decía defender, pues ciertamente debió ser la asociación la denunciante del fracaso de una instrumentación dada; de lo contrario, la defensa de los derechos que predica queda sólo en un acto declamatorio sin concreción efectiva”* (fs. 296, párrafo quinto) y puso en conocimiento de lo actuado a la Secretaría de Comercio Interior.

Riopedre apeló por ADECUA y los representantes del banco hicieron lo propio, presentando el memorial después Romiti con Baeza, quienes después recusaron al magistrado (fs. 203, 315/328 y 365/379).

Su rechazo también fue apelado, pero no se le hizo lugar (fs. 380 y 381).

Posteriormente, el 24 de abril de 2014, la Sala C de la Cámara Comercial no solamente rechazó los recursos sino que declaró la nulidad absoluta del acuerdo, considerando también que ADECUA había de hecho abandonado la acción y no estaba en condiciones de continuarla (fs. 718/726).

Sin embargo, contra el resolutorio se interpuso recurso extraordinario federal (fs. 727).

Copia del mismo, presentado por Romiti con el patrocinio de Baeza, se obtuvo en uno de los allanamientos de los estudios jurídicos (fs. 735).

b. Los honorarios.

Sin perjuicio del resultado negativo que tuvo el registro practicado en la entidad bancaria, obra en autos el convenio de honorarios correspondiente a este proceso, acompañado por aquélla luego de la medida y que lleva fecha 16 de septiembre de 2010 (fs. 310/311 y 343/349).

En su cláusula tercera se aclara que sin perjuicio de que la propuesta transaccional establecía que las costas serían soportadas por su orden, el banco *“ha ofrecido a los profesionales de ADECUA una compensación en razón de la labor desplegada por los profesionales representantes de ADECUA. En tal sentido, [Banco Privado de Inversiones SA] les abonará la suma de quinientos cincuenta mil pesos (\$ 550.000.-) en concepto de*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 29
CFP 1277/2013

retribución por la mentada labor profesional, con más la incidencia del IVA, si correspondiere”.

En su cláusula quinta se preveían las proporciones: \$ 220.000.- para Riopedre, \$ 165.000.- para Baeza (correspondientes a Romiti, pero cedidos por él) y \$ 165.000.- para Barreiro.

Consta también una presentación de Barreiro en la que señala que había cedido parcialmente sus derechos: \$ 40.000.- para el abogado César Justo Blasco, \$ 34.250.- para el abogado Rodolfo Ariel Blasco y \$ 74.250.- para la abogada María Beatriz Ruscica, reservándose para sí \$ 16.500.-, de lo cual aportó las facturas (fs. 312, 314, 315, 316 y 317).

Lo mismo hizo Baeza: \$ 134.750.- para Baeza y Asociados - Asociación Civil y \$ 30.250.- para Romiti (fs. 318, 320 y 321).

Riopedre también cedió sus derechos: \$ 15.000.- para el contador Sergio Gustavo Diamanti, \$ 25.000.- para el contador Sergio Gustavo Lazzaro, \$ 20.000.- para el contador Hugo Osvaldo Cano, \$ 15.000.- para el contador Alfonso Javier Miguez, \$ 60.000.- para la abogada Adriana Noemí Ramírez y \$ 85.000.- para el abogado Leocadio Vilamajó (en dos facturas) (fs. 322 y 324/330).

Estas mismas sumas surgen de la información que el banco le brindara a la denunciante, especificando facturas y formas de pago (todas ellas, transferencias y cheques) (fs. 20/21 de la carpeta reservada).

c. El resultado posterior.

Cuando la Subsecretaría de Defensa del Consumidor le requirió al banco conocer sobre los resultados del acuerdo en enero de 2013, la entidad informó que hacia fines de 2010 (época del convenio) se habían emitido 135.000 resúmenes de tarjetas de crédito en situación normal de pagos (sin atraso mayor a 90 días), siendo el saldo deudor promedio para ellas de \$ 1.300.-por cada una. Asimismo, que habían sido 27 los clientes que había pedido la devolución de dinero en el marco del acuerdo y a los que el banco había aceptado que ello correspondía, devolviéndoles la suma total de \$ 13.061.- (fs. 20 de la carpeta reservada).

5. Convenio con CMR Falabella SA.

a. El proceso comercial.

El expediente nro. 51.226, caratulado “ADECUA c/ CMR Falabella SA y otro s/ ordinario”, del Juzgado Nacional en lo Comercial nro. 17, Secretaría nro. 33, se inició con la demanda interpuesta por González como presidenta de ADECUA con el patrocinio de Riopedre, Romiti y Barreiro contra CMR Falabella SA y ACE Seguros SA (fs. 37/143 de los testimonios reservados).

La acción se interpuso el 18 de septiembre de 2007, alegándose que CMR Falabella SA impedía que sus clientes eligieran la compañía de seguros con quién contratar el seguro de vida por saldo deudor y que mientras el precio corriente en plaza era de \$



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 29
CFP 1277/2013

0,46 cada \$ 1.000.- de suma asegurada (\$ 0,27 por fallecimiento + \$ 0,19 por invalidez total y permanente), la empresa cobraba \$ 5,3.

Asimismo, dijo la actora que la prima era abusiva y arbitrariamente discriminatoria, que el precio total del seguro (premio) retornaba indebidamente a la entidad emisora de tarjeta de crédito y que ésta, además, cobraba un cargo por “gestión de seguros” de hasta un 2 % del total financiado más IVA.

El 20 de marzo de 2009 el apoderado Romiti con el patrocinio de los Dres. Riopedre y Barreiro presentó un escrito modificando y ampliando la demanda, incluyendo no solamente a los clientes de tarjetas de crédito sino a los usuarios de créditos personales (fs. 244/259).

El 14 de mayo de 2009 el apoderado de CMR Falabella SA se presentó, poniendo excepciones y contestando demanda, y lo propio hizo el de ACE Seguros SA el 9 de septiembre del mismo año (fs. 316/353 y 497/538).

El 22 de junio de 2010 se llevó a cabo la audiencia del art. 360 del código procesal donde compareció Mariana Barreiro por ADECUA y los representantes de las demandadas, en la que manifestaron que de momento no era posible llegar a acuerdo alguno (fs. 582).

A continuación, el 27 de agosto de ese año el magistrado rechazó las oposiciones y proveyó a la prueba requerida (fs. 583/590).

Sin embargo, el 17 de septiembre de 2010 se presentaron González, Riopedre, Romiti y Barreiro junto con los apoderados de las otras dos partes manifestando que habían llegado a un acuerdo el día anterior (fs. 592/597).

El mismo establecía:

-que las demandadas ceñirían su conducta futura a la resolución nro. 35.308 de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

-que CMR Falabella SA continuaría recabando el consentimiento expreso de sus clientes en los formularios de solicitud de tarjetas para ser incluidos en los seguros con ACE Seguros SA.

-que CMR Falabella SA devolvería a sus clientes la diferencia existente entre lo cobrado por el cargo “seguro de vida saldo deudor” y la suma que resultara de aplicar el 0,14 % sobre las sumas aseguradas por “saldo deudor financiado en tarjetas de crédito” para el período comprendido entre agosto de 2007 y ese momento.

-que en función de las diversas tareas que asumía la empresa en el cargo “gestión de seguro de vida saldo deudor” y a fin de compensar sus costos, devolvería el importe que resultara de aplicar la suma mencionada y la cantidad adicional de \$ 1,40 mensual por cada \$ 1.000.- de suma asegurada.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 29
CFP 1277/2013

-que para ello era necesario realizar un trámite administrativo de liquidación individual, en base al cual, luego de 60 días de presentado, CMR Falabella devolvería los montos por acreditación en cuenta o cheque.

-que por el art. 54 de la ley 24.240, *“el presente acuerdo no será oponible a todos aquellos clientes o ex clientes que manifiesten, dentro de los sesenta (60) días corridos desde la fecha de publicación de los avisos referidos en el apartado 7 del presente artículo, su voluntad de no quedar comprendidos”*.

-que para dar publicidad a lo convenido CMR Falabella SA publicaría en dos diarios de circulación nacional dos avisos informándolo, y a partir de la última publicación correría el plazo de 60 días para que los clientes pudieran presentar las solicitudes de devolución.

-que cumplidas las obligaciones y tareas contempladas en el acuerdo, ADECUA nada más tendría que reclamar por estos conceptos.

-que las costas serían íntegramente asumidas por CMR Falabella SA, a excepción de los honorarios de los letrados de la aseguradora, que serían asumidos por ella misma. Asimismo, las tres partes convinieron en pedir la omisión de regulación de honorarios, ya que los habían establecido entre ellas.

Tras el visto bueno de la fiscal civil y comercial, el juez homologó el acuerdo el 30 de septiembre de 2010 (fs. 599 y 600).

Cabe señalar que se fijaron honorarios de los otros peritos y profesionales que intervinieron: \$ 20.000.- para David Scheps; \$ 300.- para Juan Ignacio Roldán; y \$ 10.000.- para Osvaldo Antonio Puente (fs. 618, 652, 663/665 y 701).

Al así hacerlo, el juzgador aclaró que la demanda tenía un monto indeterminado o que al menos no había sido determinado a ese momento (fs. 618/619 y 663/665).

b. Los honorarios.

En el registro llevado a cabo en el domicilio señalado por CMR Falabella SA, que se trató del estudio jurídico Pérez Alati, Grondona, Benites, Arntsen y Martínez de Hoz, se secuestró una copia del convenio, de fecha 16 de septiembre de 2010 (fs. 354/358).

Asimismo, otro ejemplar original del mismo se secuestró en el allanamiento de Viamonte 1465, 7º, estudio de los Dres. César Justo Blasco, María Beatriz Ruscica y asociados (fs. 667/668 y 733vta., punto 5).

El mismo se llevó a cabo entre Riopedre, Romiti y Barreiro con la empresa y se acordó un total de \$ 500.000.- en estas proporciones: \$ 200.000.- para Riopedre, \$ 150.000.- para Baeza y Asociados Sociedad Civil (cedidos por Romiti), \$ 67.500.- para María Beatriz Ruscica (cedidos por Barreiro), \$ 67.500.- para César Justo Blasco (cedidos por Barreiro) y \$ 15.000.- para Barreiro.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 29
CFP 1277/2013

Por otra parte, existe una nota del 7 de diciembre de 2010 de Riopedre acerca de una cesión posterior de sus honorarios en el siguiente sentido: \$ 40.000.- para Sergio Gustavo Diamanti, \$ 20.000.- para Alfonso Javier Miguez, \$ 50.000.- (en dos facturas de \$ 25.000.-) para Adriana Noemí Ramírez, \$ 65.000.- para Leocadio Vilamajó, \$ 20.000.- para Zulema Gladys Beltrami y \$ 5.000.- para Bárbara Weinschelbaum.

Mediante nota firmada por el Dr. Blasco el 9 de diciembre de 2010 se acompañaron las siguientes facturas y recibos: factura nro. 2512 de Baeza y Asociados por \$ 181.500.-, factura nro. 390 de María Beatriz Ruscica por \$ 81.675.-, factura nro. 119 de César Justo Blasco por \$ 81.675.-, recibo nro. 115 de Mariana Barreiro por \$ 15.000.-, factura nro. 136 de Leocadio Vilamajó por \$ 65.000.-, recibo nro. 495 de Sergio Gustavo Diamanti por \$ 40.000.-, recibo nro. 703 de Alfonso Javier Miguez por \$ 20.000.-, facturas nros. 37 y 38 de Adriana Noemí Ramírez por \$ 25.000.- cada una, recibo nro. 153 de Zulema Gladys Beltrami por \$ 20.000.- y factura nro. 111 de Bárbara Weinthalbaum por \$ 5.000.-.

c. El resultado posterior.

CMR Falabella SA informó a la Subsecretaría de Defensa del Consumidor que para la época del acuerdo existían 569.836 clientes que podían quedar comprendidos por el acuerdo, que los saldos deudores promedio eran de \$ 885.-, que no tenían registros sobre las devoluciones efectuadas pero que podían informar que a

8.905 clientes se les habían efectuado acreditaciones por ajuste de cuenta por la suma total de \$ 250.467,87 y que nadie se había presentado para solicitar no quedar comprendido en el acuerdo (fs. 9 de la carpeta).

6. Convenio con GMAC/GPAT Compañía Financiera SA.

a. El proceso comercial.

i. El expediente de origen.

El expediente nro. 28.880/07 (93.325) del Juzgado Nacional en lo Comercial nro. 2, Secretaría nro. 3, caratulado “Asociación Civil Cruzada Cívica para la Defensa de Consumidores y Usuarios de Servicios Públicos c/ GMAC Compañía Financiera SA s/ sumarísimo”, se inició el 20 de junio de 2007 (fs. 38/49).

El presidente de Cruzada Cívica, Mariano Gendra Gigena, interpuso la demanda con el patrocinio del abogado Hugo Luis Martiello contra dicha empresa y contra las empresas de seguros con las que hubiera contratado desde 1998 hasta ese momento

Se dijo que el objeto era ajustar a valores de mercado el valor de las primas de los seguros obligatorios (de vida y vehículo) que se exigían a los consumidores cuando éstos adquirían 0 km o usados con financiación prendaria.

Asimismo, que la intención era restituir a todos los clientes toda suma de dinero resultante de la diferencia en más entre



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 29
CFP 1277/2013

el valor de mercado de las primas y el valor cobrado, con más intereses, en los últimos diez años anteriores a la demanda. En ese sentido, se mencionó que la tasa de mercado habría sido de \$ 6,6 por cada \$ 10.000.-, mientras que no se habrían visto seguros por debajo de los \$ 100.- cada \$ 10.000.-.

El 23 de agosto de 2007 se presentó el apoderado de la demandada e interpuso reposición contra la providencia por la que se había resuelto tramitar el proceso bajo las reglas del juicio sumarísimo, lo que fue rechazado por el juez el 6 de noviembre siguiente (fs. 64/67 y 75/76).

El 27 de febrero de 2008 GMAC opuso excepciones y contestó la demanda (fs. 276/298).

Tras el cumplimiento de los trámites de mediación y conciliación, el 6 de febrero de 2009 el magistrado dispuso que se corriera el traslado de la demanda respecto de Assurant Argentina Compañía de Seguros SA, HSBC La Buenos Aires Seguros SA, Boston Compañía Argentina de Seguros SA, Alico Seguros de Vida y Ahorro SA y La Buenos Aires New York Life Seguros de Vida SA (fs. 326).

El 14 de mayo el apoderado de Assurant se presentó e interpuso reposición contra lo mismo que la codemandada, lo que volvió a rechazar el juez interviniente (fs. 339/345 y 346).

De esa forma, contestó demanda el 20 de ese mes. Las aseguradoras Boston, Alico, HSBC New York Life y HSBC La

Buenos Aires la imitaron el 21 de mayo, el 20 de agosto y el 21 de agosto de 2009 (fs. 365/370, 387/436, 502/525, 554/581 y 596/621).

Encontrándose pendiente de resolución las excepciones, el 14 de junio de 2010 se remitió la actuación *ad effectum videndi et probandi* al Juzgado nro. 19 del fuero en relación al expediente iniciado por ADECUA, una vez devueltas fueron solicitadas sucesivamente por las Sala A y B de la Cámara Comercial y, finalmente, volvieron a primera instancia el 13 de mayo de 2011 (fs. 667 y 691).

Ese mismo día se abrió la causa a prueba y se convocó a la audiencia del art. 360 del código procesal para el 22 de junio de 2011 (fs. 694). Una demandada insistió en la resolución de excepciones previas, lo que no fue admitido por el juzgado en atención al tipo de trámite (fs. 759; véase también la resolución de la Sala A, que declaró la pérdida de virtualidad de la queja correspondiente, fs. 982/983).

Fijada nueva audiencia para el 7 de diciembre, a esa oportunidad comparecieron las partes, con Gendra Gigena y Martiello por Cruzada Cívica, donde se resolvió la suspensión de los plazos (fs. 828/829).

El 30 de marzo de 2012 Gendra Gigena por Cruzada Cívica y Riopedre por ADECUA presentaron un escrito junto con el representante de GPAT en el que acompañaron un acuerdo entre



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 29
CFP 1277/2013

las partes cuya homologación solicitaron y que mencionaremos más abajo (fs. 995/1001).

El 19 de junio Gendra Gigena con el patrocinio de Martiello, por una parte, y González con el de Riopedre, Romiti y Barreiro, por la otra, desistieron de la acción y el derecho respecto de Alico, Assurant, HSBC La Buenos Aires, HSBC New York y Boston, solicitando que las costas del proceso se impusieran en el orden causado con excepción de los honorarios de los abogados y patrocinantes, a cargo de GPAT, lo que su apoderado consentía (fs. 1009 y 1011).

ii. El expediente acumulado.

El expediente nro. 35.012/2007 (50.868), caratulado “ADECUA c/ GPAT Compañía Financiera s/ ordinario”, se inició el 18 de julio de 2007 y tramitó originalmente ante el Juzgado Nacional en lo Comercial nro. 19, Secretaría nro. 38 (fs. 26/92 de los testimonios reservados).

En la demanda, firmada por González como presidenta de ADECUA y el patrocinio de Riopedre, Romiti y Barreiro, se accionaba contra GMAC Compañía Financiera SA y contra toda otra entidad aseguradora con la que la anterior hubiera contratado en los últimos diez años seguros colectivos de vida para cubrir el saldo impago de las cuotas no vencidas de préstamos prendarios.

En el escrito de inicio se sostuvo que la demandada impedía a sus clientes elegir con quién contratar el seguro, que al

hacerlo la compañía asumía el carácter de comisionista y que por este seguro el cliente debía pagar más de \$ 3,50 mensuales cada \$ 1.000.- del préstamo, a pesar de que el precio corriente era de \$ 0,46 (\$ 0,27 por fallecimiento + \$ 0,19 por invalidez total y permanente). Asimismo, que gran parte del premio retornaba también a la compañía.

Posteriormente, en fechas cuyo cargos no resultan legibles (fs. 239 y 241vta.), se modificó y amplió la demanda con las dos presentaciones efectuadas: primero, por los acusados Romiti, Riopedre y Barreiro, extendiendo la pretensión a HSBC New York Life Seguros de Vida (Argentina) SA, Assurant Argentina Compañía de Seguros SA, Alico Compañía de Seguros SA y José Agudín, presidente de la demandada original; en la segunda oportunidad, sólo por Barreiro (fs. 218/238 y 241).

El 18 y el 22 de septiembre de 2009 se presentaron el representante de Assurant Argentina Compañía de Seguros SA y el de GMAC Compañía Financiera SA (fs. 260/262 y 276/278).

El de Alico Compañía de Seguros SA hizo lo propio el 8 de octubre del mismo año y opuso excepción de litispendencia en relación al expediente nro. 93.325 del Juzgado Nacional en lo Comercial nro. 2, Secretaría nro. 3, caratulado “Asociación Civil Cruzada Cívica c/ GMAC Compañía Financiera SA s/ sumarísimo”, contestando asimismo la demanda (fs. 373/402).



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 29
CFP 1277/2013

HSBC New York Life Seguros de Vida (Argentina) SA se presentó con similar planteo el 30 de diciembre (fs. 459/502).

Tras ello, contestaron también demanda Assurant el 2 de febrero de 2010 y GMAC el 9 de ese mes (fs. 574/647 y 851/899).

El 11 de mayo ADECUA desistió de la demanda entablada contra José Agudín (fs. 925).

El juez solicitó la remisión de la supuesta causa de atracción y el 6 de julio de 2010 hizo lugar a la acumulación, lo que confirmó el 17 de febrero de 2011 la Sala A de la cámara de apelaciones (fs. 926, 928, 930/933 y 983/985).

Llegadas las actuaciones el 6 de abril al Juzgado Nacional en lo Comercial nro. 2, Secretaría nro. 3, la magistrada a cargo ordenó el 14 de septiembre de 2011 que se sustanciaran ambos expedientes en forma conjunta, disponiendo que primero se resolvieran las excepciones planteadas en la causa de atracción (fs. 1000 y 1019).

Posteriormente, cuando estaba pendiente la vista fiscal sobre la excepción de litispendencia, se hizo saber que en el expediente iniciado por Cruzada Cívica se había presentado un convenio para su homologación (fs. 1035).

Así, el acuerdo, fechado el 28 de marzo de 2012, se ofrecía por las partes para englobar tanto el expediente iniciado por ADECUA como aquel que lo fuera por Cruzada Cívica, ahora acumulados (fs. 1039/1042 y 1025/1027).

En lo sustancial establecía:

-que GPAT adecuaría la contratación y condiciones de los seguros a la resolución nro. 35.768/11 de la Superintendencia de Seguros de la Nación y a las normas especiales y generales que resultaran de aplicación.

-que GPAT podría otorgar la cobertura básica de muerte y las adicionales de invalidez total y permanente, invalidez total y transitoria y desempleo involuntario, pero el costo de estas adicionales no podría superar el 30 % de la prima por muerte.

-que la empresa recababa de sus clientes el consentimiento expreso para ser incluidos como asegurados en los formularios de solicitud de préstamos.

-que devolvería a sus clientes que hubieran contratado préstamos prendarios entre julio de 2004 y la fecha de homologación del acuerdo la diferencia que existiera entre la alícuota percibida en ese período en concepto de seguro de vida y la alícuota que se percibía de acuerdo a la aludida resolución de superintendencia, con más la tasa activa del Banco Nación para operaciones de descuento a 30 días e IVA. Asimismo, que a aquellos clientes que probaran documentalmente que en el período mencionado era posible contratar seguros a menor costo, la empresa les devolvería la diferencia.

-que la demandada publicaría dos edictos en el Boletín Oficial y en un diario de circulación nacional por dos meses.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 29
CFP 1277/2013

-que los clientes pasibles de recibir la devolución deberían, dentro del plazo de 90 días desde la última publicación de edictos, hacer el pedido correspondiente ante GPAT, la que en caso de ser viable la solicitud devolvería la suma por cheque o transferencia.

-que el acuerdo no sería oponible a todos los clientes o ex clientes que manifestaran dentro de los 60 días desde la última publicación de edictos su voluntad de no quedar comprendidos.

-que Cruzada Cívica y ADECUA desistían de la acción dirigida en contra de GPAT y las aseguradoras.

-que las costas se afrontaban en el orden causado, con excepción de los honorarios de los letrados y apoderados de las actoras, que serían a cargo de GPAT.

El 28 de junio de 2012 el juez homologó el acuerdo, pero sujeto a dos condiciones: que la devolución la hiciera GPAT directamente y sin sujeción a petición en los casos en que hubieran diferido las alícuotas cobradas y la establecida por la Superintendencia de Seguros de la Nación, y que la publicación en el diario se hiciera en forma destacada y escalonada, es decir no en días corridos, y uno de ellos domingo (fs. 1025/1027).

El 13 de julio el apoderado de GPAT propuso que la devolución directa fuera hecha a través de la compensación del art. 818 del Código Civil para los clientes que tuvieran cuotas por vencer, mientras que en los contratos no vigentes se mantuviera el

procedimiento de la solicitud, para lo cual los abogados Riopedre (por ADECUA) y Gendra Gigena (por Cruzada Cívica) prestaron expresa conformidad. Ante ello, el magistrado tuvo por cumplida la condición impuesta (fs. 1040/1041 y 1042).

Con posterioridad, el 9 de abril de 2013 se presentó Gendra Gigena, manifestando que *“habiéndose vencido el pasado 19 de Marzo, el plazo estipulado en la cláusula 6ta. del Acuerdo suscripto oportunamente entre las partes y homologado en las presentes actuaciones, solicito a V.S. se requiera a la demandada GPAT COMPAÑÍA FINANCIERA SA informe el grado de cumplimiento del mismo acompañando toda aquella documentación respaldatoria”* (fs. 1073).

Posteriormente, el 7 de mayo de 2013 se presentó nuevamente Gendra Gigena, con el patrocinio de los abogados Juan de Dios Cincunegui y Fernando Ruiz Magadán, solicitando la adopción de medidas complementarias sobre el acuerdo para *“garantizar el pleno respecto del espíritu del mismo y los derechos e intereses de los consumidores”* (fs. 1178/1190).

Cabe aclarar que en esa pieza se adjuntaron documentos en los que los representantes de Cruzada Cívica, particularmente el nombrado Cincunegui, dirigían a la Subsecretaría de Defensa del Consumidor explicaciones acerca de la labor efectuada, *“atento la situación planteada con motivo del tratamiento indebido dado a mi persona [Cincunegui] en los últimos días por ciertos medios periodísticos con la clara intención de afectar mi prestigio personal y la imagen del Gobierno Nacional”*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 29
CFP 1277/2013

(sic) (fs. 1097/1159 y 1171/1172), así como también el Dr. Gendra Gigena solicitó al organismo la instrumentación de una “*campana de comunicación masiva*” (fs. 1168/1170).

El 17 de mayo se presentó el apoderado de GPAT e informó sobre lo que entendía era el cumplimiento de las obligaciones de su parte, y el 31 de ese mes solicitó el rechazo de las medidas complementarias requeridas por Cruzada Cívica. El pedido lo complementó el 17 de junio siguiente, cuando adjuntó copia del informe realizado por sus auditores, KPMG (fs. 1792/1793, 1805/1818 y 1823/1857).

Previa opinión del fiscal, quien propugnó la desestimación del requerimiento efectuado por Cruzada Cívica, el juez lo rechazó el 31 de julio de 2013, sobre la base de que al homologar en su momento el acuerdo celebrado entre las partes se había consumido su potestad jurisdiccional sobre la materia, ya que se había convertido en cosa juzgada, “*máxime cuando ambas partes estuvieron contestes con la redacción de sus cláusulas y no observaron o pusieron en conocimiento del Tribunal la necesidad de incorporar mayores medidas que las fueron sugeridas por el Fiscal a fs. 1003 y por el juez en ese momento a cargo del Juzgado*” (sic) (fs. 1859/1860 y 1873/1874).

El apoderado de Cruzada Cívica, Juan de Dios Cincunegui, apeló la decisión, llegando hasta la presentación del memorial los testimonios recabados (fs. 1878).

b. Los honorarios.

No se pudo practicar el allanamiento dispuesto sobre la entidad financiera (fs. 368/372).

Sin embargo, la misma le había informado a la denunciante que había pagado \$ 600.000.- a Riopedre (factura nro. 1); \$ 75.000.- a Romiti (factura nro. 21); \$ 75.000.- a Natalia Obes (factura nro. 123) por cesión de Barreiro; \$ 75.000.- a Rodolfo Ariel Vega (factura nro. 251) por cesión de Barreiro; \$ 375.000.- a “Baeza y Asociados” (factura nro. 3014); \$ 150.000.- a María Beatriz Ruscica (factura nro. 5); \$ 150.000.- a César Justo Blasco (factura nro. 2); \$ 1.065.000.- a Juan de Dios Cincunegui (factura nro. 41); \$ 75.000.- a Hugo Luis Martiello (recibo nro. 26); \$ 220.000.- a Mariano Gendra Gigena (factura nro. 1) y \$ 140.000.- a Lissy Lourdes Consuelo Cravero (factura nro. 1) por cesión del anterior (nota del 17 de enero de 2013 de la financiera, obrante a fs. 7/8 de la carpeta reservada).

No obstante, también se pudo secuestrar un ejemplar del convenio, firmado en 28 de marzo de 2012, en el allanamiento de Viamonte 1465, 7º, estudio de los Dres. César Justo Blasco, María Beatriz Ruscica y asociados, que confirma todo esto (fs. 667/668 y 733vta., punto 5).

c. El resultado posterior.

Por notas del 16 y 22 de enero de 2013, GPAT hizo saber que entre el 1º de julio de 2004 y el 4 de mayo de 2008 se habían originado 42.566 créditos prendarios, que a la fecha de homologación del acuerdo había 533 clientes cuyos contratos



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 29
CFP 1277/2013

prendarios tenían cuotas por vencer y que había ido devolviendo a todos ellos por compensación los montos comprometidos en el acuerdo, lo que hasta enero de 2013 había alcanzado la suma de \$ 915.103,04 (fs. 3/4 y 11/12 de la carpeta reservada).

7. Convenio con Distribuidora de Confecciones Johnson's Ltda.

a. El proceso comercial.

El expediente nro. 23.224/2007 (55.188), caratulado “ADECUA c/ Distribuidora de Confecciones Johnson's s/ ordinario”, se inició el 2 de julio de 2010 y tramitó primeramente ante el Juzgado Nacional en lo Comercial nro. 16, Secretaría nro. 32 (fs. 104/127 de los testimonios reservados).

La demanda fue firmada por Romiti, Riopedre y Barreiro como apoderados de ADECUA con el patrocinio de Baeza, y ella se dirigía contra Distribuidora de Confecciones Johnson's Ltda. a fin de que cesara de cobrar a sus clientes importes referidos al seguro colectivo de vida que excedieran el valor corriente de plaza, que era de \$ 0,27 por cada \$ 1.000.- por mes por riesgo de muerte y de \$ 0,19 por cada \$ 1.000.- por mes por riesgo de invalidez total y permanente.

Asimismo, se pretendía que restituyera a sus clientes lo cobrado en exceso durante los diez años anteriores, que se declarara la nulidad parcial y absoluta de las cláusulas del seguro colectivo de vida de deudores del contrato de préstamo, que se integraran estos

últimos y que se mantuviera por tres meses con una prima corriente en plaza, así como que se impusiera a la empresa una multa civil.

Con motivo de la recusación sin causa que se dejara asentada en el escrito de inicio y que incluyera a varios tribunales, entre ellos el sorteado, las actuaciones quedaron radicadas en el Juzgado Nacional en lo Comercial nro. 17, Secretaría nro. 33 (fs. 130 y 131).

El 10 de junio de 2011 la demandada se presentó y contestó con excepciones (fs. 153/160).

El 14 de noviembre de ese año el juez difirió el pronunciamiento sobre la prescripción para la sentencia, abrió la causa a prueba y convocó a la audiencia del art. 360 del código adjetivo (fs. 171/172).

Ello se cumplió el 8 de febrero de 2012, cuando Riopedre y el apoderado de la empresa solicitaron la suspensión de los plazos en virtud de encontrarse tratando un posible acuerdo (fs. 177).

El 4 de abril Riopedre y Barreiro presentaron el acuerdo fechado el 19 de marzo de ese año y pidieron su homologación, lo que previa conformidad fiscal el magistrado hizo el 13 de abril (fs. 178/184).

El acuerdo preveía:

-que la empresa adecuaría la contratación y las condiciones de los seguros a la resolución nro. 35.678 de la



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 29
CFP 1277/2013

Superintendencia de Seguros de la Nación y a las normas especiales y generales que fueran de aplicación.

-que la prima que se cobraría para las coberturas adicionales de riesgos de invalidez total y permanente, invalidez total temporaria y de desempleo involuntario no podría superar en su conjunto un 30 % de la prima por muerte.

-que no se cobrarían otras primas por ninguna otra cobertura que aquéllas.

-que la empresa recabaría el consentimiento expreso de sus clientes para ser incluidos como asegurados en los seguros colectivos de vida que celebrara.

-que devolvería a sus clientes la diferencia entre lo cobrado por “seguro de vida sobre saldo deudor” y la suma que resultara de las primas que surgieran de la aplicación de la resolución citada para el período comprendido entre tres años anteriores a la promoción de la demanda y la fecha de homologación, con más la tasa activa del Banco Nación.

-que la devolución sería por cheque o transferencia bancaria en caso de no tener cuenta vigente y dentro de 60 días de efectuado el pedido individual.

-que el acuerdo no sería oponible según el art. 54 de la ley 24.240 a todos aquellos clientes o ex clientes que manifestaran su voluntad de no quedar comprendidos dentro de los 90 días corridos desde la publicación de los avisos para dar a conocer lo convenido,

avisos estos que se publicarían en dos diarios de circulación nacional.

-que las costas serían a cargo de la demandada.

b. Los honorarios.

Ordenado el allanamiento sobre el domicilio de la empresa, el mismo arrojó resultado negativo, lo que también surge de la presentación posterior que hizo el representante legal de la firma (fs. 365/367 y 533).

Por otra parte, en el registro de Viamonte 1465, 7°, estudio de los Dres. César Justo Blasco, María Beatriz Ruscica y asociados, se halló un escrito original firmado por Riopedre, Romiti y Barreiro dirigido al juez de la causa, en la que decían que venían “*a renunciar a nuestro derecho a percibir de la demandada DISTRIBUIDORA DE CONFECCIONES JOHNSON’S LIMITADA honorarios profesionales por nuestra labor en este proceso y sus incidentes*” (fs. 667/668 y 733vta., punto 5).

En consecuencia, no hay elementos suficientes para establecer cuánto dinero pudieron los acusados haber percibido como consecuencia de este caso.

c. El resultado posterior.

El organismo denunciante no logró reunir información sobre la universalidad de clientes que habrían estado incluidos en este caso, algo sobre lo que las medidas de prueba realizadas



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 29
CFP 1277/2013

tampoco han arrojado luz (véase fs. 565, segundo párrafo, del dictamen fiscal).

8. Convenio con Club San Jorge SA.

a. El proceso comercial.

El expediente nro. 23.017/2007 (49.123), caratulado “ADECUA c/ Club San Jorge SA y otro”, del Juzgado Nacional en lo Comercial nro. 22, Secretaría nro. 44, se inició el 22 de mayo de 2007.

González firmó la demanda como presidenta de ADECUA patrocinada por Riopedre, Barreiro y Romiti. La acción se dirigía contra Club San Jorge SA de Ahorro para Fines Determinados, La Segunda Compañía de Seguros de Personas SA y toda otra aseguradora con la que aquélla hubiera contratado en los últimos diez años seguros de vida colectivos (fs. 27/92 de las copias del expediente).

Se afirmaba que Club San Jorge impedía elegir la compañía de seguros con quién contratar el seguro colectivo de vida, cuyo precio corriente en plaza era de \$ 0,27 por \$ 1.000.- por mes por el riesgo de muerte pero que cobraba a \$ 3,30 por \$ 1.000.-.

Asimismo, que la prima retornaba a la misma sociedad por procedimientos no previstos legalmente, con lo que se incurría en prácticas abusivas prohibidas.

El 23 de febrero de 2009 la jueza dispuso que el trámite sería el sumarísimo, contra lo que repuso la actora por considerar

que no era el adecuado para la naturaleza de las cuestiones debatidas, haciéndole lugar la magistrada el día 27 de ese mes y ordenando correr traslado de la demanda (fs. 134, 135/136 y 137).

ADECUA modificó y amplió la misma el 17 de septiembre de 2009, y Club San Jorge se presentó y la contestó en fecha que no se puede leer en los testimonios (fs. 211/239 y 248/251).

El 12 de mayo de 2010 la jueza dispuso la apertura de la causa a prueba y citó a las partes de acuerdo al art. 360 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (fs. 254).

El 29 de junio se llevó a cabo ese acto, donde las partes manifestaron que intentarían llegar a un acuerdo y pidieron la suspensión de los plazos (fs. 260).

Tras una nueva suspensión de aquéllos dispuesta el 14 de junio de 2011, el 18 de mayo de 2012 Riopedre y Barreiro presentaron el acuerdo de fecha 10 de mayo de ese año y pidieron su homologación (fs. 273 y 283/286).

El Ministerio Público Fiscal dio su aprobación y la jueza lo homologó el 28 de junio de 2012 (fs. 288 y 295).

Allí las partes convinieron:

-que la empresa adecuaría la contratación y las condiciones de los seguros a la resolución nro. 35.678 de la Superintendencia de Seguros de la Nación y a las normas especiales y generales que fueran de aplicación.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 29
CFP 1277/2013

-que la prima que se cobraría para las coberturas adicionales de riesgos de invalidez total y permanente, invalidez total temporaria y de desempleo involuntario no podría superar en su conjunto un 30 % de la prima por muerte.

-que no se cobrarían otras primas por ninguna otra cobertura que aquéllas.

-que la empresa recabaría el consentimiento expreso de sus clientes para ser incluidos como asegurados en los seguros colectivos de vida que celebrara.

-que devolvería a sus clientes la diferencia entre lo cobrado por “seguro de vida sobre saldo deudor” y la suma que resultara de las primas que surgieran de la aplicación de la resolución de superintendencia citada para el período comprendido entre tres años anteriores a la promoción de la demanda y la fecha de homologación, con más la tasa activa del Banco Nación.

-que la devolución sería por cheque o transferencia bancaria en caso de no tener cuenta vigente y dentro de 60 días de efectuado el pedido individual.

-que el acuerdo no sería oponible según el art. 54 de la ley 24.240 a todos aquellos clientes o ex clientes que manifestaran su voluntad de no quedar comprendidos dentro de los 90 días corridos desde la publicación de los avisos para dar a conocer lo convenido.

-que estos avisos los publicaría la entidad en dos diarios de circulación nacional.

-que las costas se distribuirían en el orden causado, con excepción de los correspondientes al consultor técnico de ADECUA, a cargo de la empresa.

Luego, pasado el tiempo y ante el requerimiento de oficio de la jueza del 4 de marzo de 2013 para conocer sobre la presentación de consumidores según las cláusulas 4 y 5 del acuerdo, la demandada informó que no se había apersonado ninguno (fs. 318 y 325).

b. Los honorarios.

Se practicó el allanamiento de la sede del Club San Jorge SA, sin poder hallar constancias sobre los honorarios correspondientes a esta actuación (fs. 358/364).

Al no existir otras probanzas que esclarezcan el particular, y tal como sucedió en el caso anterior, no puede establecerse en este tramo de la imputación a ciencia cierta si los acusados obtuvieron algún honorario.

c. El resultado posterior.

Tampoco en este caso las medidas dispuestas en la investigación han dado resultados, con lo que permanece la incógnita sobre la universalidad de clientes y los montos de devolución señalados por la Subsecretaría de Defensa del Consumidor al inicio (fs. 566, tercer párrafo).

B) La atipicidad de los hechos así probados.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 29
CFP 1277/2013

Nada de lo hasta aquí visto ha configurado una conducta ilícita.

En primer lugar, debe tenerse presente que el ámbito específico del derecho en que los sucesos tuvieron lugar no está exento de importantes lagunas e imprecisiones, lo que puede haber contribuido a que la imputación cobrara envergadura suficiente para llegar a este estadio de la investigación.

En este sentido, se sabe que estas dificultades obedecen al menos a dos cuestiones básicas, que son tanto lo novedoso de la materia de defensa del consumidor, para lo que los cánones jurídicos tradicionales y sus esquemas procesales clásicos no resultaron suficientes y debieron ir adaptándose, como por una deficiente técnica legislativa.

Así, si los hechos pesquisados se remontan al año 2007, no puede pasarse por alto que la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó el fallo “Halabi” el 24 de febrero de 2009. En este antecedente se aclara que *“en materia de legitimación procesal corresponde, como primer paso, delimitar con precisión tres categorías de derechos: individuales, de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos, y de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos”* (cons. 9).

Este último es el caso que nos ocupa, que también refieren los arts. 42 y 43 de la Constitución Nacional.

Lo que sucede en estos supuestos es que no existe un bien colectivo, ya que se afectan derechos individuales enteramente

divisibles, *“pero existe un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y, por lo tanto, es identificable una causa fáctica homogénea. Ese dato tiene particular relevancia jurídica pues, en estos supuestos, la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses, excepto en lo que concierne al daño que individualmente se sufre”* (Luis Sáenz y Rodrigo Silva en la obra de Sebastián Picasso y Roberto Vázquez Ferreyra – directores-, *“Ley de Defensa del Consumidor”*, La Ley, Bs. As., 2009, t. 1, p. 678).

De allí que exista *“una homogeneidad fáctica y normativa que torna razonable la realización de un solo proceso con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño”* (ibídem).

1. La legitimidad de los acuerdos.

En ese marco es que las dos asociaciones cuyo actuar se ha puesto en duda, ADECUA y Cruzada Cívica, tuvieron el rol que les permiten los arts. 52, 54 y 56 de la ley 24.240, por cuanto iniciaron los procesos y les pusieron fin con uno de los modos anormales de terminación previstos, el acuerdo conciliatorio o transacción.

Ahora bien, por más evidente que sea no puede omitirse dejar expresamente aclarado que si no podría desde esta sede analizarse la oportunidad, mérito o conveniencia de los acuerdos celebrados por los imputados, tampoco podría ponerse en tela de juicio su legalidad, pues ello ha sido precisamente la tarea



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 29
CFP 1277/2013

encomendada a los jueces y fiscales comerciales que intervinieron y los homologaron.

En efecto, si los acuerdos que ahora se cuestionan se han convertido en ley para las partes, ello lo fue a través del mecanismo de transacción, de acuerdo a lo establecido en los arts. 832 del Código Civil vigente para ese entonces y el art. 54 de la ley 24.240. En este sentido recuérdese que la primera de aquellas normas definía a la transacción como el acto jurídico bilateral por el cual las partes extinguen obligaciones litigiosas o dudosas mediante concesiones recíprocas.

De esa manera, desde el momento en que cada uno de los fiscales dieron su aquiescencia a las propuestas efectuadas y cada uno de los jueces las homologó, la única manera de decir que los acuerdos eran delictuales es haciendo partícipes a los funcionarios de esa ilegalidad.

No obstante, ni la denuncia que originó estas actuaciones, ni tampoco el representante del Ministerio Público Fiscal que perfiló la imputación y le dio sustento con su investigación, aludieron a un posible ejercicio irregular de las funciones públicas por parte de esos fiscales y jueces.

Más aún si se tiene en cuenta la cantidad de procesos y el acotado número de magistrados, por lo que aquella alternativa implicaría de hecho poner en duda la integridad de medio fuero comercial.

Además, es preciso poner de relieve que en más de una oportunidad los magistrados hicieron observaciones a las propuestas antes de darles el visto bueno, como sucedió en los casos de las demandas contra Tarjeta Naranja, Galicia Seguros y GPAT, donde sólo después de satisfechas las objeciones aceptaron homologarlas.

Algo muy distinto es en todo caso la apreciación posterior de qué resultados trajeron esos acuerdos, de si funcionaron del modo en que se había previsto, si existió un resarcimiento en la extensión que se había calculado, si los medios previstos para alcanzar al colectivo involucrado resultaron eficaces o no, si los derechos de los afectados se recompusieron íntegramente y, en definitiva, si se alcanzaron todos los objetivos que habían buscado las demandas.

Dicho de otro modo, un seguimiento del acuerdo o, en palabras que utilizó alguno de los magistrados en los procesos reseñados, la verificación de su *“modo de instrumentación”*, lo que sucedió en casos como el de Tarjeta Naranja SA, Galicia Seguros SA y Banco Privado de Inversiones SA.

Ciertamente, más allá de la baja innegable de los montos cobrados por las empresas demandadas que trajeron como consecuencia los acuerdos, que de por sí mismo implica una ventaja antes que un perjuicio patrimonial a la totalidad de los asegurados, sobre esa defectuosa instrumentación se ha insistido.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 29
CFP 1277/2013

Así, se ha dicho que los términos de los acuerdos *“presentan en común el establecimiento de condiciones que luego restringen siempre la efectivización de la devolución a que podrían tener derecho a los consumidores, en desmedro de los intereses pecuniarios que debían protegerse”*, lo cual se traduciría en cuatro cuestiones: la imposición indebida de la carga de presentar pedidos individuales, el establecimiento de plazos exiguos para esos pedidos, la insuficiente difusión de los acuerdos y el establecimiento de plazos para manifestar la voluntad de no quedar abarcados por el acuerdo (fs. 11vta./12).

Sin embargo, se advierte que los términos de los acuerdos son similares a los que en casos análogos celebraron otras asociaciones de defensa del consumidor cuyo actuar no fue puesto en duda por la Subsecretaría de Defensa del Consumidor de la Secretaría de Comercio Interior, organismo estatal con injerencia en la materia que realizó la denuncia que originó estas actuaciones, ni tampoco por el representante del Ministerio Público Fiscal que entiende en esta causa.

En efecto, se cuenta con: **a)** el acuerdo del 27 de diciembre de 2010 llevado a cabo entre la Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur (Proconsumer) y Consumidores Financieros Asociación Civil para su Defensa (anteriormente Damnificados Financieros Asociación Civil para su Defensa) con Banco de Galicia y Buenos Aires SA y Galicia Seguros SA, que fue homologado el 7 de febrero de 2011; **b)** el fechado el 18

de diciembre de 2012 y celebrado entre Unión de Usuarios y Consumidores con el Nuevo Banco de la Rioja SA; y **c)** el del 13 de agosto de 2010 entre Consumidores Financieros Asociación Civil para su Defensa (anteriormente Damnificados Financieros Asociación Civil para su Defensa) con el Banco Santander Río SA que fue homologado el 7 de octubre de 2010 (fs. 201/205, 212/217 y 259/300).

Las cláusulas de los tres no solamente son parecidas entre sí y en relación a las aceptadas por ADECUA y Cruzada Cívica, sino que incluso la mayoría de todos los acuerdos guardan un mismo formato, tipo de letra, orden de temas y hasta contienen oraciones enteras que son idénticas.

No obstante ello, no han sido cuestionadas.

Al respecto, se aclara que el organismo denunciante no podía desconocer estos otros acuerdos, porque se trata precisamente del órgano de aplicación en la materia, mientras que el representante del Ministerio Público Fiscal también tuvo conocimiento de ellos por estar agregadas sus copias en autos (fs. 201/205, 212/217 y 259/300).

Independientemente de todo ello, la alegada restricción de los derechos era imposible como consecuencia, y tampoco el procedimiento escogido es criticable jurídicamente. Veamos.

a. La imposibilidad jurídica de menoscabar el derecho individual de los representados.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 29
CFP 1277/2013

i. En términos generales.

El art. 54 de la ley 24.240 dispone que *“para arribar a un acuerdo conciliatorio o transacción, deberá correrse vista previa al Ministerio Público Fiscal, salvo que éste sea el propio actor de la acción de incidencia colectiva, con el objeto de que se expida respecto de la adecuada consideración de los intereses de los consumidores o usuarios afectados. La homologación requerirá de auto fundado. El acuerdo deberá dejar a salvo la posibilidad de que los consumidores o usuarios individuales que así lo deseen puedan apartarse de la solución general adoptada para el caso. La sentencia que haga lugar a la pretensión hará cosa juzgada para el demandado y para todos los consumidores o usuarios que se encuentren en similares condiciones, excepto de aquellos que manifiesten su voluntad en contrario previo a la sentencia en los términos y condiciones que el magistrado disponga”*.

Sin embargo, este acuerdo no es *“un acuerdo conciliatorio común, pues, como principio general, la transacción no es oponible a la parte no interviniente, restringiéndose los efectos de la cosa juzgada únicamente a las partes que suscribieron el convenio”* (Picasso y Vázquez Ferreyra, op. cit., p. 681).

Va de suyo que esa inoponibilidad obedece a las más básicas garantías de defensa y tutela judicial efectiva, pues no podría imponerse el contenido de un acuerdo a quien no tuvo previamente palabra en su negociación.

Por ese motivo es que parte de la doctrina cuestiona la redacción de la norma y la eventualidad de que los consumidores individuales se aparten del acuerdo.

Así, se ha llegado incluso a afirmar que los legisladores han echado por tierra la posibilidad misma de arribar a una transacción, pues *“la ausencia total de precisiones sobre el modo y el tiempo en que los consumidores podrán ejercer este derecho de apartarse de los términos del acuerdo alcanzado en la acción colectiva esfuma cualquier posibilidad de que la norma sea aplicada en un caso real, ya que no se observa que exista beneficio alguno para la parte demandada, que no tendrá certeza de quedar liberada”* (Facundo Viel Temperley, “Acciones colectivas: dificultades prácticas”, La Ley, 2008-C, p. 1000).

Sin embargo, a favor de la norma y la conveniencia de los acuerdos se ha dicho que *“la naturaleza propia de la acción colectiva consagrada en materia de defensa del consumidor impide considerar que no exista utilidad para el proveedor en arribar a un acuerdo. Cabe recordar que, como ya lo hemos indicado, la escasa cuantía que, en general, revisten los conflictos generados en el ámbito de la LDC, impiden que el consumidor persiga la obtención de su reclamo en forma individual, atento a que el costo del litigio le resulta demasiado oneroso en comparación con el fin que se pretende obtener. Por ello, y contrariamente a lo sostenido por la doctrina expuesta, la ventaja para el demandado consiste justamente en que, en la práctica, resulta difícil imaginarse que un consumidor, aún luego de la transacción, decida apartarse de ella y promover un juicio independiente. Por el contrario, creemos que, aún*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 29
CFP 1277/2013

considerando insuficiente el acuerdo arribado, el consumidor lo consentirá, para evitar someterse a un largo litigio cuyo resultado, además, desconoce” (Picasso y Vázquez Ferreyra, op. cit., p. 682).

En este sentido, “la posibilidad de que el afectado individual se aparte del acuerdo arribado, por el contrario, restringe adecuadamente el alcance de la cosa juzgada que se le otorgaría al acuerdo, permitiéndose que, en determinados casos extremos, el consumidor se aparte de sus términos y opte por el litigio individual. Asimismo, resulta claro que si bien subsiste la actuación independiente, el proceso colectivo queda agotado con la celebración del convenio” (loc. cit.).

Y es que ciertamente esa posibilidad de actuar en forma individual subsiste, como con razón han afirmado las defensas.

La doctrina es conteste en este punto: *“en cualquier acuerdo se necesita la conformidad del Ministerio Público Fiscal y sin perjuicio de las acciones individuales por derecho propio de los consumidores, es decir beneficia, pero no perjudica (sigue la regla de los principios generales del derecho). También se establece la expansión de la cosa juzgada (anteriormente vetada) para el demandado respecto de los consumidores o usuarios que se encuentren en las mismas condiciones (también sigue los principios generales del derecho procesal), resguardando los derechos individuales de ejercer acciones por derecho propio” (Carlos Ghersi y Celia Weingarten, “Ley de Defensa del Consumidor”, La Ley, Bs. As., 2009, p. 252); “esta introducción de las acciones de clase es sin perjuicio de las acciones individuales de los consumidores y usuarios, es decir que se suma a estas últimas... Se permite, al decir de Pérez*

Bustamante, ‘el ejercicio del llamado derecho de disociación, que permite apartarse del resultado del acuerdo y también del pleito’” (Graciela Pinese y Pablo Corbalán, “Ley de Defensa del Consumidor”, Cathedra Jurídica, Bs. As., 2009, p. 342); *“el acuerdo deberá dejar a salvo la posibilidad de que los consumidores o usuarios que así lo deseen puedan apartarse de la solución general adoptada para el caso”* (Juan Farina, “Defensa del consumidor y del usuario”, Astrea, Bs. As., 2008, p. 574), etc.

En consecuencia, puede verse aquí una alteración de la concepción tradicional de los alcances de la cosa juzgada que se da en la materia. En efecto, *“la propiedad de inmutabilidad de la cosa juzgada fue tenida casi por un dogma en siglos anteriores, pero en la actualidad nadie duda razonablemente de su carácter relativo”* (Gustavo Maurino, Ezequiel Nino y Martín Sigal, “Las acciones colectivas”, Lexis Nexis, Bs. As., 2005, p. 288).

Particularmente en la defensa del consumidor esto tiene un peso notable, pues, por ejemplo, en las Conclusiones del VII Congreso Argentino de Derecho del Consumidor (La Plata, 15 de octubre de 2003) se incluye que *“deben extenderse los efectos de la cosa juzgada a todo grupo con intereses comunes o afectados por la misma fuente de conflicto”*, e incluso de *lege ferenda* se recomienda *“la reincorporación de ciertos mecanismos procesales de garantía de acceso a la justicia, previstos en el texto originario de la Ley de Defensa del Consumidor, luego vetados. Tales como la gratuidad de las acciones judiciales, la expansión de los efectos de la cosa*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 29
CFP 1277/2013

juzgada” (citado por Gabriel Stiglitz –director- en “Manual de Defensa del Consumidor”, Juris, Rosario, 2004).

Entre otras cuestiones, ello obedece a que la cosa juzgada no es un fenómeno fáctico sino normativo, pues es preciso distinguir entre “efectos de la sentencia” y “autoridad de cosa juzgada”: *“la autoridad de cosa juzgada no es un efecto de la sentencia... sino un modo de manifestarse y producirse los efectos de la misma sentencia, algo que a estos efectos se agrega para calificarlos y reforzarlos en un sentido determinado”* (Lino Palacio, “Derecho Procesal Civil”, t. 5, p. 499, citado por Maurino, Nino y Segal, op. cit., p. 278).

De esa manera, en los casos colectivos la determinación del alcance de la cosa juzgada no puede resolverse solamente sobre la base de conceptos o reglas procesales clásicas, sino que depende del derecho de fondo.

Y por ello es que, en casos como los investigados, la actuación de legitimados institucionales, es decir, asociaciones como ADECUA o Cruzada Cívica, no podrían nunca oponerse a los titulares de esos derechos.

En efecto, a falta de una regulación expresamente distinta, en estos casos esas personas jurídicas actuarían como gestores de negocios. En este instituto civil, *“la actuación del gestor sólo obliga al titular cuando –y en la medida en que- le haya reportado utilidad (conf. arts. 2297, 2301, 2302, 2109, CCiv.)”*, de manera tal que *“los titulares de los derechos que han sido defendidos por el legitimado institucional*

sólo quedarían jurídicamente vinculados por la cosa juzgada en la medida en que ésta les reporte un beneficio o utilidad” (Maurino, Nino y Sigal, op. cit., p. 293/294).

Más de un autor comparte esta solución.

Así, por invocar alguna otra cita se dice también que *“parecería razonable la siguiente regla general: (a) asignar alcance y oponibilidad colectivos a la cosa juzgada del caso colectivo, respecto de la pluralidad de legitimados institucionales, con independencia de que hayan o no participado en el caso; (b) asignar alcance y oponibilidad colectiva a la cosa juzgada del caso colectivo, en relación a los afectados que participaron del proceso, y (c) asignar alcance y oponibilidad colectiva a la cosa juzgada del caso colectivo, en relación con los afectados que no participaron en el proceso, sólo en la medida en que la sentencia los beneficie” (Guillermo Tinti y Maximiliano Calderón, “Derecho del Consumidor”, Alveroni, Córdoba, 2011, p. 257).*

Esta premisa descarta entonces de plano la posibilidad de que las resoluciones alcanzadas en los procesos comerciales cuestionados hubiera podido importar un perjuicio a los consumidores y usuarios.

ii. En el caso individual que originó la investigación.

Por otra parte, si bien se mira, lo actuado por ADECUA no importó un perjuicio ni siquiera para la propia María Constanza Rambaldi, cuya presentación en la autoridad de aplicación originó la encuesta.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 29
CFP 1277/2013

Recuérdese que la Subsecretaría de Defensa del Consumidor dependiente de la Secretaría de Comercio Interior recibió la denuncia de la nombrada el 1° de junio de 2012 (CUDAP: EXP-S01:0198073/2012 que en copias está reservado).

En ella explicó que en septiembre de 2006 había tomado un crédito prendario con el Banco Santander Río a 60 cuotas. Dijo que desde la cuota 1 hasta la 51 se había incluido un importe de \$ 41,32 como “gestión de contratación y otorgamiento cobertura de vida”, pero que en la cuota 52 ese rubro se había reducido a \$ 8,23.

Ante ello, el 11 de enero de 2011 había empezado una serie de reclamos en el banco a consecuencia de lo cual le explicaron que la modificación se debía a un convenio formado con ADECUA.

Sostuvo que llamó en varias oportunidades por teléfono y luego fue personalmente a la sede de ADECUA, donde la atendió un hombre llamado Ricardo Espinosa, quien le dijo que se ocuparía del tema.

No obstante, ante la falta de resultados, envió una denuncia por mail a denuncias@consumidor.gov.ar, a la que le contestaron “*sugerimos que presente una nota sencilla en la institución... y en caso de no recibir respuesta completar la denuncia en el CGP más cercano*” (sic).

Refirió que luego de enviar una carta documento al banco en abril de 2011 sin tener respuesta hizo una denuncia en mayo en la Dirección General de Defensa y Protección del

Consumidor del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde fijaron una audiencia para agosto de ese año.

El 25 de ese mes se realizó el acto, pero la representante del banco, del estudio Casal/Parfare, pidió una nueva por no tener instrucciones sobre cómo actuar. A ese estudio llamó Rambaldi el 16 y el 22 de septiembre de 2011, sin tener respuesta, hasta que el día 4 de octubre de ese año la atendió un abogado de nombre Santiago Cohen, que le dijo que no correspondía su reclamo, *“ya que no se realizó en tiempo y forma”* (sic).

Ante ello, el 18 de octubre de 2011 consultó el expediente nro. 87.017/07 en el Juzgado Nacional en lo Comercial nro. 7, Secretaría nro. 13, y no encontró las publicaciones o los edictos en los diarios a que se había referido el acuerdo.

Sin embargo, hay que recordar que ella misma había dicho más atrás en su denuncia que *“a través de una nota aparecida en el diario Clarín el 18 de marzo de 2011, confirmo que efectivamente se habrían celebrado unos acuerdos entre el Banco Santander Río y ADECUA, por el cual correspondía una devolución de los cargos cobrados en exceso. Allí también se informaba de un acuerdo similar hecho con el Banco de Galicia y Buenos Aires y otras entidades financieras”* (textual), de modo que la falta de constancias agregadas al expediente comercial no modificaba en nada el conocimiento que efectivamente había tenido de la existencia del convenio.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 29
CFP 1277/2013

Por otra parte, como se ve, a esto se limitó el actuar de Rambaldi respecto del banco en sí mismo, a quien hasta donde se sabe nunca intimó a que le efectuaran devolución alguna: en otras palabras, la imputación pretende la existencia de perjuicio en relación a un derecho que, en rigor de verdad, nunca se ejerció.

Ciertamente, lejos de accionar contra la entidad financiera, Rambaldi decidió hacer la presentación contra ADECUA en la Subsecretaría de Defensa del Consumidor. Al respecto, puntualizó que podía poner en duda más de 60 juicios, de los que ADECUA había protagonizado 47, Consumidores Financieros Asociación Civil para su Defensa 12 y Procosumer 2.

Esa pasividad contra el banco parece extraña, sobre todo porque todo el texto de la denuncia de Rambaldi demuestra haber sido redactado por alguien con acabados conocimientos jurídicos, a pesar de que la nombrada se presentó como simple arquitecta al inicio de su presentación.

Más aún, quien lo elaboró tenía saberes específicos sobre ADECUA y sus acuerdos, porque los convenios que expresamente abordó son siete: los firmados con 1) Banco de Galicia y Buenos Aires como propietarios de Tarjeta Naranja, 2) Banco Santander Río, 3) Banco Privado, 4) CMR Falabella SA y 5) Banco de Galicia y Buenos Aires.

Asimismo, incluyó a 6) el celebrado entre Damnificados Financieros Asociación Civil para su Defensa con Banco Río de la

Plata y 7) Consumidores Financieros Asociación Civil para su Defensa y otro con Banco de Galicia y Buenos Aires.

Es decir, solamente los que se vieron involucrados en los expedientes reseñados, a pesar de que había acompañado una nómina con 59 procesos comerciales.

Los siete identificados fueron pedidos por la Directora de Defensa del Consumidor el 20 de agosto de 2012, pero a sólo un mes, el 21 de septiembre siguiente, la misma funcionaria dispuso “*en atención al tenor de la presentación efectuada y según su estado, dispónese la reserva de las presentes actuaciones*” (fs. 28/33 y las que le siguen sin foliar).

Por otra parte, ADECUA había informado a la administración el 4 de diciembre de 2012 el listado de acciones colectivas que había iniciado, en un total de 26 fojas (CUDAP: EXP-S01:0471081/2012). Sin embargo, al margen de los únicos que aquí se pusieron en tela de juicio, y cuyos acuerdos la asociación le remitió al órgano de aplicación el 7 de enero de 2013 (CUDAP: EXP-S01:0005493/2013), todo el resto no pareció tener interés.

b. La regularidad de la notificación.

No había una forma específica por la que se debía dar conocimiento de los términos del acuerdo, por lo que la finalmente consensuada con las demandadas mal puede constituir un motivo de reproche.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 29
CFP 1277/2013

En efecto, la ley 24.2420 *“no establece la forma en que dicha comunicación se efectuará. En principio, es dable señalarlo, creemos que existe una amplia facultad del magistrado actuante para determinar la forma en que efectuará la notificación para que, de acuerdo a las circunstancias particulares del caso, el afectado pueda tomar la intervención que le compete”* (Picasso y Vázquez Ferreyra, op. cit., p. 684).

Esto es precisamente lo que sucedió en alguno de los casos. Por ejemplo, en el de Tarjeta Naranja SA y Galicia Seguros SA.

No obstante, ante la falta de regulación *“resulta aplicable en el caso lo dispuesto por los arts. 145 y cctes., CPCCN, para la notificación de personas inciertas o con domicilio desconocido. De esta forma, y pese a lo antes indicado, la puesta en conocimiento de la promoción del litigio deberá efectuarse por edictos, a publicarse en aquellos medios gráficos que mayor posibilidad brinden para que el consumidor pueda tomar conocimiento de la acción. No se nos escapa, al respecto, que la doctrina considera que el edicto constituye una modalidad de notificación con poca certeza en cuanto al conocimiento que el destinatario pueda tomar del acto que se le notifica, pero es el expresamente previsto por el ordenamiento procesal para este tipo de supuestos”* (Picasso y Vázquez Ferreyra, op. cit., p. 684/685).

Es más. Hay autores que sin dejar de relevar esta ausencia de previsión legal, de algún modo parecen relativizarla en atención las características particulares del proceso. Así, sostienen que *“la regulación es pobre acerca de cómo garantizar la correcta difusión del*

proceso y, en su caso, el efectivo ejercicio de sus derechos por parte de quienes decidan quedar excluidos del mismo. Al respecto explica Gidi que ‘el objeto de la notificación (notice) es informar a los miembros ausentes sobre la proposición y la certificación de una acción colectiva propuesta en tutela de sus intereses’, agregando que ‘si existe una actividad direccionada adecuadamente para notificar a todos los miembros ausentes, es irrelevante que algunos de ellos no hayan sido efectivamente notificados’ (Jorge Mosset Iturraspe y Javier Wajntraub, “Ley de Defensa del Consumidor – Ley 24.240”, Rubinzal – Culzoni, Santa Fe, 2008, p. 293, con cita de Gidi, “Las acciones colectivas en Estados Unidos”, p. 17 y 18).

Al margen de ello, bien es cierto que la cuestión podría abordarse desde el deber de información general que trasunta la relación contractual entre el consumidor y la empresa, ya que el mismo *“actúa no sólo en la etapa precontractual sino también durante la ejecución del contrato. En la medida en que en el primer supuesto la información de todas aquellas circunstancias que refieren a la prestación en sí y a las condiciones económicas y jurídicas de adquisición del producto o contratación del servicio tiende a facilitar la emisión de un consentimiento esclarecido informado y por tanto plenamente eficaz, en el segundo caso se presenta como un efecto del contrato perfeccionado que apunta a que el consumidor o usuario pueda hacer valer sus derechos”* (Mosset Iturraspe y Wajntraub, op. cit., p. 68).

Sin embargo, independientemente de la conveniencia que una aplicación más rigurosa de este deber hubiera podido tener en los casos traídos a conocimiento, ello no resulta del resorte de las



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 29
CFP 1277/2013

asociaciones en su labor en estas acciones colectivas, por lo que tampoco podría exigírsele cuando la ley no lo hace.

En definitiva, como se ve, la forma de notificación que la imputación cuestiona no solamente no estaba permitida, sino que era la prevista para la situación por la propia ley procesal, con lo que su adopción no puede ser indicio ni de una irregularidad ni de una hipotética y solapada intención de que fueran menos los clientes que se presentaran a reclamar a las empresas.

2. La legitimidad de los honorarios.

De acuerdo a la hipótesis acusatoria, los honorarios habrían sido una suerte de contraprestación espuria a cambio de los términos perjudiciales para los consumidores que se asumían en los acuerdos conciliatorios.

Demostrado como está que no hubo en verdad perjuicio alguno para el colectivo representado y la consecuente inexistencia de delito, las sumas percibidas por los profesionales acusados no podrían ser penalmente relevantes.

Sin embargo, el análisis de la cuestión se impone, a efectos de clarificar la cuestión y dar una respuesta jurisdiccional integral.

Sentado ello, es claro que con independencia del carácter de asociaciones sin fines de lucro de ADECUA y Cruzada Cívica, la actuación de los letrados que las representaron en los procesos

justificó el pago de honorarios, en atención a que la actuación de los abogados se presume onerosa según el art. 3 de la ley 21.839.

Ahora bien, las prescripciones de esta ley son supletorias y rigen para el caso de que las partes no hubieran reglado entre sí la cuestión.

En efecto, *“la inexistencia de orden público arancelario conlleva necesariamente a que las normas contenidas en la ley 21.839 deban ser consideradas con carácter supletorio, es decir, que, a falta de acuerdo entre las partes, corresponde la aplicación de esos preceptos... A pesar de su inserción en el último párrafo del art. 3° de la ley 21.839, que contiene otra regla fundamental, cual es la presunción de onerosidad, lo cierto es que una recta exégesis del precepto obliga a concluir –de su simple lectura- que este carácter supletorio alcanza a la totalidad del plexo normativo arancelario... Con relación a honorarios acordados entre profesional y cliente, la ley arancelaria se comporta como una reglamentación de un acto jurídico bilateral (p. ej., contrato de locación de servicios; art. 1627, Cód. Civil) y, como todos, si es celebrado libremente, sin vicios de voluntad y sin contrariar a la ley, debe ser respetado en su integridad (arts. 1197 y 1198)”* (Julio Federico Passarón y Guillermo Mario Pesaresi, “Honorarios judiciales”, Astrea, Bs. As., 2008, t. 1, p. 128/129).

Así, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que *“los pactos de honorarios agotan todo concepto de retribución con excepción de las costas impuestas a otras partes del pleito; se trata de actos convencionales que suplen la reglamentación arancelaria. De tal manera, los*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 29
CFP 1277/2013

contratantes reemplazan los parámetros emergentes de la ley de arancel por su acuerdo de voluntades” (Fallos 322:709).

Esto es lo que pasó en la totalidad de los casos investigados, en que en el marco de los acuerdos que pusieron fin a los procesos se celebraron también en forma paralela convenios de honorarios que los fijaron a cargo de las demandadas, al modo del art. 49 de la ley, por lo que se prescindió de una regulación judicial.

De esa manera, los montos que las empresas demandadas y los abogados imputados estipularon no pueden ser en principio cuestionados, pues se trata de actos bilaterales en cuya celebración no se ha comprobado la presencia de vicios.

Sin embargo, aún en el caso de los convenios, para juzgar sobre la corrección de lo estipulado *“debe tenerse en cuenta el interés económico comprometido, esto es, la suma acordada en concepto de estipendios y aplicar los parámetros generales y porcentajes arancelarios según su resultado (arts. 6° y 7°, ley 21.839, respectivamente)”* (Passarón y Pesaresi, op. cit., t. 2, p. 412).

Las pautas generales del art. 6 consisten en:

- a) el monto del asunto o proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria;
- b) la naturaleza y complejidad del asunto o proceso;
- c) el resultado que se hubiere obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada en el juicio por el vencido;

d) el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo;

e) la actuación profesional con respecto a la aplicación del principio de celeridad procesal;

f) la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviere el asunto o proceso para casos futuros, para el cliente y para la situación económica de las partes.

Esta enumeración tiene mero carácter enunciativo, pues el legislador se encargó de despejar cualquier duda al respecto mediante el agregado, en el texto del primer párrafo, de la fórmula *“sin perjuicio de otras [pautas] que se adecuren mejor a las circunstancias particulares de los asuntos o procesos”*.

Asimismo, el art. 7 prevé en su primer párrafo que los honorarios por la actividad profesional en primera instancia, cuando se tratare de sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre el 11 % y el 20 % del monto del proceso.

Entre todas esas pautas, es claro que la que alude al monto del proceso es de capital interés para los casos que nos ocupan, dado que al margen de ser el patrón objetivo por excelencia de los acuñados en la ley, en los hechos de autos efectivamente el cobro de los seguros significaba millonarias sumas.

Por otra parte, hay dos normas más de suma relevancia. Primero, el art. 19 de la misma ley de aranceles, que ordena que se



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 29
CFP 1277/2013

considere como monto del proceso la suma que resultare de la sentencia o transacción; segundo, el art. 13 de la ley 24.432, que prevé la facultad de que los jueces regulen honorarios sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios *“cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción”*.

A los fines de la aplicación de la primera norma, cabe recordar que ninguno de los acuerdos conciliatorios menciona una cifra exacta de donde tomar un monto determinado.

Al contrario, es de señalar que en el caso de CMR Falabella SA, cuando el acuerdo conciliatorio ya había sido homologado, el magistrado interviniente reguló honorarios para unos peritos que los habían solicitado, y expresamente dejó asentado que la demanda tenía un monto indeterminado o que al menos no había sido determinado a ese momento (fs. 618/619, 652, 663/665 y 701).

Ahora bien, el concepto de monto a tener en cuenta no deja de ser una cuestión problemática, y de hecho su reducción automática a los términos de la pretensión no implica una estimación equitativa. Con razón la doctrina señala respecto del monto que *“a los fines de su determinación, los primeros indicios deben encontrarse en el escrito inaugural de demanda. Ello en virtud del principio de*

congruencia... Sin embargo, y aun cuando en el arancel nacional no exista previsión a este respecto, la jurisprudencia ha ido moldeando otra acepción de lo que debe entenderse por 'monto del proceso' al introducir un nuevo concepto: el del 'interés económico comprometido'. En este sentido, los tribunales han juzgado que, a los fines de establecer una retribución plena y equilibrada, lo verdaderamente relevante es que la base regulatoria represente el interés patrimonial que tiene cada litigante, es decir, la importancia económica del asunto apreciada de manera objetiva, en función de los derechos controvertidos" (Passarón y Pesaresi, op. cit., t. 1, p. 234 y 235).

Esa importancia económica del asunto trasciende entonces cualquier suma a la que intente reducirse la valuación de lo que buscaron las demandas y no es directamente equiparable a ella, pues la inclusión de esta pauta en el art. 6, inc. a, de la ley obedece a instituir un principio rector en la materia, que es la proporcionalidad del honorario *"con el interés resguardado a la parte"* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala H, "E., A. H. c/ L. I., S. M.", del 17.09.97, LL, 1998-B-940).

Ahora bien, no escapa al análisis que no es la primera vez que se llama la atención sobre los honorarios percibidos por abogados en procesos como los reseñados.

En efecto, *"las especiales características que poseen los procesos colectivos, que aún carecen de regulación en nuestro ordenamiento positivo, hacen necesaria una ponderación cuidadosa al momento de la regulación de honorarios... Entre las demandas colectivas, generalmente las que tratan derechos*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 29
CFP 1277/2013

individuales homogéneos arrojan un monto final extremadamente grande por la multiplicidad de casos que integran el reclamo, pero seguramente la labor desarrollada por los profesionales a cargo de esos procesos no diferirá mucho de la desplegada por los abogados a cargo de acciones cuyo objeto no sea susceptible de apreciación pecuniaria. Por lo expuesto, para la determinación de los honorarios en aquellos casos en que el monto del juicio tiene una magnitud excepcional debe ponderarse necesariamente la índole y extensión de la labor cumplida por los profesionales, llegándose así a una retribución justa y mesurada, que no dependa de la mera aplicación de las escalas pertinentes sobre el monto del juicio, sino de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos, que pueden ser evaluados por los jueces con un razonable margen de discrecionalidad” (Guillermo Crocco, “La regulación de honorarios en las acciones colectivas”, Jurisprudencia Argentina, 2011-IV, p. 980).

Sin embargo, considerando todo lo visto hasta aquí, no parece que los honorarios recibidos por cada uno de los ocho procesos sean excesivos si se aplican las guías de la ley 21.839.

Particularmente, a mi juicio impresiona como relevante el inc. f del art. 6, que alude a la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviere el asunto o proceso para casos futuros, para el cliente y para la situación económica de las partes.

En efecto, el análisis de los procesos cuestionados demuestra que el asunto del precio de los seguros de vida por saldo deudor en los casos especificados no estaba expresamente regulado

por la Superintendencia de Seguros de la Nación, que es el órgano estatal de control en la materia según el art. 64 de la ley 20.091.

Ciertamente, el primero de los acuerdos analizados, el correspondiente al caso de Tarjeta Naranja SA y Galicia Seguros SA, lleva fecha del 8 de octubre de 2009, y para ese momento no se habían dictado todavía las resoluciones de superintendencia que luego se aplicaron.

En este sentido, repárese en que la resolución nro. 35.308 se publicó en el Boletín Oficial el 13 de septiembre de 2010, la nro. 35.678 en el del 4 de abril de 2011, y las nros. 35.863 y 35.864 en el del 15 de junio de 2011.

Por su parte, además del ya mencionado, los acuerdos se homologaron el 7 de octubre de 2010 (Banco Santander Río SA), el 10 de febrero de 2011 (Banco Galicia y Buenos Aires SA), el 29 de noviembre de 2010 (Banco Privado de Inversiones SA), el 30 de septiembre de 2010 (CMR Falabella SA), el 13 de julio de 2012 (GPAT Compañía Financiera SA), el 13 de abril de 2012 (Johnson's Ltda.) y el 28 de junio de 2012 (Club San Jorge SA).

Objetivamente así visto, y amén de la incidencia colectiva que tuvieron los acuerdos, se concluye que las cuestiones debatidas eran en verdad novedosas y encontraron regulación positiva en forma posterior o al menos concomitante a la labor de los imputados.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 29
CFP 1277/2013

Esta situación debió entonces impactar considerablemente en la justipreciación de los honorarios en el valor conmensurativo del art. 6, inc. f, de la ley.

El mismo ha sido puesto de resalto por el Máximo Tribunal, al señalar que *“debe verificarse una inescindible compatibilización entre los montos de las retribuciones y el mérito, novedad, eficacia e inclusive implicancia institucional, del aporte realizado por los distintos profesionales intervinientes”* (CSJN, “Decaival SAICAC c/ DNV”, del 19.08.99, citado por Nilda Fernández y Ángel Capo, “Honorarios de abogados y peritos”, David Grinberg Libros Jurídicos, Bs. As., 2005, p. 152).

Asimismo, respecto de sus alcances objetivos se afirma que *“la trascendencia, tanto jurídica, como moral y económica, puede ser vista desde múltiples lugares: a) para las partes (ganadoras y perdedoras, total o parcialmente) y para terceros (interesados —p. ej., litisconsortes, citados en garantía- o ajenos); b) para la sociedad (en general o respecto de sectores dedicados a actividades determinadas), y c) para casos futuros (que se produzcan entre las mismas partes u otras)... Ya sea como trascendencia o como ‘proyección de la actuación profesional’ del abogado, ‘como colaborador del juez y en interés y servicio de la justicia’... es un factor muy tenido en cuenta en el ámbito provincial [con citas de los regímenes de Córdoba, La Rioja, Salta, San Juan, Santa Fe y Tucumán], donde se prescribe que deben valorarse las ‘consecuencias morales y la influencia que tenga (el proceso) sobre los bienes y personas de las partes... y su impacto en casos futuros. Ejemplificativamente,*

tienen trascendencia jurídica sentencias que dejan huellas (los denominados leading cases); moral la jurisprudencia ejemplificadora (p. ej., casos penales – tibieza o dureza según el delito- y de familia –permisión del aborto, ligadura de trompas, análisis de ADN, etc.-), y económica los supuestos en que directa o indirectamente se afecta a un conjunto de personas (relevancia para comerciantes, trabajadores o depositantes)” (Passarón y Pesaresi, op. cit., t. 1, p. 158).

Según lo entiendo, esa repercusión y trascendencia se verifica muy especialmente en los procesos entablados por ADECUA y Cruzada Cívica.

De ese modo, tras analizar la actuación de los imputados bajo este prisma y los del resto de las pautas arancelarias a tener en cuenta según lo manda la ley, no veo, en definitiva, que haya existido una exorbitancia en las sumas cobradas.

C) Colofón.

Recapitulando, entonces.

El actuar de ADECUA y Cruzada Cívica en los expedientes comerciales sospechados se ciñó en todo momento a las facultades que preveían las normas aplicables en la materia, tanto de fondo como de forma, y los abogados que percibieron honorarios lo hicieron en el modo permitido por la legislación.

Además, los acuerdos gozaron de la aprobación de los fiscales y magistrados que intervinieron en cada caso, sin que el mejor o peor resultado finalmente obtenido modifique la circunstancia de que fueron debidamente homologados, sin que se



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 29
CFP 1277/2013

acreditara la existencia de vicio alguno en su aprobación jurisdiccional.

Por otra parte, no solamente no hubo desmedro de los intereses pecuniarios de los consumidores, pues, como lo afirmaron los imputados en sus explicaciones y como surge de los expedientes comerciales, las sumas que pagaban por los seguros de vida fueron más baratas como consecuencia de los acuerdos, sino que tampoco existió la posibilidad de que los perjudicaran.

A mayor abundamiento, no puede soslayarse que los términos de los acuerdos en cuestión no son tan diferentes a los celebrados por otras asociaciones de defensa de consumidores que ni siquiera fueron cuestionados, de modo que se desvanece la suspicacia de que hubieran sido casos aislados.

Todo esto impide la configuración de ilícito alguno y, particularmente, de los delitos de defraudación por administración fraudulenta del art. 173, inc. 7, del Código Penal, y del prevaricato del art. 271 del mismo, en los que el señor fiscal subsumiera los hechos investigados.

En efecto, es sabido que en el abuso de confianza contenido en la primera figura, *“la significación del perjuicio está dada por el propio manejo del bien que, por actividad del agente, vulnera o provoca la lesión sobre el patrimonio ajeno. La cuantificación del daño es peculiaridad del delito, y la propia subsistencia de éste requiere que el daño revista como de orden económico o pecuniario. Es esta apreciación lo que genera la consideración misma*

de dicha actividad como delictiva” (Juan Sproviero, “Delitos de estafas y otras defraudaciones”, Ábaco, Bs. As., 1998, t. 2, p. 30).

Respecto de las dos acciones típicas contenidas en la segunda figura, en rigor de verdad *“no se trata de dos modos distintos, sino que uno es género (perjudicar deliberadamente, de cualquier modo, la causa confiada) y otro, especie (defender o representar partes contrarias en el mismo juicio, simultánea o sucesivamente). La acción tiene que tener como meta el perjuicio, y haberlo logrado; si no, queda en grado de tentativa. El perjuicio puede consistir en perder el juicio (fallo contrario), en prescribir la causa, o precluir la acción, o cualquier otra forma de menoscabo”* (Omar Breglia Arias y Omar Gauna, “Código Penal”, Astrea, Bs. As., 1994, p. 933).

Sin embargo, no se ha probado la existencia de un perjuicio y, menos que menos, que el mismo se buscara expresamente con el ejercicio de la profesión de los acusados.

V. CONCLUSIÓN.

En definitiva, por las razones invocadas a lo largo de la presente y la normativa citada, es que entiendo corresponde y así;

RESUELVO:

I. SOBRESEER A SANDRA NOEMÍ GONZÁLEZ, de restantes datos filiatorios consignados en autos, en la presente causa que lleva el nro. 1277/13 del registro de este tribunal y en orden a los hechos por los que fuera formalmente indagada, con la expresa mención de que la formación de la presente en nada afecta el buen nombre y honor de los que viniera gozando



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 29
CFP 1277/2013

con anterioridad (arts. 334 y 336, inc. 3, del Código Procesal Penal de la Nación).

II. SOBRESEER A OSVALDO ENRIQUE RIOPEDRE, de restantes datos filiatorios consignados en autos, en la presente causa que lleva el nro. 1277/13 del registro de este tribunal y en orden a los hechos por los que fuera formalmente indagado, con la expresa mención de que la formación de la presente en nada afecta el buen nombre y honor de los que viniera gozando con anterioridad (arts. 334 y 336, inc. 3, del Código Procesal Penal de la Nación).

III. SOBRESEER A LUIS ANTONIO ROMITI, de restantes datos filiatorios consignados en autos, en la presente causa que lleva el nro. 1277/13 del registro de este tribunal y en orden a los hechos por los que fuera formalmente indagado, con la expresa mención de que la formación de la presente en nada afecta el buen nombre y honor de los que viniera gozando con anterioridad (arts. 334 y 336, inc. 3, del Código Procesal Penal de la Nación).

IV. SOBRESEER A EDUARDO FEDERICO BAEZA, de restantes datos filiatorios consignados en autos, en la presente causa que lleva el nro. 1277/13 del registro de este tribunal y en orden a los hechos por los que fuera formalmente indagado, con la expresa mención de que la formación de la presente en nada afecta el buen nombre y honor de los que viniera gozando con

anterioridad (arts. 334 y 336, inc. 3, del Código Procesal Penal de la Nación).

V. SOBRESEER A MARIANA BARREIRO, de restantes datos filiatorios consignados en autos, en la presente causa que lleva el nro. 1277/13 del registro de este tribunal y en orden a los hechos por los que fuera formalmente indagada, con la expresa mención de que la formación de la presente en nada afecta el buen nombre y honor de los que viniera gozando con anterioridad (arts. 334 y 336, inc. 3, del Código Procesal Penal de la Nación).

VI. SOBRESEER A HUGO LUIS MARTIELLO, de restantes datos filiatorios consignados en autos, en la presente causa que lleva el nro. 1277/13 del registro de este tribunal y en orden a los hechos por los que fuera formalmente indagado, con la expresa mención de que la formación de la presente en nada afecta el buen nombre y honor de los que viniera gozando con anterioridad (arts. 334 y 336, inc. 3, del Código Procesal Penal de la Nación).

VII. SOBRESEER A MARIANO ÁNGEL GENDRA GIGENA, de restantes datos filiatorios consignados en autos, en la presente causa que lleva el nro. 1277/13 del registro de este tribunal y en orden a los hechos por los que fuera formalmente indagado, con la expresa mención de que la formación de la presente en nada afecta el buen nombre y honor de los que viniera



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 29
CFP 1277/2013

gozando con anterioridad (arts. 334 y 336, inc. 3, del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese y notifíquese, al señor fiscal por nota y a las defensas por cédulas urgentes. En este último caso, en atención a darse el supuesto de la Res. CSJN 3909/10, transcribábase en las cédulas solamente la parte dispositiva, adjuntándose la resolución completa en soporte magnético.

Ante mí:

En la fecha notifiqué al señor fiscal (nro. 47) y firmó, doy fe.

/n la fecha se libraron cuatro cédulas. Conste.